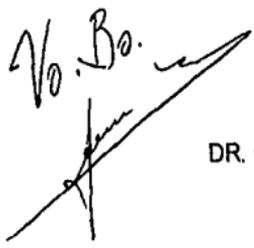


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

ABUSO SEXUAL A MENORES

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
MA. DE LOURDES CORIA GOMEZ

Vo. Bo.


ASESOR DE TESIS
DR. CARLOS J. M. DAZA GOMEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/052/SP//06/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna CORIA GOMEZ MA. LOURDES, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS J.M. DAZA GOMEZ, la tesis profesional intitulada "ABUSO SEXUAL A MENORES", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. CARLOS J. M. DAZA GOMEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ABUSO SEXUAL A MENORES" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna CORIA GOMEZ MA. LOURDES.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 28 de junio de 2002.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS Dirección General de Bibliotecas

... a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

A MI GRAN AMIGO:

Por su presencia en mí y mi familia
Porque fortalece mi espíritu y alienta
mi ser.

GRACIAS DIOS.

NOMBRE: MARIA LOURDES
GORIA GOMEZ
FECHA: 6/NOVIEMBRE/2002
LUGAR: Ma. Feudal Costa Rica

A MIS PADRES: Ma. De Jesús (t) y Juan (t)

Por el gran amor que de ustedes
recibo, por su ejemplo de trabajo y
dedicación.

Gracias por su apoyo y por la mejor
de las herencias.....mi educación.

A MI ESPOSO: Salvador

Por su amor, comprensión, ternura,
cariño, sacrificio, profesionalismo.

Y su apoyo incondicional para la
realización y formación de mi vida
profesional

A MIS HIJAS: Lizbeth y Lourdes Edith.

Porque deseo que lleguen mucho más
lejos que yo.

Porque con su amor y alegría me dan
fuerza para luchar.

Por sus risas, por sus llantos, por sus
logros, por sus juegos.

Por ser mis hijas, las quiero mucho.

A MIS HERMANOS.

José, Roberto, Rita (†), Juan,
David, Martha, Miguel Angel,
Edith, y Mónica.

A MIS SOBRINOS

Carlos, Erick, Nohemi, Rita,
Gerardo, David, Brenda, Alberto,
Patrick, Nicholas, Angel y Martha.

A LA U.N.A.M.

Y

LA FACULTAD DE DERECHO.

Por haberme dado algo
inolvidable: los conocimientos y el
orgullo de pertenecer a la Máxima
Casa de Estudios.

AL DIRECTOR DE TESIS

Dr. Carlos J. M. Daza Gómez.

Por su interés, consejos, paciencia y
dedicación en la revisión de este trabajo.

AL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

Dr. Luis Fernández Doblado

Por su orientación y apoyo incondicional.

AL JURADO:

Por ser la parte más importante en
la etapa final de esta meta.

A MIS MAESTROS:

Por ser la base indispensable en la
enseñanza del Derecho

A todos ustedes muchas gracias.

INDICE

UNAM _____ FAC. DERECHO

“ABUSO SEXUAL A MENORES “

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1
 CAPITULO 1	
CONCEPTO DE LOS DELITOS SEXUALES	
A.- Concepto del delito.	7
B.- Elementos del delito.	10
C.- Delitos sexuales.	17
 CAPITULO II	
ESTUDIO DE LOS DELITOS SEXUALES QUE SE COMETEN EN CONTRA DE LOS MENORES DE EDAD.	
A.- Atentado al pudor.	22
B.- Estupro.	24
C.- Violación.	27
D.- Violación equiparada o tumultuaria.	38
E.- Incesto.	42
F.- Corrupción de menores.	46

CAPITULO III

ABUSO SEXUAL A MENORES

A.- Concepto de abuso. 49

CAPITULO IV

ESTUDIO CRIMINOLÓGICO DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

A.- Sujeto activo. 54
B.- Sujeto pasivo. 57
C.- Menor de edad. 60
D.- Factores criminológicos. 61
E.- Consecuencias. 71
F.- Tratamiento. 74

CAPITULO V

LA EDUCACION SEXUAL COMO MEDIO DE PREVENCIÓN

A.- En la familia. 80
B.- En la escuela. 91
C.- En la sociedad. 96

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA. 100

CONCLUSIONES. 108

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

Hablar sobre lo que es el abuso sexual a menores, es hablar sobre un tema bastante delicado para la formación de la familia y la sociedad, de hecho, no sólo afecta al menor frustrándolo y traumándolo sino que dicho trauma, puede quedar revelado a futuro, con un nuevo abusador de menores, que como respuesta al abuso de que fue objeto, pudiese convertirse a futuro en un abusador.

Así, la propuesta inicial sobre la cual elevaremos la situación hipotética, será el hecho de proponer la educación sexual como una vía idónea a través de la cual, se puedan establecer los medios adecuados para prevenir este tipo de delitos.

Para lograr tener elementos suficientes, inicialmente debemos de considerar la concepción de los delitos sexuales.

Esto nos induce a establecer el concepto de delito, y cuales serían sus elementos.

Es necesario delimitar la tipología respecto de los delitos que suceden en contra de los menores, como son los atentados al pudor, el estupro, la violación, la violación equiparada, o tumultuaria, el incesto, la corrupción y en general el abuso sexual hacia los menores.

Luego, se hace un análisis desde el punto de vista de la criminología, de los sujetos que intervienen en este tipo de delitos.

Y de derivado de éste, se observa que el delito se ha de cometer dentro del seno familiar.

Esto lo hace más delicado aún, puesto que, la credibilidad de un infante frente al tío, frente al primo, frente a la tía, frente a la prima, o frente al padre o a la madre, harán que su dicho pueda no ser creído por las personas que deben de guardar y fortalecer el honor del menor y de la familia.

Además, en el momento en que se es descubierto el delito, en muchas de las ocasiones se oculta para favorecer la integración familiar.

De ahí, que en lo que se refiere a la situación de la criminología de los sujetos que intervienen, la situación es bastante delicada por el escenario en donde este delito sucede.

Finalmente, para terminar nuestro estudio, se lleva a cabo un análisis respecto de lo que sería la educación sexual en los niveles sociales, familiares, escolares, a fin de que el menor pudiera conocer debidamente la utilización de su cuerpo, en las diversas épocas de crecimiento psicosexual; Esto es, desde que empieza a conocer su cuerpo, cuando llega a su pubertad, y cuando empieza a tener una vida sexual constante.

En términos generales, la educación sexual no debe de estar reducida exclusivamente a una sola época del crecimiento del individuo, sino la misma debe de ser constante y permanente, incluso para las personas adultas.

CAPITULO I

CONCEPTO DE LOS DELITOS SEXUALES

ABUSO SEXUAL A MENORES

CAPITULO 1

CONCEPTO DE LOS DELITOS SEXUALES.

Con el fin de tener un criterio definido que nos permita hablar respecto de lo que es el abuso sexual a menores, hemos de iniciar el presente trabajo de tesis, exponiendo algunos conceptos de lo que es en sí el delito, y en especial los delitos sexuales.

Tratar de dar una definición precisa del Delito es un tanto difícil ya que existe la problemática de darla con Validez Universal para todos los tiempos y lugares.

"El delito, a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cuál encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social estimación legislativa.

Los pueblos mas antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyo un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionando contra su autor, fuera este hombre o una bestia".^{1r}

1. Criterio Filosófico

^{1r}.- Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano parte general, Séptima edición Editorial Porrúa, S.A. 1985 pag 166.

Lo podemos definir "como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal".²⁷

"El delito, como noción filosófica, ya se concebía como el quebrantamiento de un deber o como la violación de un derecho, es concepto que atañe a la ética del Derecho Penal, " pues la pena consiste causar un sufrimiento, como tal es un mal que es querido como mal" también el concepto ético del delito es substancialmente diferente del concepto jurídico. El deber y el derecho morales, no son el deber y el derecho jurídicos. Los primeros son creados por la conciencia universal y los segundos por la ley".²⁸

Nuestro concepto de Delito Sexual desde el punto de vista filosófico es: el quebrantamiento del orden social, mediante la violación al derecho de libertad sexual.

2.-Criterio Sociológico.

Podemos definir al Delito Sexual tomando en cuenta a la sociología, como una acción antisocial y sexualmente dañosa.

"Garófalo estructura un concepto del delito natural, viendo en el una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruista fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que son poseidos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".²⁹

"Los sentimientos altruistas de piedad (humanidad) resisten ofensas por las agresiones a la vida, por cualquier mal físico (heridas, mutilaciones, malos tratamientos, enfermedades voluntariamente causadas, excesivo trabajo impuesto

²⁷.- Idem

²⁸.- González Blanco, op. cit. Pág 33

a los niños), por actos físicos que producen dolor físico o moral (como la calumnias y la difamación). Los sentimientos altruistas de probidad la resisten por las agresiones violentas (abusos, insolvencia voluntaria, violación de secreto, plagio, falso testimonio, sustitución del estado civil)".⁴⁷

"La tesis de Garófalo fue duramente criticada, por haber considerado únicamente los sentimientos de piedad y probidad como los fundamentales, olvidando ciertos sentimientos como el religioso, que fue considerado como uno de los mas importantes. Sin embargo, lo cierto es que sirvió de fundamento a otros autores para elaborar sus conceptos, entre ellos a Ferri, para quien el delito está constituido por "aquellas acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado".⁴⁸

"Los delitos sexuales pertenecen, dentro de la clasificación garofaliana, a los que él llama naturales".⁴⁹

3.- Criterio Religioso

"Nos dice Krauss citado por Bongier, "el creciente alejamiento de Dios, que penetra una y otra vez en las capas sociales mas vastas y las opiniones totalmente inmorales sobre la vida y el mundo en general, que son consecuencia, forman el oscuro subsuelo donde prosperan en abundancia la blasfemia y el delito". El propio Bongier, se encarga de refutar y con razón a nuestro juicio esa opinión cuando expresa que "el error fundamental de la teoría, la irreligiosidad conduce al delito", es de origen y consiste en afirmar que sin religión no puede haber moralidad. Sin embargo la etnología y la psicología nos dicen todo lo contrario. La moralidad tiene sus raíces en los sentimientos sociales peculiares del hombre, y hasta de algunas especies

⁴⁷.- Pavón Vasconcelos op. cit. pag. 163, 164

⁴⁸.- Carranca y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1974, pag. 29

⁴⁹.- González Blanco, op.cit. pag. 34 y 35

animales. Los lazos que unen la moralidad con la mente humana son más profundos que la misma religión puede existir sin aquélla. El error en cuestión tuvo su origen en la unión total que durante toda una época existió entre la religión y la moral social y que dio lugar a una aparente inseparabilidad. Las prescripciones morales son de origen terrenal y no divino; es decir, tienen en cuenta los intereses de la colectividad dentro de la cual está en vigor".⁷⁷

Nuestra opinión del Delito Sexual desde el punto de vista que nos ocupa es al transgresión a la ley divina en cuanto se refiere a las relaciones extramatrimoniales, es decir cuando no hay un vínculo matrimonial religioso.

3.- Criterio Jurídico

Nuestros Códigos Penales definen al delito de la siguiente manera, el Código Penal de 1871, definía el delito así: "Delito es; la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda" (art 4).

El de 1929 así: "Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal" (art 11).

El de 1931 lo define así; "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (art 7).

"La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras".⁷⁸

⁷⁷ Ibidem

⁷⁸.- González Blanco, op. cit. Pág. 28 y 29

⁷⁹.- Castellanos Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal. Parte General. Decimo novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1964. Pág. 128.

"Entre las definiciones que conceptúan el delito, no ya como la violación del Derecho como lo concibió Frak, sino como el quebrantamiento de la ley; podemos citar a los siguientes autores: Anselmo Feurbak, al definirlo como "la acción contraria al derecho de otro conminada por una ley penal"; Franck Von Listz, como "el acto culpable contrario al derecho y sancionado con una pena"; Vincenzo Manzini, para quien el delito "considerado en su noción formal (concepto) es el hecho individual con que se viola un precepto jurídico provisto de aquella sanción específica de para coerción indirecta, que es la pena en sentido propio; y considerando en su noción sustancial, (contenido) el delito es una acción o una omisión imputable a una persona lasciva o peligrosa para un interés penal"; Francisco Carneluti, al decir "desde el punto de vista sociológico un hecho es un delito por ser contrario al bien comun, o en otras palabras, perjudicial a la sociedad; y desde el punto de vista jurídico el mismo hecho es delito por estar castigado con una pena, mediante un proceso"; Florian, al expresar que el delito se presenta como "un hecho culpable del hombre contrario a la ley, y que esta amenazado con la pena"; Eusebio Gómez, que expresa que el delito "es un hecho humano, antijurídico, real o potencialmente lesivo de un bien o interés protegido por la ley".¹⁰⁷

A.- CONCEPTO DE DELITO.

El concepto de delito puede a su vez, apreciarse desde dos ángulos: Desde el punto de vista legal y desde el punto de vista dogmático. Desde el punto de vista legal, el delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales; y desde el punto de vista dogmático, es una conducta antijurídica, imputable, culpable y punible a una persona.

Definitivamente los dos ángulos son bastante diversos, y, para este inciso, básicamente estudiaremos el ángulo de tipo legal, ya que cuando hagamos una definición del delito en este mismo inciso desde el punto de vista

¹⁰⁷.- González Blanco, op. cit. Pág 36 y 37

dogmático, veremos que esta definición se identifica con los elementos del delito, y para esto hemos abierto ya un inciso (b) de este capítulo que es el siguiente.

Así, para poder empezar a fundamentar lo que hemos dicho, es necesario citar el contexto del párrafo tercero de el Artículo 14 Constitucional, el cuál dice a la letra: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."¹¹⁷

En todo lo que es la materia penal, el concepto de exactitud en la aplicación de la tipología, es definitivamente fundamental.

Así, observamos que la exactitud de la aplicación a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 14 Constitucional, es en sí una realidad quedando claro que la idea básica y conceptual del delito desde el punto de vista legal, debe y tiene que ser por fuerza lo más exacto posible.

El autor Héctor Fix Zamudio en el momento en que comenta esta circunstancia, nos dice lo siguiente: "Por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo de el Artículo 14 Constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida en una ley exactamente aplicable al delito que se trata, y en realidad es estrictamente; y consiste en un principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente con el aforismo: No existe pena sin ley, ni delito sin ley."¹¹⁷

La situación es definitivamente trascendental, y de alguna manera, todas y cada una de las circunstancias que se van estableciendo para poder dar paso a

¹¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista, 2002, Página 12.

¹¹⁷ Fix Zamudio Héctor: Comentarios al artículo 14 Constitucional, dentro de: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada"; México, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª Edición, 1995. Páginas 38-39.

la concepción del concepto de delito, estarán inmersas a situaciones eminentemente legales.

Por esa razón, tanto lo que es el Código Estatal del Distrito Federal, como el propio Código Federal, establecen en su contenido, una definición trascendental que se identifica totalmente con el contenido constitucional.

Así tenemos que el primer párrafo del Artículo 7 del Código Penal Federal dice: "Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".¹³⁷

Nótese claramente, que el propio Código Penal Federal, habla de una cierta conducta positiva o negativa, que debe de estar sancionada por las normas penales.

Sin lugar a dudas esta simetría, está bastante relacionada con lo que es en sí la idea doctrinaria.

Así encontramos que si es un acto de omisión o de acción, se identifica con los postulados de una conducta positiva o negativa, que por fuerza y necesariamente deberá estar sancionada por las leyes penales.

Ahora bien, desde el punto de vista dogmático, podemos citar las palabras de el autor Luis Jiménez de Asúa quien en el momento en que hace un concepto de lo que por delito debemos entender, expresa ya una situación dogmática compleja en la que se vierten los elementos del delito, dicho autor considera lo siguiente: "El concepto del delito, se centra, conforme, a estos elementos: Acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, al definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que

¹³⁷ Tres leyes que debe conocer el ciudadano" México; Editorial Sista 1999, Página 97

aparecen variables. En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían estas: actividad; adecuación típica; antijuridicidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.¹⁴⁷

La diferencia es bastante notable y palpable. Es muy diferente hablar de lo que se ha de considerar como el contexto del concepto legal a un concepto doctrinario.

Hemos podido observar que en el concepto legal, solamente basta que el acto u omisión esté debidamente sancionado por la norma penal, mientras que desde el punto de vista doctrinario, hay una serie de análisis de los elementos del delito, que nos obliga a abrir el siguiente inciso para pasar a observar cada uno de estos.

B).- ELEMENTOS DEL DELITO.

En lo que se refiere a los elementos del delito, estos también tienen variaciones.

Tenemos que desde un punto de vista atomizador, al delito puede dividírsele en diversos elementos dependiendo siempre de la necesidad de análisis.

Todos y cada uno de dichos elementos, van a tener en contrapartida un elemento de tipo negativo que nulifica la actividad de dicho elemento.

¹⁴⁷ Jiménez de Azúa Luis: "La ley y el delito", México, Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, Decimquinta Edición 1990. Páginas 206-207.

Ahora bien, para poder pasar a hablar en una forma más concreta, quisiéramos citar las palabras del autor Fernando Castellanos Tena quien sobre las situaciones analíticas de los elementos del delito, nos ofrece los comentarios siguientes: "Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico esencial del delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. Se asienta que para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es de modo alguno fraccionable. En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad; ya Francisco Carrara hablaba del ilícito penal como una disonancia armónica; por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad. En cuanto a los elementos integrantes del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos; surgen así las concepciones bitómicas, triptómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etc."¹⁹⁷

Como lo dice el autor citado, el estudio de la concepción del delito, puede llevarse a cabo en una forma analítica o bien atomizadora; ésta es la noción jurídico substancial de lo que el delito es, que se enfrenta a la disciplina unitaria o totalizadora que se vierte en el concepto legal que hemos citado en el inciso anterior, como el hecho de que el acto que sanciona las normas penales, es lo que constituye el delito.

¹⁹⁷ Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos elementales de Derecho Penal", México, Editorial Porrúa, S.A. Vigésimaprimer Edición 1991, Página 129.

Pues bien, vamos a escoger una circunstancia atomizadora hexatómica compuesta por seis elementos para poder analizar los diversos elementos constitutivos del delito, y como habíamos dicho, a cada elemento positivo se le enfrenta un negativo que nulifica su acción.

Estos elementos a considerar son los siguientes:

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
1.-Conducta	1.-Ausencia de Conducta
2.-Tipo y Tipicidad	2.-Atipicidad y ausencia de tipo
3.-Antijuridicidad	3.-Causas de justificación
4.-Imputabilidad	4.-Causas de inimputabilidad
5.-Culpabilidad	5.-Causas de inculpabilidad
6.-Punibilidad	6.-Excusas absolutorias

En lo que se refiere al primero de los elementos como es la conducta, ésta la vamos a observar como aquella causa generadora de los resultados típicos; esto es, que la conducta va a resultar ser la causa generadora de un resultado que llega a lesionar los intereses y por lo mismo, se debe de responsabilizar por ellos.

Ahora bien, esta conducta definitivamente tiene dos formas de existencia: una positiva, de acción, y otra negativa que es de omisión.

Evidentemente, que la conducta como hecho generador y como elemento del delito, va a estar supeditado a que se integren los demás elementos del delito para que dicha conducta pueda ser reprochada.

Ahora bien, el autor Celestino Porte Petit Candaudap en el momento en que nos habla sobre la conducta como el hecho humano y como elemento del delito, nos ofrece la siguiente explicación: "El delito es ante todo una acción

humana, que el fenómeno de la naturaleza o el hecho del animal, nunca puede constituir delito, y que sin la acción, el delito no es concebible; primordialmente todo delito es acción, pues únicamente una acción humana puede hoy tener una consecuencia como pena. No se puede llegar a determinar el concepto del delito sin referirse a la característica de la acción, sea ésta positiva o negativa; con toda razón se le ha asignado a la conducta un importante y primer lugar, ya que constituye el nudo de la figura del delito, es el concepto central, y es el esqueleto sobre el cual se configura el delito.

"Como hemos dicho, la conducta o hecho dentro de la apelación lógica, ocupan la base, el primer lugar, en los que descansan los restantes elementos del delito; viene a ser la conducta el sustantivo al cual otros requisitos se agregan como adjetivos, por lo tanto, fundamental es el principio según el cual, no existe resultado sin conducta. La conducta o el hecho, según el cual, vienen a constituir elemento esencial general material de todo delito."¹⁶⁷

Sin lugar a dudas, la causa y el efecto es una íntima relación de lo que va sucediendo, de tal naturaleza, que la principal causa motora de la generación de un hecho delictuoso, será constituido por una conducta humana, de tipo de acción esto es positiva, bien de omisión, de tipo negativa que con un no hacer o una abstinencia de la conducta, se provoca el resultado delictivo y esto genera la posibilidad de reprochar dicha conducta.

Ahora bien, frente a esta circunstancia, vamos a encontrar una cierta ausencia de conducta como es la que se genera en el artículo 15 del Código Penal Federal, el cual en su fracción 1ª dice: El delito se excluye cuando: "El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

¹⁶⁷ Porle Petit Candaudap Celestino: "Elementos de la Parte General del Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A. Decimocuarta Edición 1991, Páginas 229-230.

Vamos a encontrar dos tipos de fuerza exterior irresistible, una fuerza mayor, que significa una fuerza exterior irresistible que compulsa la voluntad del hombre, pero que conscientemente dicho hombre, no quiere delinquir.

Por ejemplo, aquella persona a la cual se le amenaza con matar a su hijo o a alguna parte de sus familiares, si no comete un delito a favor de otra persona; en este caso, hay una fuerza exterior irresistible, que constriñe la voluntad de la conducta, y ésta en el momento en que se exterioriza al mundo, emerge en una forma viciada.

Por otro lado está la vis absoluta, que son los casos de sonambulismo, el sueño, el hipnotismo, en los que definitivamente la voluntad del ser humano está totalmente nulificada y por lo tanto, no puede existir una conducta específica.

Por otro lado, uno de los conceptos claves de todo lo que es el derecho penal, es el tipo y su consecuencia la tipicidad.

Definitivamente como lo estableció el párrafo 3ero del Artículo 14 Constitucional, si no está debidamente encuadrada en la ley; simple y sencillamente no podemos hablar de tipo.

Al respecto, para decir algunas palabras, vamos a citar las palabras del autor César Augusto Osorio y Nieto quien en el momento en que nos explica algunas circunstancias sobre el tipo nos dice lo siguiente: "Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales; la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto; el tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrado o

enmarcar la conducta al tipo; podemos afirmar que el tipo es abstracto y estático, en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica.¹¹⁷

Si no existe el tipo, simple y sencillamente no puede existir el delito; este es un aspecto negativo del tipo, que refleja dos circunstancias, uno que es la ausencia del tipo y el otro la atipicidad.

No es lo mismo que el delito en un estado a otro, no esté debidamente tipificado, por ejemplo el caso de adulterio en el estado de Veracruz, en donde no está debidamente tipificado, y por lo tanto hay una ausencia de tipo.

A diferencia de la atipicidad, en donde vamos a encontrar que no se integran completamente los elementos del tipo, le hace falta uno o dos elementos, y por lo tanto no podemos hablar de la existencia del tipo.

Por otro lado, si hay una conducta típica, entonces ésta es antijurídica, entendiendo la antijuridicidad, tal y como lo hace el autor Sergio Vela Treviño, en la siguiente definición: "La antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el estado."¹¹⁸

Se va construyendo la antijuridicidad, cuando existe una conducta típica, pero dicha antijuridicidad, puede ser aparente, en virtud de que existen causas de justificación como es la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber o el impedimento legítimo, en los que la conducta que aparentemente es antijurídica encuentra una justificación y razón de

¹¹⁷ Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis de Derecho Penal", México, Editorial Trillas, 3ª Edición 1994, Página 57.

¹¹⁸ Vela Treviño, Sergio: "Antijuridicidad y justificación", México, Editorial Trillas, 3ª Edición 1990, Página 130

ser, y sacrificando un valor protegido por la norma, se salva otro valor superior al sacrificado.

Por lo que se refiere a la imputabilidad, ésta es la capacidad desde el punto de vista penal, esto es, que esa capacidad de goce y de ejercicio se ven subsumidas en una persona, y es el hecho de que aquel sea inimputable, puesto que no hay una cierta conexión específica y de conciencia entre lo que piensa y hace, no se le puede responsabilizar ni mucho menos reprochar su conducta, ya que no entiende completamente su entorno social.

Por otro lado, y en relación a la culpabilidad, está más que nada enfocada a situaciones subjetivas, como el autor Francisco González de la Vega, al hablarnos de la culpabilidad, expresa: "La culpabilidad, presenta dos formas básicas, que son el dolo o la intención y la culpa o la imprudencia. El dolo opera cuando en el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria".

"La culpa o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional."¹⁹⁷

Frente a esa representación dolosa o bien a esa falta de cuidado de tipo imprudencial, vamos a encontrar aspectos negativos como es el error, la

¹⁹⁷ González de la Vega, Francisco: "Derecho Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa. S.A. Segunda Edición 1997, Página 67

obediencia jerárquica, que permitirán que no exista la representación subjetiva que da la culpabilidad al sujeto.

Por último, y en lo que atañe a la punibilidad, este definitivamente sigue siendo uno de los elementos claves del delito, y tanto es así, que el derecho penal utiliza a la punibilidad como una forma de intimidación a las conductas, amenazándolas con una pena de encierro corporal, y esto hace que se respeten los bienes jurídicos o tutelados por las normas penales.

C) DELITOS SEXUALES.

A continuación mencionaremos algunas definiciones de Delitos Sexuales tonadas de varios autores.

"Según Karpam un delito sexual es un acto que atenta contra las costumbres sexuales de la sociedad en la que el individuo vive, ofende principalmente porque genera ansiedad entre los miembros de esa sociedad".^{20r}

El Maestro González de la Vega, señala que los Delitos Sexuales "Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro o dañan su libertad o su seguridad sexuales, siendo estos los bienes jurídicos objeto específico de la tutela penal".^{21r}

Por su parte González Blanco nos dice "...para que un delito pueda ser denominado científicamente sexual, se requiere: Que sea objetivamente no subjetivamente sexual, es decir, que el resultado de la conducta, no la intención del suleto sea sexual; y segundo que el sujeto pasivo del delito sea ofendido sexualmente, es decir como titular de un bien jurídico sexual."^{22r}

^{20r} - Marchiori Hilda, Personalidad del delincuente, Editorial Porrúa, S.A., México 1982. Pág. 23.

^{21r} - González de la Vega, op. cit. Pág. 313.

^{22r} - González de la Vega, op. cit. Pág. 22 y 23.

Por lo anterior nuestra opinión del concepto de Delito Sexual es la siguiente: Es la conducta intencional de un sujeto activo con el proposito de agredir sexualmente, a otro, dañando su libertad sexual.

Daremos a conocer varias clasificaciones de los Delitos Sexuales, expuestas por diversos autores los cuales fueron citados por Hilda Marchiori, y son los siguientes:

"Bromberg agrupa los delitos sexuales en cinco categorías: Violación, delitos sexuales asociados con fuerza, pedofilia, actividad homosexual e incesto.

"Gross, son delitos Violación exhibicionismo, incesto, corrupción moral y prostitución.

East señala: Sadismo, masoquismo, fetichismo, transvestismo, necrofilia, voyeurismo, bestialismo.

Para Selling los delitos sexuales pueden ser clasificados en tres grupos: a) delitos contra la decencia, ejemplo: exhibicionismo; b) delitos contra la moral de los niños; c) Violación.

Braham los clasifica:

- 1.- Delitos debidos a los instintos compulsivos
- 2.- Delitos que parecen estar biológicamente determinados.
- 3.- Delitos que son aislados premeditados o debidos a una sobre excitación
- 4.- Delitos accidentales.
- 5.- Delitos cometidos por psicotrópicos, débiles mentales, toxicómanos y alcohólicos deteriorados.

Franz Alexander clasifica los delitos sexuales de acuerdo con la perturbación del vínculo y del objeto

1. Vínculo perturbado (sadismo, masoquismo, exhibicionismo).
2. Objeto perturbado (homosexualidad, pedofilia)
3. Ambos, ejemplo fetichismo.

Para Thompson los delitos son clasificados:

1.- Comercio ilegal:

- a) donde el método es la característica. Ejemplo: violación, prostitución;
- b) donde la relación o el estado (posición de los individuos es la característica. Ejemplo: incesto.

2.- Prácticas antinaturales.

3.- Tentativas de los delitos mencionados

4.- Aquello que no implique contacto físico. Ejemplo: exhibicionismo.

5.- Delitos con motivaciones sexuales como el homicidio, la piromanía, el robo, secuestro.

6.- Delitos contra los niños.

Karpman clasifica las siguientes conductas:

- 1) Incesto; 2) sadomasoquismo; 3) violación; 4) necrofilia; 5) fetichismo;
- 6) homosexualidad; 7) sodomía y pederastia; 8) travestismo; 9) pedofilia; 10) zoofilia; 11) obscenidad y pornografía; exhibicionismo; 13) voyeurismo y escotofilia; 14) rapto y seducción; 15) el mal trato indecente".²³⁷

²³⁷.- Marchiori Hilda, op. cit. Pág. 23,24, 25

Como podemos ver, la mayoría de los autores mencionan de alguna manera en su clasificación, los delitos que se cometen en contra de los niños, aunque denominándolos de distinta forma (pedofilia; corrupción moral; delitos contra la moral de los niños; pederastia; delito contra los niños), este tipo de abusos se pueden tipificar en diferentes delitos, los que explicaremos más ampliamente en los capítulos siguientes.

Estamos llegando a un punto crítico de nuestro estudio, y es el momento en que tendríamos que hacer una concepción totalmente generalizada de lo que en el transcurso de este estudio vamos a observar, como son los delitos sexuales.

Sin duda, la especialidad, y la separación de este tipo de delitos, hacen que de alguna manera, se deba de tener en mente algunas circunstancias específicas que distingan suficientemente los conceptos básicos de lo que sería el delito sexual en una forma general.

Así, vamos a encontrar que la sexualidad, y la utilización de nuestra sexualidad, va a ser considerado un valor tangible, a través de la cual, el derecho penal trata de lograr una cierta protección a esa sexualidad y su utilización, para que exista una libertad en la utilización de dicha sexualidad.

Marcela Martínez Roaro en el momento en que nos habla en términos generales sobre las diversas conductas sexuales, opina lo siguiente: "Degeneración, aberración, desviación, perversión, depravación y en los más recientes textos de sexología, sexopatías o sexopatologías, son términos usados, seguidos los primeros del calificativo sexual, para denominar conductas referentes a la sexualidad, que en un momento y lugar determinados chocan, van en contra de lo que la moral imperante considera normal, sano, correcto, o bueno. Estas mismas conductas en otras épocas y lugares pudieron haber sido vistas

con indiferencia por la comunidad o incluso consideradas perfectamente normales.^{24r}

Antes de seguir adelante, es necesario hacer un concepto de lo que es el bien jurídico tutelado, esto en virtud de que en una concepción generalizada de los delitos sexuales, debemos de encontrar inicialmente cual sería el bien jurídico tutelado por todo ese conjunto de protección penal a la libertad de la sexualidad; Así, tomando las palabras del autor Raúl Goldstein debemos de decir: "La tutela del bien jurídico es común a todo el ámbito del derecho; el bien jurídico tutelado es el interés medio o genérico tenido en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el contenido material del injusto. El bien jurídico, así entendido, puede presentarse como objeto de protección de la ley o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundirse con el objeto de la acción, que pertenece a mundos insensibles. Aclarando el concepto de bien jurídico, que se define como el interés jurídico protegido, se señala que el bien jurídico no es un bien del derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho."^{25r}

Las consideraciones que el autor citado nos ha comentado, son transcendentales, ya que si los unimos con lo dicho por Marcela Martínez Roaro, veremos que es la sexualidad, la utilización de la sexualidad, un valor no del derecho, sino un valor de la sociedad protegido y sancionado por el derecho penal.

Así tenemos como la actividad delictuosa es acción u omisión que sanciona la ley penal, estará dirigida a proteger la libertad de la sexualidad.

^{24r} Martínez Roaro, Marcela: "Delitos Sexuales"; México, Editorial Porrúa. S.A. Cuarta Edición 1991, Página 29.

^{25r} Goldstein Raúl: "Derecho Penal y Criminología"; Buenos Aires Argentina, Editorial, Astrea, Cuarta Edición, 1993 Página 85.

CAPITULO II

**ESTUDIO DE LOS DELITOS
SEXUALES QUE SE
COMETEN EN CONTRA DE
LOS MENORES DE EDAD**

UNAM _____ FAC. DERECHO

CAPITULO II.

ESTUDIO DE LOS DELITOS SEXUALES QUE SE COMETEN EN CONTRA DE LOS MENORES DE EDAD.

Para este capítulo, vamos a observar alguno de los delitos sexuales de los que de alguna manera, son presa los menores de edad, para poder apreciar cual sería la tipología, y sus consecuencias dentro de lo que es el desarrollo psicosexual del menor.

A) ATENTADOS AL PUDOR.

Dentro del título décimo quinto del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vamos a encontrar un título intitulado Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

En éste, encontramos diversos delitos como es el hostigamiento sexual, el abuso sexual, el estupro y la violación.

Así tenemos que los tipos mencionados en el Artículo 260 y 261 del código penal, van a señalarnos algunos datos de lo que son los atentados al pudor:

Artículo 260,- "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad".

Artículo 261,- "Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o a ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión .

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad".²⁶⁷

Las circunstancias básicas a través de las cuales el tipo genera una cierta protección al bien jurídico tutelado, estarán definitivamente dadas a proteger invariablemente a la persona del menor de edad, para que, en ningún momento, pueda este menor de edad ser sujeto de una desviación sexual.

Al respecto el autor Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas al comentarnos este tipo de delito dicen lo siguiente: "Cuando el sujeto pasivo es una persona púber, debe haber expresa ó tácita ausencia de consentimiento. Cuando es impúber la ley considera que el consentimiento, en caso de existir, está viciado y no es libre, por el incompleto desarrollo moral del pasivo y que en consecuencia es inoperante, por lo que se es sujeto pasivo del delito, cuando se otorgue o no dicho consentimiento; el delito se consuma por la perpetración del hecho en que consiste un acto erótico sexual, este acto es diverso al acceso carnal, y no consiste en palabras, consiste en estar dirigido a excitar o satisfacer

²⁶⁷ Código Penal para el Distrito Federal., México, Editorial Pac, 1999, Páginas 150-160.

la propia concupiscencia del activo, aunque no llegue al completo desarrollo de la lujuria.^{21r}

Evidentemente que la actitud sobre la culpabilidad debe de ser a título de dolo, ya que el sujeto activo del delito, debe de tener la consciencia necesaria para llevar a cabo el acto erótico sobre la persona pasiva.

Ahora bien, este Artículo 260 del Código Penal del Distrito Federal, adolece de varias fallas, ya que al definir el acto sexual, nos lleva a pensar que debe existir un cierto ayuntamiento en el acto, y, la intensión de los atentados al pudor no es esa, sino simple y sencillamente que se produzca un acto lujurioso, que satisfaga la propia concupiscencia del sujeto activo del delito, y que el pasivo solamente intervenga sin entrar de lleno al acto sexual.

B) ESTUPRO.

El concepto de estupro, está también dirigido a proteger esa falta de experiencia sexual de los menores de edad.

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal dice en su Artículo 262 lo siguiente:

Artículo 262.-Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

^{21r} Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl: "Código Penal anotado", México, Editorial Porrúa. S.A. decimosexta Edición 1991, Páginas 509 - 510

Artículo 263.-En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

Nótese que aquí la diferencia es mucho mayor, ya se habla de lo que es en sí la cópula, y esto definitivamente fija los conceptos y situaciones del tipo del delito de estupro, en el sentido de requerir invariablemente, una cierta cópula.

Sobre este concepto, el autor. Celestino Porte Petit Candaudap nos ofrece los comentarios siguientes: "El elemento objetivo consiste en la cópula normal, sin que dejemos de recordar que para otros, la cópula también puede ser anormal; se ha dicho que la conjunción carnal no es solamente la unión de los sexos sino también el acoplamiento contra natura. Y se manifiesta que se niega por algunos que la vía antinatural puede dar lugar al delito de estupro, fundándose los que así opinen en que la aceptación de esa especie de relación sexual revela ausencia de honestidad en el sujeto pasivo, respondiendo, a este respecto, que el principio podría ser objetivamente acertado, pero le parece que no es conveniente afirmarlo apodicticamente pues nada se opone a que la víctima sea un menor sin experiencia en asuntos sexuales y que, por ello, acepte como naturales cosas que no lo son, y de todos modos, el hecho así cumplido constituirá el delito de corrupción".

Contemos igualmente con opiniones contrarias, es decir adversas a considerar como elemento objetivo la cópula normal; así Fontan nos dice que se pregunta si la conjunción carnal anormal es ó no constitutiva del elemento material del delito, agregando que tal hipótesis no es admisible, pues la mujer que accede a esa relación sexual contra natura, no puede ser considerada dentro de las condiciones de honestidad que la ley supone y tutela al castigar el estupro, pues al aceptar tal actividad anormal de lujuria, supone de parte de quien lo hace

ó una inmoralidad absoluta, prevista por la violación, ó un estado de perversión no acreedor a la protección legal. ²⁸⁷

Así tenemos que en principio la cópula tiene que efectuarse con una persona, sea mujer u hombre, mayor de doce años y menor de dieciocho.

Así el sujeto pasivo del delito, está calificado en cuanto a la edad, y se requiere que se haya obtenido un consentimiento, y además que dicho consentimiento se haya obtenido por medio del engaño.

En esta última parte simple y sencillamente no estamos de acuerdo, ya que debemos de recordar que todos los menores de edad, de dieciocho años para abajo, no tienen un gran poder de discernimiento, esto es, no saben apreciar entre lo que es bueno, y lo que es malo, entre lo que les conviene y no les conviene, debido a la falta de experiencia en la vida.

Sin lugar a dudas, el hecho de tener experiencia es algo que se va obteniendo exclusivamente a través del tiempo, ó a menos que la persona oiga, entienda, y respete los consejos de los padres, abuelos y hermanos mayores.

Pero el caso es que hasta que la persona en carne viva sufre las consecuencias de alguna circunstancia, es cuando podemos aprender y tener experiencia.

De hecho, desde el punto de vista civil, a esta edad de doce años y menor de dieciocho, simple y sencillamente no pueden decidir por la falta de capacidad de discernimiento, esto es la falta de experiencia en la vida.

²⁸⁷ Porte Petit Candaudap, Celestino: "Ensayo Dogmático sobre el delito de estupro"; México, Editorial Jurídica Mexicana, Décima Edición 1992, Página 12.

Por eso, a pesar de que se obtenga su consentimiento, el Agente del Ministerio Público debe de probar que ese consentimiento se obtuvo mediante el engaño.

De tal naturaleza, que vamos a tener que observar cómo este delito de estupro en los menores de edad, requerirá según lo que habíamos dicho en el capítulo primero, que se pruebe también que dicho consentimiento se extrajo con engaños, y si no se prueba se produce la atipicidad.

C) VIOLACION.

Desde un ángulo generalizado, nuestra legislación, va a fijar un bien jurídico tutelado tan importante como es la libertad en elegir con quien se hace el sexo.

Así tenemos que en el contexto del Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 265, se fija el concepto de violación diciendo:

Artículo 265.-Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal, u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionara con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal, o anal, cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril,

por medio de la violencia física o moral, sea cual
fuere el sexo del ofendido.²⁹⁷

Una circunstancia que debemos de distinguir, es sin lugar a dudas el bien jurídico tutelado por la norma; esto es, el valor que la sociedad trata de proteger a través de el tipo penal establecido.

Así tenemos que esta tutela que el derecho penal debe de hacer, adquiere la denominación de constituirse como el bien jurídico tutelado, del cual Raúl Goldstein nos menciona lo siguiente: "La tutela del bien jurídico es común a todo el ámbito del derecho; pero adquiere especial importancia en el ámbito penal, por su particular forma de otorgar esa protección, utilizando la amenaza y la pena...

El bien objeto de protección del derecho implica una abstracción, por que es un concepto generalizador. Es el interés medio o genérico tenido en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el contenido material del injusto. El bien jurídico, así entendido puede presentarse como objeto de protección de la ley o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundirse con el objeto de la acción que pertenece al mundo sensible. Aclarando el concepto de bien jurídico, que se define como el interés jurídico protegido, se señala que el bien jurídico no es un bien del derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho.²⁹⁸

²⁹⁷ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Pac, Edición del 2000, Página 181.

²⁹⁸ Goldstein Raúl: "Derecho Penal y Criminología"; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, Cuarta Edición 1993, Página 85.

La libertad sexual, la decisión en el momento, en el tiempo y la persona con la que se debe de realizar el sexo, será sin lugar a dudas uno de los valores primordiales que el derecho penal debe de proteger a favor de lo que es el hombre y por supuesto la mujer y sus necesidades de decisión sexual.

Ahora bien, el delito de violación definitivamente debe de ser o tener un carácter doloso en cuanto hace a la culpabilidad del mismo, esto en virtud, de que se va a imponer sobre la víctima, una fuerza irresistible exterior, a través de la cual se vence su voluntad, y se somete al capricho del sujeto activo.

Así tenemos que ese dolo específico, debe de tener como resultado o fin, el de la cópula. Entendiendo por cópula como lo hace el propio Código Penal para el Distrito Federal, la introducción del miembro viril o bien de cualquier otro objeto sobre las vías sexuales idóneas, ya sea propias o impropias.

Así, una situación distintiva que debemos de hacer, sería la situación de los elementos del dolo, que reflejan en el sujeto activo, una determinación que hace que definitivamente logre los resultados planteados o ideados dentro de su imaginación.

Así tenemos cómo el autor Fernando Castellanos Tena, cuando nos habla de la culpabilidad, especifica acerca del dolo lo siguiente: "El dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso; se define como la producción de un resultado antijurídico, con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de la circunstancia de hecho y del concurso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere ratificar.

El dolo consiste en actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico antijurídico, de ahí que el dolo contiene un elemento ético y otro volutivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volutivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.³¹⁷

Como consecuencia de lo dicho por el autor citado, vamos a observar que el movimiento básicamente deberá ser llevado con el fin de lograr o imponer la cópula en contra de la voluntad del pasivo.

El aspecto doloso es bastante notable, ya que la propia legislación utiliza una fuerza, eso es de tipo moral o de tipo físico a través de la cual, se venza la voluntad del sujeto pasivo del delito.

Esto definitivamente es bastante relevante, en virtud de que esa fuerza exterior irresistible, va dirigida a un fin y objeto, y, llegado el momento, si el sujeto pasivo consciente en el ayuntamiento, entonces desaparece la figura de la violación.

Dicho de otra manera, que a pesar de que pueda existir la violencia física, si el sujeto pasivo consciente en la introducción del miembro viril a su cuerpo, entonces el delito de violación desaparece, en virtud de que llega a manifestarse una cierta posibilidad de libertad sexual que de alguna manera podremos pensar que estaría viciada el otorgamiento de dicha voluntad, pero que, se ha de considerar, que en el último momento, pudo manifestar su voluntad y consentir con dicho ayuntamiento, desapareciendo con esto el delito de violación.

³¹⁷ Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos elementales de Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa S.A. Vigésima primera Edición, 1991, Página 239.

Clasificación. La clasificación de este delito en cuanto al tipo es autónomo, en virtud de que no depende de ningún otro. Por cuanto a la conducta se clasifica como un delito de acción, ya que no cabe en este la omisión, ni la comisión por omisión, este es instantáneo ya que la violación se realiza en el momento de la consumación, se extingue con ésta y se consuma al verificarse la conjunción carnal.

La conducta en la violación se tipifica con la cópula o conjunción carnal, mediante el uso de la violencia, ya sea física o moral.

González de la Vega nos dice que por cópula "Debe entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin distinción alguna". Fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual la que implica necesariamente una actividad viril, normal o anormal. Nótese que fisiológicamente tanto existe actividad sexual en los actos contra natura como en los normales.

"De esta manera concluimos en su acepción erótica general, la acción de cópula comprende a los ayuntamientos sexual normales de varón a mujer, precisamente por la vía vaginal y a los anormales sean estos homosexuales masculinos o sean de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la fornicación natural".³²⁷

Nuestro Código Penal en su Artículo 265 determina que la violación puede ser realizada en persona de cualquier sexo, por lo que acepta la cópula contra natura.

La conjunción carnal se verifica cuando el miembro viril se introduce ya sea completa o incompletamente en los genitales de la mujer o en los del hombre.

³²⁷ González Blanco. Op. Cit. Pág. 147

Fontán Balestra y Soler opinan que la conjunción carnal debe tomarse desde el punto de vista jurídico, " Y así entender por está como, toda actividad directa de la libido natural o no, en la que intervengan los órganos genitales del actor, que pueda representar el coito o una forma equivalente del mismo, pero superior a la masturbación; y por Ore, al sostener que debe interpretarse, el término acceso carnal, en su más amplia extensión, sin referirlo exclusivamente a las dos formas más comunes en que se manifiesta, la vaginal y la anal.

La voluntad esta en todo momento seguida con decisión hacia una misma dirección. ^{31r}

La violencia moral se define como la intimidación que hace el sujeto activo al pasivo mediante amenazas o amagos de males graves, para lograr el acceso carnal, estos deben tener características de serios y constantes.

"Esta forma de violencia, aún cuando coloca a la víctima en la disyuntiva de optar por su entrega sexual o sufrir las consecuencias de su negativa a diferencia de lo que sucede en la violencia física no impide la resistencia" ^{31r}

Medios de comisión.- Para que la violación se configure se debe hacer uso de la violencia.

La violencia consiste en los medios que se emplean para vencer la resistencia de la víctima, cuando esta es físicamente o psíquicamente incapaz de oponerse a la agresión.

^{31r} González Blanco, op. cit. Pág. 154

^{31r} Ibidem, op. Cit. Pág. 155

Podemos decir que la violencia se puede dar de dos maneras, física y moral.

Cuando se emplea la violencia física se requiere que la fuerza que se ejerza, recaiga directamente sobre la víctima, y que sea irresistible para que la víctima no se pueda oponer.

Esta resistencia debe ser constante; es decir, que desde el momento en que comienza la agresión hasta que se ve consumada la violación, esto se podría describir mediante (gritos, vestidos desgarrados, cabellos sueltos, lesiones), que esto muestre que su voluntad es contraria a la del agresor.

"Fontan Balestra estima como esencial para la violencia que sea suficiente y continuada y se entiende por suficiente aquella que no puede vencer la resistencia "natural" que pueda ofrecer una persona normal; y por continuada aquella en que entre la violencia y la obtención de la cópula"^{34r}

Ausencia de voluntad. La víctima debe emplear la resistencia por los medios que le sean posibles para defenderse y oponerse al acto sexual en contra de su voluntad.

Esta resistencia debe ser notoria así, el autor Carrará dice que la resistencia debe ser "seria y constante" Jiménez Huerta nos recuerda a una buena cantidad de autores que describen los elementos probatorios de la resistencia al acceso carnal (gritos, vestidos desgarrados, cabellos sueltos y lesiones).

Los sujetos de la violación. El sujeto pasivo en la violación lo puede ser tanto el hombre como la mujer de cualquier edad, y el sujeto activo consideramos

^{34r} González Blanco, op, cit, pág.157

es el hombre ya que el precepto legal que lo prevé a este delito dice "Al que realice cópula con persona de cualquier sexo" y la cópula es el acceso carnal es decir que el hombre es el que realiza la acción de penetración dentro del cuerpo de su víctima.

Por lo anterior consideramos que únicamente el hombre puede ser sujeto activo del delito de violación.

Momento consumativo. Eusebio Gómez considera al respecto que "La verificación de la cópula completa, no es necesaria para que la violación quede consumada, si se ha producido el acceso carnal".^{36r}

Consideramos que es suficiente la simple conjunción, superficial, imperfecta de las partes sexuales, a condición de que haya introducción del miembro viril en vaso idóneo o no idóneo.

La culpabilidad. Este delito es de dolo es decir que en el sujeto activo existe la voluntad de efectuar la cópula con persona del mismo o distinto sexo, empleando ya sea la fuerza física o moral, pasando sobre la voluntad de la víctima.

González Blanco nos dice que es posible la existencia de la coparticipación en el delito de violación, este nos menciona a Garraud el cual distingue dos situaciones distintas "a) la ayuda de un cómplice que prepare o facilite el crimen y de la ayuda de un coautor que concorra real y directamente a la consumación".^{37r} Situaciones que prevé el Artículo 13 del Código Penal.

^{36r} González Blanco, op. Cit. Pág. 165

^{37r} González Blanco, op. Cit. Pág. 166

La atipicidad. En el delito de violación puede presentarse por la falta del empleo de medios violentos.

La antijuridicidad. Violación es un delito de daño ya que ataca la libertad sexual de la víctima que constituye el bien jurídico objeto de la tutela.

En cuanto al aspecto negativo de la antijuridicidad se presenta el problema de si se puede dar la violación entre cónyuges.

Al respecto cabe decir uno de los fines del matrimonio es la procreación por lo tanto es deber de ambos cónyuges cohabitar, sin embargo existe la posibilidad de que el marido tenga alguna enfermedad de contagio que implica riesgo para la esposa o para los descendientes.

Condiciones objetivas. El delito de violación no señala condiciones objetivas de punibilidad, ni las excusas absolutorias.

Concurso. En el delito de violación pueden concurrir otros delitos afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho, delitos que podrían ser el homicidio, lesiones o el contagio venéreo en cuyo caso, se estará frente al problema de la acumulación que nuestro Código Penal regula en su Artículo 18.

Tentativa. De acuerdo a lo que prevé el Artículo 12 del Código Penal no descarta de la violación la posibilidad de la tentativa, y esta existirá cuando el sujeto activo ejecute actos encaminados a cometer el delito, sin llegar al resultado que debía producirse ya que se ve frustrado su intento por causas ajenas a su voluntad.

"Por lo que respecta a la tentativa desistida, en la violación, las violaciones ejercidas por el sujeto activo, sobre el pasivo, constituyen actos eróticos en virtud del elemento subjetivo que los anima. Y aunque dichos actos no tuviesen por objeto llegar a la cópula, no hay que olvidar que, dentro de las formas clásicas de la culpabilidad la violación es un delito de dolo específico correspondiendo al genérico el atentado al pudor"^{34r}

Estamos conscientes que este es uno de los delitos en los cuales las víctimas mas comunes son los menores de edad, debido a su estado de ignorancia, fuerza física, son víctimas en potencia.

Consideramos necesario poner en estado de alerta a los niños, jóvenes, adolescentes, para contra atacar la conducta antisocial de los agresores sexuales.

El abuso sexual en niños es mucho mas común de lo que se supone; lo que sucede es que solo una mínima proporción se llega al coito completo, es decir a la penetración total, y es entonces cuando se producen lesiones o lastimaduras que descubren la relación.

Es importante que se tenga mas cuidado con los niños, vigilar con atención su conducta en los preescolares, son señales de alerta los cambios notorios en el sueño y en las comidas, el niño que empieza a mojar la cama, el que teme a los extraños, especialmente a los varones, las preguntas precoces o las manifestaciones sexuales abiertas como la masturbación, así como el enrojecimiento o infecciones de la zona genital.

^{34r} González Blanco, op. cit. Pág. 187

En los preadolescentes, merecen atención los cambios en las calificaciones escolares o en el comportamiento social y también el temor a los extraños.

Como en el niño no hay la conciencia de "mal" en cuanto a la relación sexual, no comunica a los demás los manipuleos de que es objeto, además, por lo general no hay violencia, sino que el infante se ve atraído por promesas de regalo, por puro afecto o por curiosidad.

Esa ausencia de conciencia hace que no se perciba la falta como agresión, ni haya sentimientos de culpa en el menor, por lo que pocas veces se conoce la agresión por boca de los menores.

El objeto de la tutela de este delito es la seguridad sexual ya que la persona menor de doce años carece de experiencia necesaria para medir las consecuencias de tal conducta.

Clasificación. Este es un delito autónomo, por cuanto a la conducta se clasifica como un delito de acción, por no admitir la omisión ni la comisión por omisión; es un delito instantáneo.

Conducta. Se tipifica este delito con el solo ayuntamiento carnal; aún cuando no haya eyaculación.

Los sujetos. El sujeto pasivo es el menor de doce años ya sea niño o niña, el sujeto activo como ya hemos explicado anteriormente lo es únicamente el hombre por las razones ya expuestas.

Momento consumativo. Se da cuando se realiza la conjunción carnal aún cuando solamente sea superficial, ya que es poco común que el coito sea

completo, toda vez que el cuerpo de la víctima es pequeño en comparación con el del agresor.

La culpabilidad. Este es un delito de dolo específico ya que el agresor tiene la voluntad de y conciencia de ejecutar la cópula con el menor a sabiendas de que este carece de voluntad válida para consentir o negar en virtud de su incompleto desarrollo moral.

En cuanto a los medios comisivos, no hay medios específicos de comisión en ese delito si se emplea la violencia la pena se agrava.

La atipicidad. Puede presentarse cuando el sujeto pasivo es mayor de doce años.

La antijuridicidad. Este es un delito de daño ya que ataca la seguridad sexual del niño que constituye el bien jurídico que la ley protege.

Condiciones objetivas. Al igual que el delito de violación propia, este no señala condiciones objetivas de punibilidad, ni excusas absolutorias.

D) VIOLACION EQUIPARADA O TUMULTUARIA.

Definitivamente todo lo que es la violación equiparada con la tumultuaria son dos cosas totalmente diferentes, y en sí, la que en un momento determinado nos interesa con mayor relevancia, sería la que el Artículo 266 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece, encontrando en este tipo de delitos una circunstancia que definitivamente, hace que el consentimiento no tenga el discernimiento suficiente.

Así como lo pudimos apreciar en el delito del estupro, la inexperiencia sexual, hace que esa libertad no pueda gozarse en una forma consciente como el Artículo 266 del propio Código Penal lo muestra en los siguientes lineamientos;

ARTICULO 266.-Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

Fracción Iª.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.-

Fracción II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y.

Fracción III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarían hasta una mitad.

En este momento, ya estamos llegando y tocando algunas circunstancias propias de los que es en sí nuestro estudio principal que sería el abuso sexual a los menores de edad.

En principio, y sin lugar a dudas, el menor de edad simple y sencillamente, no tiene un desarrollo psicosexual suficiente para comprender el significado del sexo y sus consecuencias.

Sin lugar a dudas el abuso sexual a los menores, esta planteado en una forma a través de la cual, la voluntad del menor de edad simple y sencillamente no puede expresarse suficientemente, y por tales razones, vamos a encontrar que dicha voluntad, no comprende los efectos de su consentimiento posible

De tal naturaleza, que la tutela de la legislación respecto de los menores de edad, debe de sobrevivir por ministerio de ley, esto es, que la voluntad viciada de los menores de edad, llega a ser substituida por la propia legislación, en funciones de intervención tutelar por parte del gobierno del estado.

Así tenemos: el Agente del Ministerio Público, el Sistema Nacional para el desarrollo integral de la familia, el Consejo de Violencia interfamiliar, y demás dependencias públicas y privadas que atienden los problemas de los niños en estado extraordinario, van a poder disponer de una protección de tipo penal, para que dicha voluntad pueda encontrar el auxilio no solamente en la función jurisdiccional, sino también en lo que es la función legislativa.

De tal naturaleza, que la tutela de los menores de edad en relación a la autoridad pública es en si uno de los puntos principales que se deben de fomentar, para lograr proteger a dichos menores de edad de las diversas violencias de que son objeto.

Ingríd Brena Sesma, en el momento en que nos ofrece algunas explicaciones sobre esta tutela, menciona los aspectos siguientes: "El estado de indefensión del menor y la necesidad de protegerlo y proporcionarle la formación adecuada para integrarlo a la sociedad, han motivado la acción del grupo familiar

al cual pertenece, y de la comunidad social en la cual se desenvuelve. La protección del menor cuyos padres han fallecido, o no se hacen cargo de sus hijos, a formado parte del interés de la familia cuando la estructura familiar ha sido tan sólida que permite la referencia a un interés coincidente entre los miembros del grupo familiar. Dentro de estos contextos, la familia se ha hecho cargo directamente del menor y el poder público no ha intervenido".

Al debilitarse el grupo familiar, resulta difícil distinguir un interés familiar, la protección del menor pasa a convertirse en un interés individual, que por su trascendencia social se convierte en un interés público. Entonces el poder público asume la función tuitiva, ya sea en forma indirecta a través del control sobre aquellos que directamente tienen a su cuidado al menor y a su patrimonio, o en forma directa cuando asume la función tuitiva a través del acogimiento de los huérfanos en establecimientos idóneos.³⁹⁷

La equiparación al delito de violación, en el sentido de tener ayuntamiento con un menor de doce años, o bien con una persona que no pueda conducirse voluntariamente en sus acciones, hace que aquellas ideas de la capacidad jurídica de las personas, nos lleguen a la mente; así tenemos como estamos frente a un incapacitado en su ejercicio de sus derechos en virtud de la escasa experiencia y en este caso de su falta de desarrollo psicosexual. De tal naturaleza, que la tutela que el estado realiza, estará diametralmente dirigida a lo que sería la seguridad jurídica del menor de edad en relación con su desarrollo psicosexual.

Ahora bien, otro aspecto de la violación, es la intervención de varios sujetos activos del delito, como lo expresa el Artículo 266-bis en su fracción I.

³⁹⁷ Brena Sesma Ingrid: "Intervención del Estado en la tutela de menores"; Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª Edición 1994, México. Página 41.

Así tenemos que las penas prevista para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando: el delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas, que es en sí el caso de la violación tumultuaria, en donde, podemos encontrar ya una ventaja mayor en relación al número de personas activas que intervienen en la comisión del delito.

Evidentemente, que la pena será agravada. Es necesario considerar, que en este aspecto, las violaciones tumultuarias, realmente rebelan una mayor peligrosidad en la determinación conductual de los sujetos activos.

Y no solo eso, sino que el trauma que se le provoca a la víctima, es mayor, y por estas razones, vamos a encontrar que la necesidad de agravar con mayores penas el delito, es en sí una de las posibilidades que el derecho penal tiene para intimidar la conducta de aquellos que se determinan por delinquir.

E) INCESTO.

Al parecer, en lo que es el Código Penal para el Distrito Federal, pudiese pensarse que hay una repetición del delito de incesto, en lo que es la fracción 2ª del artículo 266 bis y el artículo 272 del mismo código.

Para hacer las distinciones necesarias, vamos a citar dichas numerales:

Artículo 266 bis.-Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

Fracción II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amacio y de la madre del ofendido en contra del hijastro.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

Artículo 272.- "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."

Al parecer, en el artículo 266 bis, se hace una mayor y mejor exposición de lo que en un momento determinado, el incesto podría ser.

Pero, para poderlo asegurar, se requiere previamente analizar algunas situaciones dogmáticas de autor.

Así tenemos que Francisco González de la Vega, cuando nos habla del incesto dice lo siguiente: "Las causas de incesto son psíquicas, o sociales, como son los complejos de edipo o de electra, y las miserables condiciones de promiscuidad en la vida en una sola habitación o lecho, en que conviven íntimamente padres, hijos y hermanos; el objeto de la tutela penal es proteger la organización y el orden exogámicos de la familia y, quizás la prevención de la descendencia degenerativa, ceguera, enfermedades mentales, albinismo, sordomudez, taras psicológicas, etc.

"El incesto, es un delito sexual con pluralidad de sujetos activos, cuyos elementos son:

I.- Relaciones sexuales.

Etimológicamente e históricamente, el incesto es la comunión sexual entre aquellos parientes tan próximos que la legislación les prohíbe la posibilidad de matrimonio. Así pues, con relación sexual se entiende el ayuntamiento o conjunción normal.

2.-Entre parientes muy cercanos a saber.

A) Ascendientes y descendientes. La ley no distingue las distintas formas de liga ascendente; por tanto, ligeramente se comprende: Los consanguíneos, los de por afinidad, y los civiles. Los hermanos, dentro del concepto caben los hermanos germanos, hermanos de padre y madre común, los uterinos de madre común y los de padre común.^{49r}

Las consideraciones que en este momento podemos hacer, se refieren a que definitivamente la fracción 2ª del Artículo 266 bis, hacen y plantean una mejor definición de lo que por incesto debemos de conocer.

Sin lugar a dudas, las diversas prohibiciones que desde el punto de vista civil se hacen para la impedición del matrimonio, serán las causas directas a través de las cuales, se deben necesariamente considerar el incesto.

Así tenemos que dentro de lo que son los impedimentos para celebrar un matrimonio, también encontraremos circunstancias respecto de la afinidad o consanguinidad.

Al respecto el Artículo 156 de el Código Civil para el Distrito Federal, menciona lo siguiente:

^{49r} González de la Vega, Francisco: "El Código Penal Comentado"; México, Editorial Porrúa S.A. 11ª Edición, 1994, Páginas 365-366.

Artículo 156.-Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

Fracción III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitaciones de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

Fracción IV.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna;...^{41r}

Definitivamente, la reforma que debió de haberse hecho al artículo 272, debió de haber traspasado la fracción 2ª del artículo 266 bis al artículo 272 para tipificar correctamente el incesto.

El hecho de que el artículo 272 solamente se conforme con una definición tan vaga como que el incesto es las relaciones sexuales que los ascendientes tengan con sus descendientes, es una falta de responsabilidad legislativa, y definitivamente no satisface los intereses de la sociedad.

En cambio, la redacción tipológica del artículo 266 bis, es más trascendental, en virtud de que hace una mención completa o cuando menos casi completa de todos y cada uno de los involucrados en una relación sexual, sea por consanguinidad, por afinidad, o bien por el simple hecho de vivir bajo el mismo techo.

^{41r} Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, Edición del 2000, Página 16

Esto es una circunstancia muy trascendental, que debemos de tomar en cuenta, y consideramos, que en vez de estar colocado en la fracción 2ª del artículo 266 bis, ese artículo debió de haber sido puesto en el artículo 272, del Código Penal para el Distrito Federal.

F) CORRUPCIÓN DE MENORES.

Desde otro ángulo de vista, vamos a encontrar que los mayores de edad, pudiesen llegar a pervertir el desarrollo psicosexual de los menores, y a esto también se le ha establecido una cierta protección penal, de tal naturaleza, que este tipo de delitos, básicamente estarán limitados a las consecuencias de la acción misma como es que el estado psíquico del menor, este definitivamente corrupto.

Así tenemos que el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, dice a la letra:

"Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de 500 a 2000 días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de 50 a 200 días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las instituciones públicas, privadas o sociales legalmente constituidas que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de 300 a 600 días multa.

Sí además de los delitos previstos en este artículo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación".

En la actualidad, la tutela del estado sobre los intereses de los menores, tal y como nos los explicó la autora Ingrid Brena Sesma, es uno de los caracteres prioritarios que de alguna manera debe de tener la obligación legislativa de darle a dichos menores, la posibilidad de una protección especialmente de tipo penal.

Con lo anterior, podemos observar que el propio artículo 201 bis, extiende las ideas de protección a circunstancias de pornografía infantil, para que aquella persona que procure, facilite o induzca por cualquier medio a un menor de dieciocho años con o sin su consentimiento a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o

exhibirlo, mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin fin de lucro, también será considerado como corrupción de menores. Así tenemos que a la persona que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, en que participe uno o más menores de dieciocho años de edad, se le impondrán penas que corren desde lo que son los cinco años de prisión hasta los dieciocho.

Incluso, se entiende por pornografía infantil, la representación sexual explícita de imágenes de menores de 18 años de edad.

Lo anterior, independientemente de la prohibición laboral de que en cantinas, tabernas y centros de vicio, pueda estar laborando un menor de edad de 18 años; y, este tipo de sanciones, van a aumentarse, en virtud de que el delincuente sea o tenga cierto parentesco con la víctima.

Así tenemos que la propia legislación va extendiéndose, y logra que aquella confianza que se tiene dentro de la organización familiar, deba de estar legítimamente protegida, y establece que si son los padres o los parientes relativos, el padrastro o aquellos con los que comparte un techo los que lo corrompen, pues entonces las penas se agravarán, por que todavía se ha infraccionado otra disposición más como es la confianza y seguridad en el auxilio familiar que todos debemos de tener y sentir respecto de nuestras propias familias.

CAPITULO III

ABUSO SEXUAL A MENORES

UNAM _____

FAC. DERECHO

ABUSO SEXUAL A MENORES

CAPITULO III.

Para esta parte de nuestro trabajo, vamos a darle un giro a todo lo que en este momento hemos podido estudiar aunque sea de manera superficial.

Así, los conceptos de atentados al pudor, de estupro, de violación, de incesto, de corrupción de menores, los iremos tocando continuamente, en todo lo que es en sí el abuso sexual hacia los menores.

Así, en un solo inciso en que consta este capítulo, hablaremos de circunstancias especiales de dicho abuso sexual.

A) CONCEPTO DE ABUSO.

Uno de los grandes especialistas en el tratamiento del abuso sexual al menor, sin lugar a dudas es David Finkelhor. Este autor en el momento en que lleva a cabo diversos estudios respecto de el abuso sexual frente a las violaciones, establece similitudes y diferencias entre lo que sería el abuso sexual y la violación, dichas circunstancias, quisiéramos hacerlas notar citando a dicho autor.

"Algunas de las similitudes entre el abuso sexual de los niños y la violación son obvios;

- 1.- Es un crimen de sexo. Esto es, involucra los genitales y las regiones sexuales ya sea del ofensor o de la víctima.
- 2.- Los ofensores son casi todos hombres.
- 3.- Las víctimas experimentan una serie de traumas privativos de las ofensas sexuales. Se sienten humillados y estigmatizados; se preguntan si tienen alguna

culpa de su situación y con frecuencia no aciertan a contarle a alguien sobre su experiencia debido a la vergüenza y a la incertidumbre que les provoca. Ambas experiencias pueden ser y tener consecuencias muy serias en el ajuste sexual de una persona.

4.- Por último, la sociedad ha tratado en el pasado ambas ofensas de modo similar, de hecho, negando que pudieran ser importantes y culpando a la víctima por su acaecimiento.

Por otro lado, algunos aspectos de abuso sexual infantil hacen que sean muy diferentes a la violación.

1.- Las víctimas son tanto hombres como mujeres. A pesar de que en los casos reportados los niños componían un porcentaje pequeño del total, la investigación reportada muestra que con frecuencia los niños también son víctimas.

2.- Las personas que abusan sexualmente de los niños son con mayor frecuencia amigos y miembros familiares de sus víctimas. La violación no es algo completamente diferente, como mucha gente lo cree.

3.- El caso de abuso sexual de niños consiste, más frecuentemente en la violación, de incidentes repetidos, donde un amigo o pariente se aprovecha del niño en diversas ocasiones.

4.- El abuso sexual de niños involucra una violencia y una fuerza física menor que la violación, la cual frecuentemente va acompañada de un ataque físico. Las víctimas de violación con frecuencia son amenazadas por armas mortales, un tipo de coerción poco común en el abuso sexual.

5.- El acto sexual que ocurre en el abuso sexual de niños generalmente no es un coito sino más bien tocar los genitales, la masturbación y la exhibición.

6.- El abuso sexual infantil implica a más personas de la que implica la violación, que típicamente involucra uno o dos atacantes y la víctima.

7.- El abuso sexual de los niños compromete una clase diferente de ayuda social. Los casos de violación son reportados generalmente a la policía. En cambio, la responsabilidad en cuanto al tratamiento de casos de niños de los que se han abusado sexualmente esta más distribuida en diversos puntos, aunque los organismos sociales por lo general juegan un papel importante.⁴²⁷

La trascendencia jurídico social de lo que constituye el abuso sexual a menores de edad, viene a trastocar esferas no solamente jurídicas, sino de composición de la organización del propio estado.

Lo anterior en virtud de que como lo dijo el autor citado, el abuso se realiza básicamente por algún miembro de la familia, y por lo general, esto hace que la integración familiar, se coloque en alerta y por tal motivo, se lleve a cabo un aislamiento tanto del pasivo como del activo.

Esa imposición, esa forma a través de la cual se da el abuso sexual, refleja en sí una naturaleza degenerativa y requiere ayuda psicológica tanto el activo como el propio pasivo.

Así tenemos que las situaciones de sexualidad, van adquiriendo tintes y matices que definitivamente sobrepasan las expectativas dentro de la familia, y esto definitivamente hace que por ser la familia uno de los conceptos principales

⁴²⁷ Finkelhor David: "Abuso Sexual al Menor"; México, Editorial Pax, 3ª Edición 1990, Páginas 11-14.

del origen de la población como elemento esencial del estado, provoque en el tiempo y espacio, una dislocación social, y con esto el compromiso de que la población resienta una cierta patología social que impida su desarrollo normal tanto de la familia, como del sujeto activo como también del propio pasivo.

De ahí, que desde el punto de vista patológico, son muchas las circunstancias que de alguna manera, atacan a la estructura social, y con esto, se compromete la integración de la familia.

Ahora bien, desde el punto de vista de la victimología, la experiencia definitivamente es traumática, y respecto de los antecedentes sociales de los niños que han sido víctimas de abuso sexuales, se puede notar un aislamiento social, una reticencia y una agresividad en contra de su medio, así como una subcultura y clase social que los limita a poderse desarrollar en una forma suficiente.

Otro autor que nos explica algunas circunstancias concretas sobre de este particular, es Luis Rodríguez Manzanera quien en el momento en que nos habla sobre la situación del menor de edad y los perjuicios o traumas que le causan el abuso, nos dice lo siguiente: " La literatura sobre los niños de los que se abusa sexualmente es rica en especulaciones sobre que hay de especial en cuanto a sus antecedentes, pero solamente una o dos veces en la historia de este problema se han comparado los antecedentes de los niños de los que se ha abusado frente a los antecedentes de los que no se han abusado dentro de una misma población; el tipo de razonamiento es crucial, y para acercarnos a la comprensión tanto teórica como práctica del problema de la victimización sexual, desde el punto de vista práctico, es esencial saber cómo se diferencian los antecedentes de la víctima para poder:

- 1.- Identificar fácilmente a las víctimas, especialmente debido a las circunstancias del problema que con frecuencia contravienen la identificación y
- 2.- Comenzar a concebir ciertas medidas que prevengan la victimización sexual en aquellos ambientes donde está más propensa a suceder.⁴⁹

Las víctimas sexuales, van a necesitar un tratamiento mucho más específico, el trauma puede incluso reflejarse en su vida posterior, y hará una persona agresiva, antisocial, aislada de los valores humanos, y que llegado el momento, el desorden psicológico que esto provoca, evidentemente no le permitirá a dicha persona el adaptarse o adecuarse a situaciones específicas a lo largo de su vida.

Así tenemos que la victimización de menores de edad, realmente llega a ser trascendental, y las posibilidades que esto llegue a suceder, en muchas de las ocasiones, se mantienen incluso en secreto, en virtud de que como sucede el caso dentro de la familia, se protege al miembro de la familia abusador.

En el caso típico del padre que abusa de su propia hija, encontramos que la figura paterna, ha de someter a todos los demás miembros de la familia, y las circunstancias deberán quedarse dentro de dicha familia.

De tal manera, que este es un problema que definitivamente se debe de encarar, y hacerse público, para el fin y efecto de que se tengan armas para luchar en su contra.

⁴⁹ Rodríguez Manzanera, Luis: "Victimología"; México, Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición 1990, Página 184.

CAPITULO IV

**ESTUDIO CRIMINOLÓGICO DE
LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO**

UNAM

FAC. DERECHO

CAPITULO IV

ESTUDIO CRIMINOLÓGICO DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

Para este capítulo, como consecuencia de lo que hasta este momento hemos podido afirmar del delito de violación y los demás delitos sexuales en contra de menores, vamos ahora a observar a los sujetos que intervienen, y la forma a través de la cual desplazan y exteriorizan su conducta nociva para la sociedad y por supuesto para la familia.

A).- SUJETO ACTIVO.

Inicialmente, el sujeto activo del delito, será aquel que independientemente de la voluntad o no que tenga para delinquir, será quien realice la conducta ilícita.

Así, esta idea sobre lo que es el sujeto activo del delito, está básicamente inmersa a que el delincuente, en el caso que nos ocupa, pueda ser un barón, un hombre, de edad mayor a la de los menores de edad.

Ahora bien, para poder entrar en materia, quisiéramos citar las palabras del autor Guillermo Colín Sánchez quien en el momento en que hace una definición de lo que el sujeto activo es, nos menciona las siguientes características: "Indudablemente, en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que, por ese solo hecho, pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria. No obstante, habrá sido objeto de actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar, en tal

caso, como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en términos generales, sin desconocer las denominaciones que adquiriera conforme al momento procedimental de que se trate.

"En la actualidad, el hombre es el único autor o posible autor de delitos, pero esto no siempre ha sido igual antiguamente, entre los Arabes y los Hebreos, los animales y los difuntos fueron considerados sujetos actuales de delito. El ser humano era tan solo un instrumento de investigaciones y material probatorio.

Posteriormente, al adquirir carta de naturaleza la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el hombre pasó a ser, en todos los regímenes democráticos, un sujeto de derechos y obligaciones, y su calidad de parte, se acentúa en forma plena en el sistema acusatorio, en el cual, dentro de la relación jurídico procesal es la figura principal en torno de la que gira todo proceso."⁴¹

Dice bien el autor citado en el sentido de que el sujeto activo del delito, es aquel que mediante un hacer que es la acción o un no hacer que es la omisión, tipifica su conducta al tipo establecido por el legislador; independientemente de la terminología que se usa para denominarlo durante el procedimiento.

Así tenemos que en principio , desde un punto de vista generalizado, vamos a encontrar en el caso del abuso sexual al menor, a un mayor de edad, o cuando menos, a una persona que de alguna manera, tiene más edad que la del propio menor.

⁴¹ Colín Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; México, Editorial Porrúa S.A. Decimotercera Edición, 1992, página 168.

No podemos descartar la idea en el sentido de que un joven que sigue siendo mayor de edad, pueda llevar a cabo un abuso sexual en contra de un niño que sea menor que él, y ambos podrían estar dentro de la categoría de considerarse como menores de edad.

De tal naturaleza, que el ambiente en lo que sería la educación correctiva de los jóvenes principalmente, va a estar dada en relación directa a su propia formación dentro de la familia.

Esto definitivamente es muy importante, y esto hará que tengamos a un sujeto activo del delito, potencialmente agresivo, en virtud de que tal vez en su medio familiar, no pudo desarrollarse ampliamente.

El autor Héctor Solís Quiroga, al hablarnos de estas circunstancias comenta lo siguiente: " Nos referiremos previamente, por razones técnico científicas, a la conformación de la personalidad del niño y la influencia de su familia, ya que en la práctica hemos comprobado que a mayor influencia del hogar, corresponde menor influjo del medio ambiente exterior y viceversa.

"He sabido que la personalidad tiene carácter biosicosocial y que sus integrantes son de las más variadas calidades, ya que entre ellos se cuentan: La herencia, las constituciones físicas y mental, el temperamento, la edad, el carácter, la conciencia, la subconsciencia, la inteligencia, los instintos, las tendencias, la composición familiar, el ambiente social, la cultura, el medio físico de la habitación y del barrio, las costumbres, el trabajo, los vicios y todo lo que influye en la manera de ser del individuo".

"La personalidad se caracteriza por ser:

- 1.- Una síntesis de sus componentes, por ello nueva y distinta.
- 2.- Una interacción triple somatofisicosocial.

3.- Una unidad.

4.- Una estructura.

5.- Una influencia similar a los factores heredados y de los adquiridos, aunque predominen uno u otro en diversos momentos de la vida. ⁴⁹

Como puede observarse, la influencia familiar, es realmente de gran trascendencia, para la formación o deformación del delincuente.

Sin duda, cuando en el capítulo V veamos la educación sexual dentro de la familia, será determinante que los padres tengan la conciencia suficiente, para que sus hijos, tengan acceso a una mentalidad más abierta, y no respondan a ocultamientos escandalizados por una sociedad conservadora.

El joven, en el momento en que llega a la pubertad, trata de abrir el cajón de los secretos, y jugando jugando, puede herir moralmente los sentimientos de una persona más infante o de menor edad que dicho sujeto, y esto acarreará las frustraciones y los traumas que son parte de esa posibilidad de lograr una estabilidad emocional y de la personalidad de los componentes de la familia principalmente.

Así observamos que en lo que corresponde a este tipo de delitos, el sujeto activo, será siempre alguien que pueda dominar la voluntad del pasivo, que pueda constreñir su voluntad, e imponer el abuso sexual sobre de él o de ella.

B) SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo, será aquella persona o entidad, sobre la cual va a recaer el golpe o la lesión del injusto provocado por la acción antijurídica del sujeto activo del delito.

⁴⁹ Solís Quiroga, Héctor: "Educación Correctiva"; México, Editorial Porrúa S.A. 3ª Edición 1990, Página 3

En algunos términos, le acomodan el concepto de ofendido o de víctima.

Siendo que, en la actualidad, ya existe un programa de ayuda a la víctima, situación que en términos generales, sobreviene de la nueva reforma al Artículo 20 Constitucional, el cual en el último párrafo, podemos encontrar la siguiente garantía individual: "En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes. ⁴⁹

Nótese cómo la terminología que utiliza la Constitución, está básicamente dirigida a lo que es la víctima o bien el ofendido; no se establece el concepto de ser el sujeto pasivo del delito, y al cual se le reconoce un derecho a recibir una asesoría jurídica por parte del Agente Del Ministerio Público a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, y a poder coadyuvar con el Agente Del Ministerio Público independientemente de la atención médica de urgencia que de alguna manera pueda necesitar con carácter de urgente.

Ahora bien, a fin de lograr un concepto más extenso de lo que pudiésemos entender como la víctima o la victimología, es necesario citar las palabras del autor Luis Rodríguez Manzanera quien sobre el particular nos dice lo siguiente: "Las definiciones de corte jurídico, en que se toma en cuenta que el bien afectado esté jurídicamente tutelado o que el comportamiento del victimizador esté tipificado por la ley penal nos llevan a una victimología sumamente limitada. En este tipo de enfoques juricistas, la contribución de la víctima no parece tener relevancia, y lo que distingue a una víctima de una no víctima es la tipificación de la conducta agresora por la ley penal .

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, Editorial Sista, año 2002, Página 18.

"Es lógico que no podamos tomar como punto de partida la definición jurídica de víctima, es decir, no parece válido confundir el concepto de víctima con el de sujeto pasivo del delito. Se pueden sufrir serios daños, por conductas no previstas en la ley como delitos, y sin embargo existir victimización, en este punto, nos parece acertada la observación en el sentido de que lo injusto no es por fuerza ilegal.

"Las definiciones restringidas se basan en estrecha relación criminal víctima, relación en mucho más jurídica que fáctica y olvidan que existen otras posibilidades. ⁴⁷"

Dice bien el autor citado, en un momento determinado, los conceptos de sujeto pasivo, de víctima y de ofendido, realmente no suelen ser los mismos.

Así tenemos que la víctima es en sí la que resiente un daño, sea material moral o algún perjuicio causado, frente a lo que se denomina como el ofendido, quien en un momento determinado, no reciente el golpe directo del delito o de la conducta antijurídica, sino que básicamente lo resiente por situaciones patrimoniales, en virtud de que se lesiona en un momento determinado su patrimonio.

Ahora bien, para nuestro estudio, la idea principal que debemos tener, es el hecho de que el sujeto pasivo, realmente será una víctima de un abuso sexual.

Para nuestro estudio, aquel que resiente el golpe directo de la acción antijurídica, será la persona menor de edad, que no puede repeler esa agresión, y que de alguna manera, la va a asimilar, frustrando su desarrollo psicosexual.

⁴⁷ Rodríguez Manzanera, Luis: "Victimología"; México, Editorial Porrúa S.A. 2ª Edición 1990, Página 59

C.) MENOR DE EDAD.

Dado que estamos hablando de una minoría de edad, debemos de limitar cuales serían las diversas edades en las que debemos de considerar que la mayoría de edad ya se tiene.

Así, partiendo de lo que es el concepto establecido en la fracción 1ª del Artículo 34 de la Constitución de la República Mexicana, veremos que los varones y mujeres que tengan o hayan cumplido los 18 años de edad, se han de considerar como ciudadanos.

Ahora bien, el contexto del Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, habla sobre la situación de la incapacidad legal y natural, y establece a los menores de edad.

Siendo que, nos parece conveniente citar la fracción 2ª de este Artículo 450 del Código Civil Para el Distrito Federal, en virtud de que aquí vamos a observar el escaso poder de discernimiento que tiene el menor de edad; dicha fracción 2ª dice lo siguiente: "Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla. "r

Como puede apreciarse, la consecuencia inmediata que podemos encontrar, estará subsumida a la idea de una persona que realmente no puede conducirse por sí misma.

⁴⁸⁷ Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, Edición 2001, Página 126

Esto es, los niños de 0 a 5 años, que es la edad en donde se empieza a formar la personalidad, definitivamente requieren de ayuda, de 5 a 10 años, ya las circunstancias cambian, el niño, ahora puede conducirse por sí mismo, aunque definitivamente, no encuentra una cierta razón específica para hacerlo.

De los 10 a los 15 años será una edad crítica, una edad en donde el cambio orgánico para la mujer y el hombre, es crucial, y es en esta edad, en donde sugerimos exista dentro de la familia, en la escuela y alrededor de toda la sociedad, la iglesia incluida, una mayor y mejor educación sexual, que le permita al menor de edad, lograr un discernimiento mucho más amplio de la escasez, y el tabú que en un momento determinado, significa el sexo para la familia en general.

Con lo anterior, vamos a encontrar que el contexto de la idea de la minoría de edad, estará íntimamente relacionado con lo que es en sí el crecimiento y desarrollo de las personas.

D.- FACTORES CRIMINOLÓGICOS.

Los estados criminógenos, o los factores criminológicos, van a conformar ese entorno tanto del sujeto pasivo como del activo, que los propician a delinquir.

Sin duda, estos son los factores que se deben de atacar invariablemente, y que debemos de tener en mente, para que, pueda evitarse en algo, la degradación de las personas por el abuso sexual que en un momento determinado puedan sufrir.

Así, en circunstancias generalizadas, podemos encontrar que el entorno familiar, escolar, el medio ambiente, y otro tipo de circunstancias, hacen que de alguna manera, el propio menor o bien la persona, tienda su conducta hacia el delito.

Situaciones somáticas o congénitas de herencia familiar, el problema de la violencia en el hogar y la familia, la inadaptación, la agresividad, como factores psicológicos, las deficiencias en la inteligencia, la neurosis, las desviaciones sexuales, el medio escolar, el medio socioeconómico, las diversiones y los medios de difusión, el maltrato a los menores de edad, son en sí tan solo algunos de los factores que influyen en la degradación del hombre.

Ahora bien, para poder evaluar estas circunstancias, vamos a citar las palabras del autor. Luis Rodríguez Manzanera, el cual en términos generales, nos dice lo siguiente: "Causa es todo aquello que, indefectiblemente produce un efecto es decir, que quitando la causa se elimina el efecto. Causa criminógena es aquella que produce un crimen. Solamente puede hablarse de causa a nivel conductual; es una grave incorrección metodológica hablar de causas de la criminalidad o de la delincuencia. Lo anterior es lógico, ya que para hablar de causa es necesario probar que existe la relación causa efecto, y que suprimiendo la causa eliminamos el efecto, y a nivel general esto no sucede, pues siempre tendremos casos de excepción.

"Por factor causal se entiende aquello que, facilitando el crimen, en un caso concreto lo produce. Ahora bien, los factores se presentan, por lo general combinados, no es fácil encontrar uno aislado. Así, no es raro encontrar la miseria acompañada de ignorancia, promiscuidad, desnutrición, desempleo etc. Por lo anterior, no estamos de acuerdo con aquellos autores que quieren encontrar tan solo en un factor el origen de la delincuencia de menores, sea éste la familia, lo social, lo psíquico, las glándulas endócrinas, la miseria o cualquier otro".

Nosotros creemos que se trata siempre de un conjunto, de una reunión de factores, en que estos se entrelazan, se mezclan, se juntan hasta dar ese fatídico resultado que es la agresión a los valores sociales. ⁴⁸

Definitivamente la trascendencia es bastante significativa, en virtud de que como dice el autor citado, es más técnico referirnos a factores que causan la criminalidad.

Dicho en otra forma, que las circunstancias que forman el entorno del ser humano, sea cual fuere, son factores que en un momento dado, y bajo ciertas condiciones, podrían determinar la conducta del individuo, para que este último se decline por delinquir; no necesariamente, deben de ser circunstancias que por sí solas, ya signifiquen la generación de delitos, sino que son circunstancias que en un momento dado, pueden conducir al delito o bien a ayudar a que la voluntad del sujeto activo del delito, se determine a delinquir.

Con esto, vamos encontrando como la influencia de los factores, va a generar la perversión misma del individuo.

Definitivamente, uno de los factores que debemos de tomar en cuenta, como causa criminógena, sería la sociedad, e independientemente de que de ella volvamos a hablar en el inciso (c) del capítulo V, para esta parte de nuestro trabajo quisiéramos citar las palabras de Roberto Tocavén García, quien cuando nos habla de la sociedad como factor de influencia nos dice lo siguiente: "Ese amplio mundo de la colectividad ejerce en todos y cada uno de sus miembros multitud de influencias; dentro de éstas, destacaremos tres como las más predominantes:

1.- Fomentar el desarrollo de la personalidad.

⁴⁸ Rodríguez Manzanera, Luis: 'Criminalidad de menores'; México, Editorial Porrúa S.A., 8ª Edición, 1993, Páginas 87 y 88.

- 2.-Facilitar en lo posible el logro de la felicidad.

- 3.- Promover y defender los valores humanos y culturales.

Estas funciones son las conocidas y valoradas tradicionalmente pero existe una 4ª hasta ahora no observada por los sociólogos, pero que día a día nos muestra su importancia y trascendencia, nos referimos a la capacidad que toda sociedad debe tener de amparar y proteger al hombre en sus fundamentales necesidades de cobijo emocional.⁵⁰⁷

La trascendencia y las circunstancias, no pueden ser más evidentes, realmente, el entorno de los factores criminógenos, como causas que no determinan la conducta sino básicamente la influyen, estarán dadas, tanto desde el punto de vista hereditario, congénito, y en general somático; dentro de la familia, dentro de la escuela, dentro del entorno social, dentro de su situación económica, y por supuesto, dentro de lo que es la selección de sus diversiones y circunstancias parecidas, que han de determinar su posibilidad de formación de la personalidad, y esto nos dará por resultado, que la conducta humana, estará propensa a delinquir o bien estará debidamente formada, y por estas razones, dicha conducta podría generarse en una forma de antemano honesta.

Así tenemos que los estados criminógenos, son factores que influyen para que la conducta humana pueda determinarse a delinquir.

El interés por tratar el tema de abuso sexual que sufren los menores de edad es debido a que los atropellos carnales inferidos a los niños, son un problema que va en aumento. Gente de todo tipo y de todos los niveles de vida , cometen este tipo de abuso, este problema no es nada nuevo siempre ha existido.

⁵⁰⁷ Tocavén García, Roberto: "Elementos de criminología infanto-Juvenil"; México, Editorial Porrúa S.A. primera Edición 1991, Página 71.

Consideramos que es un problema del cual nos deberíamos ocupar todos para así evitar tantas desviaciones de los menores que los convierte en ocasiones en agresores en la edad adulta del mismo tipo del que fueron víctimas en su infancia.

La pederastía es la práctica de relaciones homosexuales entre un hombre y un niño.

La Paldofilia o Pedofilia es el "Placer sexual en realizar la cópula con niños, experimentado por un adulto, ya sea mujer u hombre" ^{51r}

Para Wolbarst una de las perversiones más graves son el mal trato sexual a niños, entre otras conductas sexuales agresivas, y que se denominan pedofilia o pederastia.

"Los delitos caracterizados por una problemática sexual de tipo agresivo y violento lo realizan individuos que presentan conflictos en la personalidad. En casi todos los casos se advierte de qué manera en la historia del sujeto existía la conflictiva sexual, mucho tiempo antes de que la desencadenara.

La conducta sexual agresiva se caracteriza por ser sumamente repentina, impulsiva, sin control y muchas veces con marcado sadismo". ^{52r}

"El delincuente sexual es aquel cuya conducta sexual en tanto se explica anormalmente daña y ofende a la sociedad en que vive". ^{53r} Analizaremos tres teorías que explican biológicamente la conducta sexual.

^{51r} Martínez Roaro, Marcela. op. cit. Pág.29

^{52r} Marchiori Hilda, op. cit. Pág.23

^{53r} Idem

Desde el punto de vista de la teoría del Psicoanálisis "Toda conducta humana es desde el punto de vista psicológico, la reacción frente a un estímulo. En consecuencia, los estímulos exteriores, al provocar la reacción condicionan la conducta humana".⁴⁴⁷

El pederasta y el Pedófilo no corresponde a ningún estereotipo claro; el abuso sexual contra los niños aparece en distintos niveles socioeconómicos, educativos, religiosos y étnicos.

Se sabe que la mayoría de las veces el agresor no es un extraño, y que además se presenta más en el varón. Este gravita hacia donde hay niños, busca situaciones que lo pongan en estrecho contacto con los pequeños.

Estos individuos dedican horas en ganarse el afecto de su víctima, una vez atrapada la víctima el secreto mediante chantaje o amenazas, de decirles a los padres lo que ha sucedido o mostrarles fotografías del pequeño en poses indecentes, y sin saber como reaccionarían sus padres el menor suele someterse al abuso a veces durante meses o aún años.

En algunos casos amenaza al niño con hacerle algún daño a miembros de su familia, y consideramos que esta lucha que enfrenta el menor con el Pederasta o Pedófilo es desigual.

"En los sujetos que agreden a los niños podemos ver una personalidad que percibe su propia inmadurez y selecciona personas inmaduras como objeto sexual. Esas personas muestran una considerable inmadurez psicosexual que se integra en organización de la personalidad"⁴⁴⁷

⁴⁴⁷ González Blanco, op.cit. Pág. 55

⁴⁴⁸ Marchiori Hilda, op.cit. Pág 34

En cuanto a lo que menciona la maestra Hilda Marchiori de la inmadurez psicosexual cabe mencionar la teoría psicoanalítica sustentada por Sigmund Freud "quien pensó que los cimientos de la personalidad adulta (y los trastornos psicológicos) se encuentran en la niñez. El delineó cinco etapas del desarrollo psicosexual (oral, anal, fálica, latente y genital), basadas en las pulsaciones biológicas instintivas y el trato con los padres".⁵⁶⁷

Según la teoría Freudiana, la mayor parte de los conflictos internos se origina en experiencias de la niñez que ocurren durante las etapas del desarrollo psicosexual.

Sigmund Freud hizo "Tres contribuciones muy importantes al estudio de la personalidad, al insistir en la importancia de : a) los procesos inconscientes; b) la sexualidad; c) y las experiencias de la niñez".⁵⁶⁸

"Los conflictos en que se enfoca la teoría psicoanalítica son aquellos que se suponen emergen durante las diferentes etapas psicosexuales del desarrollo. La capacidad del individuo para ajustarse en su vida posterior se cree está determinada en gran parte por las experiencias de la niñez temprana. Si en la niñez se han reprimido conflictos dolorosos sin haberse resuelto adecuadamente, estos seguirán, aunque inconscientemente, influyendo en los pensamientos, sentimientos y conducta del individuo, produciéndole tensión emocional y dificultades de ajuste".⁵⁶⁹

"El psicoanálisis de acuerdo con las ideas sustentadas por su creador Sigmund Freud, se integra de cuatro principios fundamentales:

⁵⁶⁷ Floyd L. Ruch. Psicología y Vida Editorial Trillas, México 1980 Pág.132

⁵⁶⁸ Floyd L. Ruch, op. cit. Pág. 369

⁵⁶⁹ Idem. Pág. 369

- 1°.- Determinismo Psíquico
- 2°.- El Pansexualismo
- 3°.- La represión
- 4°.- La disociación ideo - afectiva

Según el primero de los principios mencionados todo acto psíquico tiene una significación por oculta que parece y obedece a una motivación consciente o inconsciente.

El Segundo de los principios es consecuencia, de que la fuente de toda energía es el instinto sexual.

Según el principio de la represión, todas las experiencias psíquicas del sujeto, dañosas para su tranquilidad espiritual, son rechazadas del plano consciente hacia el inconsciente en el cual siguen activas.

Finalmente de acuerdo con el principio de la disociación ideo-afectiva, el tono afectivo de una idea pasa a otra cualquiera y la anima insospechadamente.

Las aportaciones del psicoanálisis en nuestro concepto son valiosísimas para la explicación de la conducta humana especialmente la de índole sexual"

El delito es un resultante "de complejo de inferioridad" adquirido en virtud de disminuciones de los valores personales, orgánicos o sociales, que trata de superar la tendencia del hombre al poder, en virtud de supracompensaciones adecuadas, no sin el cortejo de conflictos internos y externos consiguientes. ^{59r}

^{59r} Bernaldo de Quiroz, Constanco. Panorama de criminología. Editorial José M. Cajica, 1948. Pág. 80.

La teoría Fisiológica, expuesta por Serieux, explica que el delito sexual nace "por el mecanismo defectuoso o incompleto de las relaciones cerebro espinales".⁶⁰⁷

Son dos las funciones principales de la médula espinal

- a) Los reflejos
- b) La transmisión de información

Algunos reflejos espinales son muy complejos e incluyen a varios segmentos de la médula espinal.⁶⁰⁸

El cerebro esta conformado por áreas nerviosas que gobiernan todas nuestras actividades mentales - razón, inteligencia, voluntad, memoria -

las partes del cerebro son las siguientes:

1. Cerebro anterior
2. Cerebro medio
3. Cerebro posterior

Cuando el mecanismo cerebro - espinal es defectuoso o incompleto nace el delito sexual.

"Existen cuatro modalidades diferentes en la conducta sexual estas son:

1º.- En los sujetos espinales, solamente entra en acción el centro genitoespinal y la conducta sexual es debida exclusivamente a un reflejo automático sin participación alguna del cerebro.

⁶⁰⁷ González Blanco, .op. cit. Pág. 81-84

⁶⁰⁸ Kimber Gray Stackpol. Manual de Anatomía y Fisiología. Edit Fournier, S.A. 2ª Edición 1972. Pág.252

2º.- En los espinales cerebrales posteriores, el reflejo arranca a la capa corcical de la región cerebral y posterior y termina en la médula y la conducta desarrollada por ellos viene a ser de índole puramente instintiva.

3º.- Los espinales cerebrales anteriores, actúan bajo la dependencia de una idea inicial psíquica como estado normal, pero la idea impulsora es falsa y la conducta anormal.

4º.- Los cerebrales anteriores son, por lo común tipos idealistas y rara vez su conducta se traduce en acto de violencia" ^{87r}

La teoría endocrinológica, "para explicar la conducta sexual del hombre, se ha recurrido por otra parte al auxilio de la endocrinología o ciencia que trata del funcionamiento de las glándulas de secreción interna". ^{88r}

Las Glándula endocrinas son:

- Pituitaria o Hipófisis
- Tiroides
- Paratiroides
- Timo ^{89r}
- Suprarrenales
- Gónadas ^{90r}

Sus funciones son de un interés mayor que el teórico para el hombre ya que la falta o exceso de actividad de estas, pueden producir marcados efectos en el cuerpo, estados llamados "enfermedades funcionales" para distinguirlos de las enfermedades infecciosas y de las enfermedades por deficiencia.

^{87r} González Blanco, op. cit. Pág. 81

^{88r} González Blanco, op. cit. Pág. 85

^{89r} Kimber Gray, op. cit. Pág. 667

^{90r} Quiroz Constancio, op. cit. Pág. 81

E).- CONSECUENCIAS .

En términos generales, las consecuencias que acarrea el estado criminógeno, son definitivamente de largo alcance, esto, en virtud de que el entorno del sujeto, predeterminará no solamente que pueda convertirse en un sujeto activo del delito, sino que, puede incluso convertirse en una víctima de él.

Uno de los autores más prolíferos de lo que ha sido la victimización de menores es David Finkelhor, de tal naturaleza, que en términos generales, como consecuencia de los estados criminógenos, dicho autor, ha de considerar las siguientes interrogantes sobre lo que es el abuso hacia menores de edad; dicho autor menciona: "En teoría, los abusivos sexuales de los niños eran vistos como Psicopáticos; débiles mentales, degenerados físicos, pero tales preconcepciones no duraron mucho a la luz de la evidencia. Los primeros esfuerzos por estudiar a los ofensores sexuales tenían una especie de calidad heroica; los sufridos entrevistadores hacían meticulosos estudios sobre la escoria humana que vivía en lúgubres presiones, mientras trataban de ir más allá de los mitos sobre el perverso sexual.

Sus investigaciones al respecto revelaron que la mayoría de los estereotipos eran falsos; Solamente una porción muy reducida de los ofensores sexuales eran psicóticos, seniles o retrasados mentales.

Pintaron un retrato más humano, algunas veces más condolido del perturbador infantil, retrato que en muchos casos resulta más atractivo que el criminal a salto de mata".

"Primordialmente no eran hombres extraños que atraían a sus víctimas en parques, juegos infantiles o callejones sin salida. Más frecuentemente se trataba de amigos, vecinos, o parientes del niño que habían victimizado. No eran ni

brutales ni sádicos en su mayoría sino que usaron su autoridad o encanto para engañar la confianza, cooperación, o por lo menos el asentamiento pasivo del niño. Su inclinación era más bien hacia tocar los genitales, el exhibicionismo y la masturbación. Debido a que muchos de estos investigadores tenían una orientación psicoanalítica, su teoría se enfocó en la experiencia de desarrollo de tales ofensores.⁶⁸⁷

Las circunstancias son claras, y las consecuencias del estado criminógeno, resultan evidentes, el retrato del ofensor, aún no se tiene a ciencia cierta, pero los medios y circunstancias, van a ofrecernos una cierta consideración específica respecto al hecho de poder considerar dichos factores en su conjunto, para tener o estar prevenidos respecto de un ataque de abuso sexual.

Es notable cómo las circunstancias se van colocando, y van generando para lo que es el entorno familiar, una cierta degeneración que no permite el desarrollo de la propia familia.

El conocimiento que se tenga también de la persona, su entorno y su circunstancia particular, también pueden darnos un motivo a través del cual, se tenga un cierto conocimiento de las vicisitudes de lo que ha sido el desarrollo psicosexual de las personas.

Uno de estos casos, sin lugar a duda lo significa el fenómeno del niño maltratado. Así, si en un momento determinado estamos frente a un caso de un niño maltratado, el cual ha crecido, ahora debe de convertirse en un maltratador, y, esto hace, que su trato social, e incluso el familiar, deban de significar un

⁶⁸⁷ Finkelhor David: "abuso sexual al menor"; México, Editorial Pax, 3ª Edición, 1990, Página 36.

peligro, y por lo mismo, se requiere la identificación de familias con ciclos viciosos de violencia.

Así, empezamos a encontrar, algunos rasgos distintivos que como consecuencia de las causas criminógenas, pueden aflorar en la persona, y con esto, lograr determinar una detección a tiempo de lo que sería una persona que no ha podido desarrollarse suficientemente, y que por lo mismo requiere atención médica.

Ahora bien, es importante detectar cuál sería la familia enferma que tiene continuamente un ciclo de violencia.

El autor Vicente Fontana, nos especifica algunas cuestiones sobre el particular diciendo lo siguiente:

"Para los padres maltratadores más abrumados por la culpa y el remordimiento es muy difícil encontrar ayuda, pero para las instituciones de ayuda resulta aún más difícil descubrir a esos padres. Nuestras simpatías están del lado de los niños, pero no son sólo éstos quienes lloran. También lloran los padres por el dolor que causan y por el que ellos mismos sienten. A menudo hay una mirada de desconcierto y desesperación en el rostro del padre joven.

Los rechazos repentinos son seguidos por remordimientos súbitos y terribles. Hay sollozos de reminiscencias, mezclados con otros de alivio."⁴⁷⁷

⁴⁷⁷ Fontana, Vicente: "En la defensa del niño maltratado"; México, Editorial Pax, 3ª Edición, 1991, Página 126.

Como consecuencia directa de lo dicho por el autor citado, vamos a encontrar que existe un ciclo vicioso en lo que sería el remordimiento familiar, frente a los daños morales que se producen por el maltrato de los menores.

Así tenemos cómo ese factor criminógeno, tiene como su consecuencia inmediata, la generación de vicios dentro de la familia, y por supuesto lo que sería el maltrato a menores de edad.

Esto es una concepción importante, que no debemos de perder de vista, en virtud de que tiene una trascendencia significativa, que podría darnos uno de los elementos para considerar las diversas propuestas que elevaremos en el capítulo V.

F).- TRATAMIENTO .

La formación congénita de familias maltratadoras, que incurren en los vicios de violencia, realmente es fácil de encontrar, pero, el tratamiento terapéutico indispensable, no es tan fácil de aceptarlo y de asimilarlo.

Para muchas familias, las condiciones de vida son las favorables para su desarrollo, no sabiendo, que se van formando cada vez más situaciones de degeneramiento, y formación de delincuentes.

Así, el tratamiento, y la necesidad de una terapia, serán las bases principales que se ofrecen para poder encontrar en sí, una posibilidad de solución al problema que significa inicialmente la violencia interfamiliar, con los diversos fenómenos que genera, como es el niño maltratado, el niño abandonado, el niño de la calle, el abuso sexual contra los niños, etc..

El autor Joseph Pérez en el momento en que nos habla sobre de este particular, expone las consideraciones siguientes: "La familia que entra en terapia es aquella a la que se ha calificado de disfuncional. En el mejor de los casos, el equilibrio que ha logrado esta familia es terriblemente doloroso. Lo que resulta irónico aunque no causa sorpresa, es que no sabe cómo fue que llegó al punto de necesitar ayuda. La mayoría de los miembros reconoce que algo está drásticamente mal, especialmente si existe entre ellos un padre maltratado. Sin embargo, también la mayoría están perdidos en cuanto a explicar convincentemente o a veces por lo menos razonablemente cómo o por qué surgieron esos problemas tan agudos. Las opiniones que emiten casi nunca concuerdan con las de los demás miembros. Cuando llegan a concordar sólo es para que casi todos ellos puedan desplazar sus frustraciones sobre el desventurado padre maltratado. El efecto es agregar perplejidad a la familia y lo que es peor aún, confundir la comunicación entre sus miembros."⁴⁴⁷

Conforme a lo que hasta este momento hemos podido afirmar, el tratamiento que puede ofrecerse desde un punto de vista terapéutico, no lo existe en una forma sistemática; a pesar de que incluso en nuestras legislaciones ya contamos con lo que sería la asistencia y prevención de la violencia familiar, y los diversos consejos que se forman, las tutelas que sobrevienen de todo lo que es el sistema nacional para el desarrollo integral de la familia, y otros sectores privados que ayudan y coadyuvan a la formación familiar, y a la estabilidad de la misma, a pesar de eso, la posibilidad de tratamiento cuando existe una agresividad familiar, o bien existe el ataque directo al abuso sexual del menor, no lo hay, en virtud de que la frustración, y las circunstancias sobre las cuales el menor de edad tiene que volver a reincorporarse a la vida, realmente ya no son las propicias ni mucho

⁴⁴⁷ Pérez, Joseph: "Terapia Familiar en el Trabajo Social"; México, Editorial Pax, 2ª Edición, 1994, Página 72 y 73.

menos las normales para que dicho menor de edad, recupere el trauma de que fue objeto.

Para evidenciar lo dicho, vamos a citar las palabras del autor David Finkelhor quien en términos generales, menciona sobre las experiencias traumáticas que significan la agresión sexual a menores lo siguiente: "En particular, existe poca evidencia en las respuestas de los encuestados de que la duración de la relación o la presencia del coito o la gravedad de los actos sexuales hicieran más traumática la experiencia. Las experiencias con familiares mas cercanos no fueron necesariamente más negativas que las que sucedieron con extraños o con personas de parentesco más lejano, con la excepción del incesto padre e hija. Tampoco existe evidencia de que el poder confiable de la experiencia a un padre o amigo alivie el dolor que ha de quedar.

"Solamente se destacaron factores fundamentales como son: La experiencia que resultaron más negativas para el niño fueron aquellas donde se usó la fuerza . Además de esto, entre mayor era el compañero en la experiencia, más desagradable resultó ésta; lo que genera un trauma incurable a futuro para el menor de edad, que lo seguirá y perseguirá durante todo el desarrollo de su vida, y hará que dicho menor, resienta los efectos de dicho abuso a lo largo de todo su desarrollo, sin que exista un tratamiento sistematizado para aliviar la frustración.⁶⁹⁷

Nótese cómo en términos generales, las diversas circunstancias y situaciones, se van colocando en el sentido de que un tratamiento específico para lo que ha sido el abuso sexual de menores de edad, no lo hay.

Evidentemente que la terapia tanto desde el punto de vista de la psicología, y de la psiquiatría, ayuda, incluso una mejor terapia familiar, pero en

⁶⁹⁷ Finkelhor, David: *Opcit*, Página 154.

términos generales, no hay un sistema, no hay alguna posibilidad que permita que el menor de edad, supere el gran daño moral que se le ha efectuado, y por estas razones, las circunstancias todavía significan una mayor problemática en virtud de que el daño moral que se realiza, prácticamente es incurable.

Ahora bien, el autor Salvador Ochoa Olvera, en el momento en que nos explica algunas circunstancias sobre lo que el daño moral es, dice lo siguiente: "En consecuencia, sujeto pasivo del daño no patrimonial puede ser también la persona jurídica: Esto se produce cuando se compromete el beneficio que ella puede experimentar en alguno de aquellos bienes no patrimoniales de los que ostenta la titularidad.

Así, una sociedad mercantil, una institución de beneficencia, etc. pueden alcanzar un daño no patrimonial, valga decir a título de ejemplo, con una campaña difamadora, por la violación del secreto de correspondencia. El argumento de que la persona jurídica es incapaz de sufrimientos físicos o morales no es decisivo, dada la posibilidad de configurar también un daño no patrimonial distinto del dolor.

"Ahora bien, el problema aparente es solo de técnica jurídica, ya que no existe duda de que una persona moral pueda sufrir un agravio de naturaleza extrapatrimonial. Ya que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de dicha persona tienen los demás."⁷⁰⁷

⁷⁰⁷ Ochoa Olvera, Salvador: "La Demanda por daño moral"; México, Editorial Monte Alto, 1ª Edición, 1983, Páginas 33 y 34.

El trauma, la frustración en los sentimientos del menor, la desorientación en ese momento de su espacio panorámico de desarrollo, realmente producen un daño moral irreparable, que resulta incluso ser incalculable.

El hecho de que se propicie hacia lo que sería el homosexualismo, la promiscuidad, o el favorecer a una persona para que ésta cuando crezca realice el acto o el abuso sexual en contra de algún otro menor, hacen que definitivamente, las consecuencias de dicho abuso, sean trascendentales, en virtud del escaso tratamiento que existe.

CAPITULO V

**LA EDUCACION SEXUAL COMO
MEDIO DE PREVENCION**

CAPITULO V

LA EDUCACION SEXUAL COMO MEDIO DE PREVENCION

Hasta este momento, a lo largo del presente trabajo, hemos podido observar, a grandes rasgos; que: El abuso sexual a menores, suele deberse a circunstancias que se dan dentro de la familia.

Que las personas con las que el niño tiene más confianza, son en sí las que traicionan dicha confianza .

Que, las posibilidades para prevenir este tipo de delitos, realmente se reducen, en virtud de que como hemos visto, esta conducta ilícita se realiza en secreto, y dentro de la familia. Que cuando se descubre, todavía se piensa guardar el secreto y olvidar la frustración y el trauma que produce especialmente a los menores de edad.

Así pués, consideramos que a través de una buena educación sexual tanto para los niños como para los jóvenes y adultos, podría prevenirse este tipo de delitos, a fin de que en el caso de los adultos, entiendan debidamente sus frustraciones y sus traumas, y no los exterioricen hacia los niños que debido a su corta estatura, a su pequeña fuerza física, son objeto de constante abuso.

Esta educación sexual puede darse básicamente en 3 niveles como son en la familia, en la escuela, y la sociedad, situaciones éstas que por su gran importancia hemos subdividido y para llevar a cabo su estudio, abriremos el primer inciso:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

A) EN LA FAMILIA.

Para poder estar en aptitud de hablar sobre la familia, es necesario conocer su conceptualización, para esto, vamos a ocupar las palabras del autor Ignacio Galindo Garfias quien sobre el particular nos dice lo siguiente:

"La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación. La familia es el conjunto de personas, en el sentido amplio parientes, que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación legítima o natural, y en casos excepcionales la adopción".

Pero dicho grupo social, que se constituye originalmente en las tribus y clanes primitivos, por necesidad de orden socio económico de los pueblos cazadores y agricultores, y que surgió antes de la formación de cualquier idea de estado de derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura, la religión, la moral, el derecho, y la costumbre. "r

Conforme a lo que el autor nos ha manifestado, realmente la familia es un pequeño núcleo de personas que surgen respecto de la trascendencia biológica, y que en circunstancias normales, van a estar integrados en un solo clan, que necesita de diversas normas de reglamentación de las conductas de las personas que conviven en dicho clan.

Así tenemos que la familia, será, sin lugar a dudas, esa pequeña sociedad de personas que están íntimamente relacionadas entre sí mismas por situaciones de consanguinidad, o bien de afinidad pero el caso es que dada la convivencia en un mismo techo, les nace una necesidad de auxiliarse o de brindarse ayuda mutua.

La familia es uno de los lugares esenciales donde se puede hablar y elaborar una educación.

Esta célula familiar, donde las emociones y las alegrías, los conflictos y la tristeza se suceden a veces, es también el punto de base de la autoridad y de su aprendizaje.

En la familia es donde el niño encuentra sus primeros modelos de identificación, los cuales pretenderá imitar, es decir querrá parecerse a su madre o a su padre según sea el sexo del menor, así que los padres deben dar un buen ejemplo en su modo de vida.

Los patrones que dan lugar a la inmadurez y a la dependencia deben ser complicados, a través de la educación. También hay que erradicar la aprobación social de la injusticia, la crueldad y la violencia, que muchas veces se disfrazan como prerrogativas de los padres.

Creemos que para comenzar debe haber una comunicación amplia en la familia, no se puede instruir al niño si no existe ésta. Lo cierto es que los adultos no queremos reconocer los esfuerzos que el niño hace para establecer una comunicación significativa, muchas veces el adulto encuentra que es más fácil emplear mentiras, en lugar de respuestas verdaderas.

Por lo que el niño no se atreve a plantear sus preguntas, (las que en realidad son importantes para él), porque muchas veces se le ha dicho que él no puede entender, que debe esperar a ser más grande o simplemente que no tenemos tiempo para explicarle.

¹¹ Galindo Garfias, Ignacio: "Derecho Civil" México, Editorial Porrúa. S.A. Décimo primera edición, 1991, Página 413.

Los niños necesitan que se les hable y se les escuche durante sus años de formación, una de las claves principales para aprender es saber escuchar, debemos cultivar esta capacidad desde temprana edad.

Además hay que informar a los niños sobre las agresiones sexuales de la misma manera como se les da información para su seguridad en otros aspectos.

Para no inquietarlo indebidamente, hay que explicar que es improbable que le suceda una cosa así, pero que queremos que esté preparado y sea capaz de defenderse en caso de que ocurra.

Los peritos en la materia dicen que cuanto más específica sea la definición de abuso sexual, menos aterradora y confusa será la situación para el niño.

Los cimientos de una buena educación se construyen en los años anteriores a la escuela primaria. Si durante los primeros años damos la debida atención y orientación que necesita, los años subsecuentes serán mucho más productivos y satisfactorios.

En el seno familiar es donde se le debe enseñar al niño su cuerpo, así como sus funciones, y ellos dan la pauta en muchas ocasiones, cuando surgen las preguntas en cuanto a lo sexual, y esto es lo que constituye para muchos adultos un gran problema.

Aunque se trata de responder francamente al niño, parece que los padres buscan informarse sobre la edad en la cual se le puede dar una respuesta. No hay edad, desde el momento que el niño pregunta hay que responderle.

La verdad no le chocará si la respuesta es dada en el tono que él haya elegido, con palabras que el conozca. Es en ese momento cuando se establecerá un clima de confianza recíproca, que se mantendrá siempre con la verdad.

No se debe dejar sólo a la instrucción escolar la tarea de enseñarle al niño a conocer su cuerpo, ya que en ocasiones esta instrucción es somera, porque no señala las ventajas de cuidar su cuerpo, y un sentido del deber sobre la sexualidad.

Se debe señalar al menor cuál es el propósito de los órganos genitales y que éstos son privados. Ser explícitos decirle que nadie tiene por qué tocarlos de manera deshonesta. Y además enseñarle a huir cuando alguien lo hace, decirle que grite, y que corra a contarle a sus padres.

Decirle que si alguien le pide desvestirse o si algún desconocido le toma fotos o habla con el de temas sexuales deberá avisar a sus padres de inmediato. No obligarlo a besar ni abrazar a nadie, ni siquiera a sus familiares, si ello le hace sentir incómodo.

Lo esencial es que el niño descubra poco a poco la realidad de la existencia donde no todo el mundo es bueno para todo el mundo; que el niño aprenda a conocer y respetar a los demás, sin ser amado por todos, puesto que no está ligado afectivamente a los demás como a sus parientes.

Se debe instruir al menor por etapas acerca del nacimiento y la sexualidad, antes de que esté sujeto a otras influencias, no es conveniente que personas mal informadas, realicen la tarea de educadores.

El adulto debe reflexionar sobre sus propios conocimientos, conocer el tema con bastante claridad para dar respuestas precisas y verdaderas.

El niño que desarrolle un criterio ecuánime desde la primera infancia será un adulto capaz de manejar la sexualidad con rectitud, y sentido de responsabilidad.

En los años de preadolescencia también hay que desarrollar en el niño o en la niña actitudes propias de su sexo, esto con el fin de que no crezca con actitudes contrarias a su sexo. Como ya hemos mencionado, los pequeños necesitan y desean alguien a quien imitar, por ello los padres deben dar un buen ejemplo de la masculinidad y feminidad.

Cuando el niño deja de serlo, y pasa a ser un joven, requiere de consejos claros, de lo importante que es el cuidado de sus relaciones prematrimoniales, el control de la natalidad, el aborto, y por que no, la preparación para un buen matrimonio.

En esta edad las preguntas de los adolescentes serán diferentes. Tanto los varones como las señoritas están sometidos en un momento dado a presiones sexuales, pero si cuentan con una educación diligente les será más fácil huir a las relaciones inconvenientes.

Es obvio que en estos años de adolescencia y juventud, el chico o chica que pretenda ir contra la corriente necesitará mucha ayuda y cariño de su familia.

Pongamos el ejemplo de la jovencita que esta entre la edad de los doce y dieciocho años, cuando es acosada por un sujeto, que aprovechándose de su inexperiencia sexual por su edad, la envuelve con palabrerías como, "Si me quieres tienes que demostrármelo", "No hay nada malo en ello...", "Todo mundo lo hace", y que sucede cuando ésta no fue adecuadamente educada sexualmente, pasa a ser víctima del estuprador.

Como ya comentamos anteriormente se sabe que la mayoría de los agresores de los niños y menores de edad suelen ser conocidos de ellos y más aún de la familia, por esto mismo muchos padres sin saberlo ponen a sus hijos en peligro, cuando los dejan al cuidado de algún familiar o amigo, de los cuales no saben mucho.

Es importante la forma en que van a reaccionar los padres cuando uno de sus hijos ha sido víctima de un abuso sexual, ya que en ocasiones los niños o los adolescentes se sienten rechazados.

Pongamos el ejemplo de la víctima de una violación. Esta queda marcada por la sociedad. Si el agresor ha sido algún pariente, hay familias incapaces de hacerle frente al hecho. A veces los padres no creen que sea cierto, o piensan que la chica o chico se lo buscó, haciendo con esto sentir a la víctima culpable y rechazada. En ocasiones los padres que se enteran de que sus hijos son víctimas, también se sienten víctimas, y a veces quieren vengarse del hijo.

Por lo que pugnamos por que a todo niño y adolescente víctima de una agresión sexual, se le debe dar la asistencia necesaria, para que supere su problema, y que éste no se convierta en trauma, ya que cuando se le abandona emocionalmente ese niño o adolescente posteriormente se convierte en un agresor.

La identificación familiar, el nombre, los apellidos, la convivencia y sobre todo el honor de la familia, es uno de los puntos principales que el grupo social debe de cuidar y por supuesto la propia legislación trata de proteger.

Así, en este contexto, vamos a encontrar cómo las posibilidades de abuso sexual, han de darse dentro de la familia, especialmente por primos o tíos.

Ahora bien, uno de los problemas más graves que surgen de este fenómeno, sería el hecho de la pérdida de honor tanto del menor agraviado como de la propia familia en el momento en que se enteran de la violación, o del agravio.

Así, estas consideraciones sobre del honor, son fundamentales, y de ellas, nos habla el autor Manuel Chávez Ascencio en las siguientes palabras: " El honor puede ser afectado, y como daño moral puede exigirse su reparación mediante indemnización en dinero. El derecho al honor es, en efecto, un derecho subjetivo y absoluto de la persona, que ésta tiene desde su nacimiento y por el hecho del mismo. Al padre corresponde obrar contra quienes lesionen el derecho del honor del hijo sujeto a su patria potestad. Cuando éste sea, pues, agraviado con la imputación de delito o con expresiones o acciones ejecutadas en su deshonor, el padre puede querrellarse contra el autor del agravio. Corresponde como deber de los padres velar y cuidar del honor de los hijos; éstos tienen derecho subjetivo a su honra, y los padres la facultad y obligación de defenderlos.¹⁷⁷

La honra, la posibilidad de tener un cierto prestigio y que los valores humanos estén debidamente catalogados por la persona, le darán honra a su imagen y a su familia como a su apellido.

De tal manera, que en el momento en que se sufre el ataque peligroso, en el momento en que sobreviene esa infracción desde el punto de vista sexual hacia el menor, en ese instante, no solamente se está violentando el principio de confianza que debe de prevalecer dentro de lo que sería la institución familiar, sino que , también se vence otro valor trascendental como es la honra no sólo del menor sino de toda la familia.

¹⁷⁷ Chávez Ascencio, Manuel: "La familia en el derecho, Relaciones Jurídico Paterno Filiales"; México, Editorial Porrúa. S.A. 2ª Edición 1992, Página 313.

Evidentemente, que los ataques y las circunstancias en que se da este tipo de delitos, hacen que la fuente del trauma, sea de sobre manera particular, ya que podría ser esa persona a la que el menor ha idealizado, y lo ha convertido como en uno de sus ejemplos a seguir.

Evidentemente, que si dentro de la familia existiera más comunicación, pudiera haber una mayor comprensión entre lo que sería la sexualidad de los hijos y la de los padres, entonces, estaríamos frente a una posibilidad de comprensión sobre lo que sería la sexualidad dentro de la familia.

Con lo anterior, vamos a observar que las diversas situaciones particulares que se van dando conforme los hijos van creciendo y convirtiéndose en púberes, éstos, deberán necesariamente de conocer su sexualidad, y qué mejor que ésta pueda ser encontrada con sus propios padres.

El autor David Finkelhor, cuando nos habla sobre el particular nos dice lo siguiente: "Existe realmente el potencial de conflicto entre aquellos que presionan por una parte sexualidad más abierta dentro de la familia y aquellos que están tratando de proteger a los niños de la explotación sexual. Es útil separar los elementos de cada una de las posturas, anticipándonos a una confrontación pública, aunque pueda ser de forma exagerada, por que nos permite analizar las suposiciones de cada uno de los puntos de vista: Existen cuatro temas teóricos importantes sobre los cuales las dos partes parecen no estar de acuerdo, los cuales pueden ser expuestos con hallazgos empíricos.

1.-¿EL ABUSO SEXUAL ES EL RESULTADO DE DEMASIADA REPRESION SEXUAL O DE INSUFICIENTE REPRESION SEXUAL? En cuanto a este tema, aquellos que expresan una mayor preocupación por el abuso sexual tienden a argumentar desde una perspectiva freudiana, a pesar de que con frecuencia critican a Freud y su tratamiento de víctimas de las que se ha abusado. La

doctrina freudiana ha sostenido que la familia es un ambiente plétórico de impulsos incestuosos que siempre amenazan con salirse de control. La evidencia de los años recientes de que existe una gran cantidad de abuso sexual e incesto, apoya la intuición freudiana de que tales impulsos son la norma y no la excepción. Estos impulsos indómitos se mantienen bajo control primordialmente por medio del tabú y de la represión. Quizá tales constreñimientos no necesitan ser tan rígidos como en la época victoriana, ni necesitan ser aplicados a tantos aspectos de la sexualidad. Pero deben existir algunos límites básicos tales como el tabú sobre el incesto y el sexo con los niños. Cuando estos constreñimientos son demasiado débiles, puede darse fácilmente una conducta incontrolable, antisocial, y explotativa. El abuso sexual, prediría este punto de vista, debe darse en las familias que tienen controles normativos débiles.

Sin embargo, aquellos preocupados por liberar a la familia de la represión sexual probablemente dirían exactamente lo contrario. Su punto de vista indica que la represión sexual es la causa, no la solución a la explotación sexual. La represión sexual produce personas que tienen forma de expresión sexual distorsionadas y hostiles, que se sienten despojados sexualmente y por tanto explotan a otras personas indefensas. Probablemente predirían que el abuso sexual sería más común en ambientes altamente represivos.

2.- ¿ESTA REALMENTE RELACIONADA LA EXPRESION SEXUAL INFANTIL A CUALQUIER BENEFICIO SOCIAL? Aquellos que favorecen una sexualidad más abierta en la familia pueden estar dispuestos a correr riesgos relacionados con el aumento de la sexualización de los niños por que creen que los beneficios serán realmente positivos. Estas personas creen que se pueden erradicar muchos males sociales al permitir a los niños y a las familias una expresión más libre de sus impulsos sexuales. En tal sociedad, ¿habría realmente menos problemas sexuales y menos explotación social y aún menos violencia? Existe evidencia de investigaciones desarrolladas acerca del desarrollo del niño donde se muestra

que padres que sufren ansiedad sexual producen pasividad en sus hijos. Las investigaciones antropológicas muestran que sociedades que están abiertas sexualmente tienen menos índices de asesinatos, sin embargo, es necesaria una mayor evidencia.

3.- ¿CUALES SON LAS CONSECUENCIAS A LARGO PLAZO PARA EL NIÑO DE TENER SEXO CON UN ADULTO? Aquellas que creen en una sexualidad más abierta en la familia podrían tomar la posición del relativismo cultural, argumentando que las experiencias sexuales entre adultos y niños solamente son nocivas por que nuestra sociedad se preocupa demasiado de ellas .El daño principal no viene, por tanto, de la experiencia misma sino más bien de la reacción social con la que el niño se enfrenta. Aun en esta sociedad, existen muchos ejemplos de niños que han tenido experiencias positivas o por lo menos inofensivas. Si el sexo dentro de la familia no es realmente tan dañino y el daño que existe viene de la reacción de la sociedad, entonces puede ser más importante cambiar las reacciones el orden social que enfocar de manera tan exclusiva los peligros del sexo en la familia.

Aquellos preocupados por el abuso sexual pueden mostrarse escépticos en cuanto a esos argumentos. A través de la exposición personal, están agudamente conscientes de las experiencias enormemente traumáticas que muchos niños han tenido y el desgarramiento que eso ha provocado mas adelante en sus vidas. En apoyo a esto el peso de la opinión freudiana es que la gran disparidad que existe entre el tamaño físico y la sofisticación social entre niños y adultos es tal , que inherentemente hace traumático el encuentro sexual entre niño y adulto. La evidencia antropológica sugiere también que aunque el contacto sexual entre niño y adulto si ocurre en algunas culturas, no es algo común y que el tabú del incesto, forma importante de sexo entre niño y adulto, es algo universal.

4.- ¿BENEFICIAN DE IGUAL MANERA TANTO EN HOMBRES COMO EN MUJERES LOS CAMBIOS EN LA CULTURA SEXUAL DE LA FAMILIA? Entre aquellos preocupados por el abuso sexual, las feministas en particular podrían decir que mucha de la presión por la liberación sexual surge desde el punto de vista masculino que ha tendido a enfatizar el tener mas sexo y mejor sexo con mas personas. Estas no son necesariamente las prioridades sexuales del movimiento feminista. Las feministas podrían preguntarse si la liberación sexual de la familia traería algunos beneficios a la mujer que realmente fueran más definidos, o si tendería más bien a beneficiar al hombre, mientras la mujer llevaría la mayor parte del peso del riesgo dado su mayor vulnerabilidad a la explotación sexual.

A partir de esta discusión podemos ver que el abuso sexual no es un problema solamente para el trabajador social. También es un problema para el teórico social ya que plantea algunas preguntas clave sobre la naturaleza de la familia y la sexualidad humana . Desafortunadamente estas no son preguntas que podamos tratar ampliamente en este estudio. Más bien pueden ser parte de la agenda de investigación que involucraría una generación entera.

Lo que este estudio si puede hacer es dar ciertos marcos para una investigación seria sobre este problema, planteando algunas preguntas previas a una investigación más profunda. Por ejemplo, ¿que tan difundido está el fenómeno del encuentro sexual entre adultos y niños y entre miembros de una familia? ¿Cuáles son las características descriptivas principales de estas experiencias? Más allá de estas preguntas generales, algunos hallazgos de este estudio dan cierta luz al tema tan controversial que aquí se expone.^{73r}

^{73r} Finkelhor, David: "El abuso sexual al menor"; México, Editorial Pax, 3ª Reimpresión 1990, Páginas 27-29

Sin lugar a dudas, lo manifestado por el autor citado, es de relevante importancia para la educación sexual dentro de la familia.

Así, en una posibilidad de sexualidad abierta, se podría incluso incitar a los niños a tener la relación, aunque, si es bien encausada el niño conocería su cuerpo, y estaría prevenido de no estar a solas con individuos que con engaños y seducciones, los han tratado de poner a solas con ellos.

Con lo anterior, vamos observando que todas y cada una de aquellas circunstancias que pudimos observar en los tipos penales de abuso sexual contra menores, deben de estar establecidas en un cierto manual de aplicación.

Dicho de otra manera, que desde el punto de vista de la criminología sería conveniente hacer una cara generalizada del violador, para que, de esta manera, se establezcan los elementos principales a través de los cuales, el niño pueda evadir a dichas personas, incluyendo por supuesto la intervención del propio Agente del Ministerio Público.

Así tendríamos que dentro de lo que sería la sexualidad y educación sexual en la familia, se podría detectar rápidamente el problema, se le podría despertar al niño incluso el apetito sexual, pero con un buen encausamiento dicho apetito llegaría en su momento oportuno, dependiendo siempre de la formación total del niño hacia su etapa adolescente, y hasta en el momento en que su estructura ósea termina de crecer.

B) EN LA ESCUELA.

Otro de los lugares en donde definitivamente la situación del niño peligra, es en las escuelas.

Sabemos que toma un papel importante la escuela en el crecimiento y el comportamiento del niño en nuestra sociedad.

En la escuela es donde maestros, padres y niños podrían reencontrarse. Puede ser uno de los polos de la educación de la sexualidad.

Esta educación no se debe limitar sólo a una información sobre la procreación humana. La procreación no es más que una de las finalidades de la sexualidad, aquella de la que se puede hablar a los adolescentes puesto, que se trata de una función del organismo.

Podemos afirmar que la información no es suficiente y que, si es necesario, debe ser acompañada de una posibilidad de cuestionamientos de los niños y los jóvenes entre ellos, y a los adultos.

Este intercambio a propósito de la sexualidad con una persona ajena a la familia puede permitir al alumno, darse cuenta que en el grupo de sus amigos habituales él no es el único ignorante, mal o bien informado, tímido o, al contrario, desenvuelto en una conversación de la sexualidad.

Si la información sexual se ha impartido primero en el hogar, esto podrá contrarrestar los aspectos negativos de lo que se enseña en la escuela.

La integración afectiva en la sexualidad sólo puede realizarse, en nuestro opinión en el seno de la familia.

La escuela es uno de esos medios, privilegiados, pero está lejos de ser el único. Y consideramos que es criminal dejar para mas tarde la ayuda que se

puede dar al hijo, niño, o adolescente, en el momento que interroga sobre tal o cuál aspecto de su sexualidad.

A menudo los padres se imaginan que sus hijos no plantean preguntas relativas a la sexualidad, ya sea por que no conversan con ellos o por que los niños se expresan según los términos recibidos en la familia.

Entre los compañeros, el niño escucha palabras, recibe imágenes desconocidas para él y tal vez hasta para sus padres. Posee así informaciones diferentes de aquellas que, eventualmente, se le han proporcionado en el hogar.

Por este tipo de información que el niño o el adolescente reciben fuera del núcleo familiar, debe la familia permanecer abierta a los demás y admitir que otras personas pueden tener influencia sobre los pequeños.

No debe imponérsele al niño un proteccionismo excesivo con relación a las informaciones exteriores al grupo familiar, ya que de hacerlo sería uno de los caminos que conducen a esas rupturas entre el adolescente y la familia.

El papel que juega el maestro, sea hombre o mujer, en la educación del niño, en general, es muy importante, pero más aún en su educación sexual, ya que muchas veces el niño se compara o se llega a formar un ideal. Consideramos que es importante que los padres platiquen con los maestros de sus hijos, de lo que ellos consideran información apropiada para sus hijos.

Debemos reconocer que la familia y la escuela no están destinadas; una a educar y otra a instruir, sino que ambas deben transmitir un saber, que sea compatible para que el niño no reciba informaciones distintas que lo puedan llevar a la confusión.

Y si dentro de la familia el peligro era bastante extremo, en las escuelas también resulta ser de la misma índole, o tal vez con mayor trascendencia, en virtud de que la amenaza, el problema de la jerarquía de obediencia que el niño tiene que brindarle a sus maestros, prefectos, y demás autoridades escolares, hacen que el niño esté expuesto y por lo tanto, se debe de enfatizar una constante educación sexual dentro de lo que serían las escuelas.

Ahora bien, desde el punto de vista de trabajo social, la autora Flórence Lieberman, nos ofrece los comentarios siguientes:

" La sexualidad no puede realmente separarse de otros aspectos del desarrollo, pero, debido a que el despertar físico, cognoscitivo y psicológico del niño es afectado por aquella sus propios alcances e influencias demandan que la misma sea aislada para su estudio. Los fenómenos de desarrollo y diferenciación sexual, deben y tienen que formar parte de la educación normal de un niño, son parte del proceso emocional, y su duración debe de ser prolongada, hasta la plenitud de la edad adulta. Aunque los pequeños están interesados en el sexo y en el comportamiento sexual antes de la pubertad, la estructura básica de sus actitudes y patrones reflejan preocupaciones y conocimientos infantiles, por consiguiente, la preparación y capacitación, deben de ofrecérselo desde temprana edad, para que el tabú de la religión católica respecto del sexo, no lo convierta en un pecado; y con esto esté a expensas de esa religión, que se encargará de hacer múltiples ganancias por problemas pecaminosas sexuales."⁷⁴

Uno de los compromisos serios, al que la educación moderna debe de comprometerse, es a brindar la educación sexual al menor de edad, desde que tiene conocimientos básicos en la lectura y en la escritura, con el fin y el hecho de que tenga conocimiento de su cuerpo, y de que tenga conocimiento de que

⁷⁴ Lieberman Florence: "Trabajo Social, el niño y su familia"; México, Editorial Pax, México, 3ª Edición 1960, Página 99.

existen personas enfermas que de alguna manera podrían afectarle la honra en su cuerpo.

De tal naturaleza, que al niño se le debe de ofrecer un manual en donde el modus operandi del delincuente habitual que ataca a los menores, esté definitivamente descrito, y por otro lado, se le apliquen medidas, se le pongan a su mano diversas acciones que pueda tomar en forma inmediata, para no ser víctima de esos ataques sexuales que se cometen en su contra simple y sencillamente por su baja estatura y por su escaso poder en la fuerza física.

La educación sexual en la escuela es primordial y más aún, en los grados últimos de la primaria y los tres años de la secundaria, incluso en la preparatoria, para reafirmar los conocimientos del cuerpo.

C) EN LA SOCIEDAD .

En este punto, para poder hablar suficientemente del contexto social, es necesario establecer un concepto cuando menos, de lo que por sociedad debemos de entender. Así, tomando las palabras del autor José Nodarse, diremos que: "El concepto de sociedad resulta sobre manera impreciso por su extraordinaria amplitud, pues puede designar lo mismo la unión formada por dos individuos que mantienen relaciones conyugales definidas que la totalidad de hombres que pueblan la tierra...

Vamos a ceñir ahora el concepto de sociedad a una agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia más o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor; sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento

de una cultura, y que posee, además una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica.⁷³⁷

Todo ese conglomerado de personas, que convivimos de alguna manera unidas y en una forma coordinada, basada en reglas de derecho que forman la codificación de nuestras conductas, hace que dicha sociedad, pueda lograr su permanencia o su existencia.

Lo anterior, nos aconseja que forma parte de una idea trascendental, la consideración en el sentido de que gracias a esa organización que el derecho le otorga a la sociedad para su subsistencia, la misma pueda lograr su perpetuación biológica.

De ahí, que uno de los principales elementos que pudiésemos considerar en la educación sexual, es el hecho de que todo lo que se arma desde el punto de vista legal, desde el punto de vista económico, desde el punto jurídico, social, político, etc., está encaminado a dar una seguridad jurídica a las personas, para que éstas puedan desarrollarse suficientemente siguiendo las propias leyes naturales como es la de nacer, crecer, desarrollarse, procrear, subsistir, y morir.

Pero, desde el punto de vista social podemos encausar una educación sexual, incluso la propia iglesia podría preparar en vez de estar dando dogmas de catecismo que son de difícil comprensión, y todavía enredan más el conocimiento de la verdad, se deberían de abrir posibilidades de educación sexual, en este tipo de instituciones, en donde el menor después adolescente y luego adulto haya comprendido perfectamente su cuerpo, la forma en que debe de utilizarlo, la forma en que le debe de dar sanidad, y los pormenores del cuerpo en razón a la sexualidad.

⁷³⁷ Nodarse, José: "Elementos de sociología"; México, Trigésima primera reimpresión, 1990, Páginas 2 y 3.

Con esto, se evitaría mucho la frustración que encontramos en los adultos, debido a la insatisfacción completa de lo que Sigmon Freud mencionaba como la libido.

Así, los implementos de la necesidad de poder satisfacer completamente el impulso sexual, deberán considerarse como una de las formas primordiales a través de las cuales, el ser humano pueda fácilmente lograr sus sueños sexuales.

El autor Helmut Dahmer cuando nos habla sobre el particular, nos ofrece las consideraciones siguientes: " Las prácticas sexuales perjudiciales que Freud había reconocido como condición de las neurosis actuales, parecían también preparar el terreno para la psiconeurosis. Lo que a los médicos y pacientes de la era Victoriana les parecía una especialidad de mala nota, los secretos de alcoba, se aparece ahora en la mirada de Freud como el verdadero centro de la vida de sus pacientes y como el impulso sexual que no ha sido totalmente satisfecho. Ahí donde la vida de los enfermos se rebelaba existía una ocultación del conocimiento sexual y la sexualidad del sujeto, Freud establecía las toxinas sexuales sobre la libido, así, el impulso sexual también tendría una enfermedad como es la frustración en el momento en que no hay una verdadera utilización de la sexualidad en cada una de las etapas o edades del hombre. ⁷⁸⁷"

La sociedad, ha reprimido totalmente lo que sería el impulso sexual y su exteriorización hacia el grupo de la comunidad.

Todo se reduce a un tocamiento pecaminoso, que definitivamente frustra la sexualidad o la libertad sexual del hombre, convirtiéndose continuamente en una toxina de la libido como decía Freud y que definitivamente inhibe no solamente la realización sexual sino el desarrollo mismo del hombre.

⁷⁸⁷ Dahmer Helmut: "Libido y sociedad"; México, Editorial siglo XXI, 3ª Edición 1993, Página 50.

La socialización necesaria e inevitable de la sexualidad está, así mismo, condicionada y depende de un cierto número de factores exteriores a la familia y a la escuela.

El niño se ve atacado por todas partes sexualmente. El niño recibe información a diario este ataque no debe ser necesariamente físico, también se da en los medios de comunicación como son: la televisión, con sus mensajes dirigidos a ellos, en los cuales se les instruye de lo que deben hacer en caso de que alguien intenta agredirlo sexualmente, y por otro lado los dañan con programas los cuales están en cierta manera libres de censura, también los comerciales con trans fondo sexual que transmiten a cualquier hora. Ésta con sus dibujos animados, su violencia y su sexo, se ha encargado de impartir al niño conocimientos inexactos que solo sirven para confundirle con relación al mundo real.

No dejamos de mencionar el libro barato, el cine, la radio y los anuncios publicitarios, a los cuales el niño tiene acceso fácilmente y en ocasiones la mayoría de los padres no ven el daño tan grande que ocasiona, la mala información que reciben y que queda adherida a su forma de pensar a su temprana edad.

La pornografía. Este es otro medio por el cual el niño y el adolescente se ve dañado, ya que es común en esta sociedad, que no se toma a mal la venta de publicaciones de pornografía en cualquier puesto de revistas.

La pornografía promueve precisamente aquellas actitudes que destruyen la integridad familiar, como son las relaciones impulsivas, atrevidas, superficiales, irresponsables, egoístas y perjudiciales, induce a la fornicación, adulterio, a la promiscuidad, las violaciones, relaciones en grupo y a la homosexualidad que se puede representar o insinuar.

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA

UNAM _____ **FAC. DERECHO**

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA.

La palabra jurisprudencia del latín: jurisprudentia, que proviene de jus y prudentia, y significa prudencia de lo justo.

Ulpiano define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto. Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisperitos para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o "normas"), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico.

Por influjo del racionalismo jurídico, y con más intensidad a partir de la publicación de los primeros códigos en los comienzos del siglo pasado, se llegó a pensar que el modo de pensar jurídico, o el pensamiento jurisprudencial, tenía que ser, como el de las ciencias de la naturaleza, un pensamiento deductivo, que, a partir de axiomas, pudiera descubrir las leyes generales que gobiernan la conducta humana. Se pensó que obrando de esta manera, la jurisprudencia podría llegar a tener un sistema de conceptos o reglas jurídicas, capaz de resolver, con un criterio de justicia, todos los casos de controversia que pudieran darse en las relaciones sociales. A esta idea responden los códigos modernos. Se llevó así a definir un tipo de jurisprudencia eminentemente deductivo, fuertemente dogmático, que se denominó "jurisprudencia de conceptos".

A partir de la crisis del racionalismo jurídico y de su desarrollo natural, el positivismo jurídico (crisis que ha abundado después de la Segunda Guerra Mundial, en atención a los excesos, legalmente justificados en que incurrió el régimen nacionalista, se ha dado un movimiento de crítica contra la llamada jurisprudencia de conceptos.

Actualmente se ha revalorado la idea, presente en la literatura jurídica y filosófica de la Antigüedad clásica, de que el pensamiento jurídico es un pensamiento prudencial (*phronesis*) distinto del pensamiento filosófico (*sophia*) y del científico (*epistemé*), en tanto que su objeto es la acción humana libre. Lo característico de este pensamiento prudencial, también llamado pensamiento aporético o pensamiento con problemas, es que tienda a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado. Para ello procede al análisis de las peculiaridades de esa cuestión guiado por ciertos criterios o "tópicos", aceptados como válidos por la opinión común de los entendidos en ese tipo de problemas.

Ulpiano definió la jurisprudencia, en general, como el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

"La definición ulpiana, muestra resabios donde se aprecia, como la ciencia jurídica no tiene otra finalidad que la de actualizar el derecho a través de las nociones sistemáticas y orgánicas que nos enseña. Por esto la imprescindible función que juega en la ordenación de la comunidad humana, no puede entenderse sin un principio rector que científicamente nos lo proporciona la jurisprudencia, vista en este sentido".¹¹¹

¹¹¹ Bernal de Bugeda, Beatriz. "Sobre la jurisprudencia romana", *Jurídica*, México, núm 6, Julio de 1974. Pág 91

A la concepción antigua siguió la clásica: "hábito práctico de interpretar rectamente la leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren".⁷⁸⁷

Con el transcurso del tiempo, hubo de sumar a la rígida interpretación que a las leyes daban los tribunales, el proceso de conformación, de creación judicial.

Sin embargo es preciso considerar en esta ulterior etapa "que la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque muchas ocasiones llena las lagunas de éstas, pero nunca arbitrariamente sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales sí vigentes y que estructuran, situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes"⁷⁸⁸

Así pues la jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos del conflicto que se someten a su conocimiento.

Empero el valor de la jurisprudencia varía, en forma substancial, de un país a otro de acuerdo, precisamente, a lo que cada uno de sus ordenamientos determina sobre el particular.

En el caso de México, la jurisprudencia es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la SCJ, funcionando en pleno o por salas, y por los tribunales Colegiados de Circuito. (TCC).

En importancia y trascendencia se estima que la jurisprudencia es: "el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza; que señala a los jueces la orientación de la multiplicidad de cuestiones jurídicas

⁷⁸⁷ Castro, Juventino V., Lecciones de garantías y amparo; 3ª Edición, México, Porrúa, 1981; Pág. 529

⁷⁸⁸ Castro, Juventino V., Lecciones de garantías y amparo; 3ª Edición, México, Porrúa, 1981; Pág. 532

que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador al sendero de su obra futura"^{40r}

Existen otros tribunales con facultad legal para sentar jurisprudencia; por mencionarlos tenemos: Tribunal Fiscal de la Federación El Tribunal de lo Contencioso. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal entre otros."^{41r}

De toda la jurisprudencia que se ha levantado continuamente respecto del abuso sexual, principalmente en los delitos de violación, hemos escogido tres que nos parecen relevantes, y que de alguna manera nos reportan elementos que justifican nuestra hipótesis planteada.

Así, vamos a pasar a citar la primera:

"Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado somático funcional, anormalidad mental o cualquier otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier otro origen, le impidan resistirse a los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, pues esas circunstancias implican: Ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, ni tener suficiente uso de razón para

^{40r} Inarrítu y Ramírez de Aguilar, Jorge. " El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", Boletín de información judicial, México Núm. 92 marzo de 1965 Pág132.

^{41r} Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Editorial Porrúa, México, 1999 Págs 1890-1893

comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual o carencia de volición consciente para copular.

(S. C . Seminario Judicial De la Federación , Octava época, 1990, número 298 Página 320.) .²²⁷

Con una educación sexual pertinente, ese poder de discernimiento, podría tener una ayuda más que compense la falta de la fuerza física para resistir el ataque.

El hecho de que el niño estuviese preparado para poder eludir dicho ataque, hace que de alguna manera, ya se tenga una cierta previsión y una conducta a seguir.

Así, la consecuencia directa de la actitud, estaría más que nada revelada a la posibilidad de escape que un manual de educación sexual le pudiera proporcionar, y de esa forma eludir la formación de su trauma, satisfaciendo su deseo de guardar sus valores y la honra para sí.

Otra jurisprudencia que podemos citar es la siguiente:

"Deben reputarse como delictuosos los actos que realice el sujeto activo del delito de violación si los comete en una persona privada de su voluntad por causa de enfermedad o por cualquier otra causa, ya que no tiene conscientemente la facultad de querer, es decir, que su consentimiento está viciado por la impotencia de desear o ejecutar, libre y con perfecto conocimiento; por lo que la actitud del infractor debe equipararse justamente a la violencia física o moral que despliega en toda persona consciente y libre de sus actos, para hacerla que sufra las consecuencias de actos ajenos a su voluntad. De lo anterior se desprende que si en un

proceso queda comprobado fehacientemente que la ofendida sufre anomalías de sus facultades cognitivas y volitivas, conforme el certificado médico respectivo, el cuerpo del delito de violación debe tenerse por plenamente comprobado con la confesión del reo respecto de la comisión del acto".⁴²⁷

Si se va a ofrecer una educación sexual para el menor de edad, para el adolescente, para el adulto, éste último, no tendría la necesidad de atacar a personas que no pueden conducirse suficientemente libre en su relación con las demás personas. De ahí, que ese ultraje que se lleva a cabo, desde el punto de vista del sujeto activo del delito, simple y sencillamente, podría evitarse.

Lo anterior, en virtud de que el adulto, pudiese considerar una mejor utilización de su cuerpo, o bien pudiese tener personas de su edad, que estarían en aptitud de copular con dicha persona.

Así, diversas frustraciones que se llevan a cabo, podrían quedar satisfechas con la existencia de una comprensión de la sexualidad por parte del sujeto activo.

Otra jurisprudencia que podemos citar, es la siguiente:

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SOSTENIDO CONSTANTEMENTE LA IMPORTANCIA QUE TIENEN LA DECLARACION DE LA OFENDIDA EN LOS DELITOS SEXUALES, Y SI A ELLOS SE AGREGA EL DICTAMEN MÉDICO

⁴²⁷ Jurisprudencia Visible en : Jurisprudencia a 1995; México, Ediciones Mayo tomo 2, Página 636.

⁴³⁷ IDEM, Página 637.

LEGAL QUE ESTABLECE QUE DICHA OFENDIDA ES PROBABLEMENTE MAYOR DE 10 AÑOS Y MENOR DE 12 Y QUE EN LA ÉPOCA DEL RECONOCIMIENTO PRACTICADO POR DOS MÉDICOS DOS DÍAS DESPUÉS DE OCURRIDOS LOS HECHOS, DESFLORACIÓN RECIENTE, ASÍ COMO LA CONFESIÓN DEL ACUSADO QUE TUVO CÓPULA CON LA OFENDIDA, DICHS ELEMENTOS PROBATORIOS SON SUFICIENTES PARA ACLARAR COMPROBADA LA EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN Y LA CULPABILIDAD DEL QUEJOSO EN LA COMISIÓN DEL MISMO, YA QUE UNA MENOR DE 12 AÑOS NO TIENE AUN COMPLETAMENTE DESARROLLADO EL DESEO GENÉSICO PARA QUE SE ENTREGUE VOLUNTARIAMENTE. (6ª EPOCA 2ª PARTE, VOLUMEN XXX111, PÁGINA 109, AMPARO DIRECTO 6574/89.).⁴¹⁷

Como conclusión predominante, habría que proponer que tal vez en el Artículo Tercero Constitucional que habla sobre la educación, o en el Cuarto Constitucional en donde se habla sobre la seguridad de los menores de edad, se pudiese aplicar la preparación de dicho menor hacia el conocimiento de su sexualidad.

Pero esto, no podría ser suficiente, ya que el ámbito de aplicación y frustración traumática en este delito es todavía mucho mayor en nuestro país, e incluso, en los países de grandes culturas todavía existe la incidencia.

Por lo que, sería conveniente que, por todo lo complejo de la sexualidad, se establecieran programas especializados para cubrir las diversas épocas de la

⁴¹⁷ IDEM, pág. 655

vida del hombre, e incluso se establecieran clínicas psicológicas o psiquiátricas, para la ayuda de víctimas y también de delinquentes o victimarios, en virtud de que definitivamente, el impulso a la procreación de este tipo de delitos, surge a raíz del escaso entendimiento de la sexualidad.

A continuación se presenta un caso de jurisprudencia tomado de internet.

INFORME N° 53/01

CASO 11.565

ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ

MÉXICO

4 de abril de 2001

I. RESUMEN

1. El 16 de enero de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL o "los peticionarios") en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos ("el Estado") por la detención ilegal, violación y tortura de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, indígenas tzeltales, así como la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos. Los peticionarios alegan que los hechos denunciados configuran la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la "Convención Americana"): derecho a la integridad personal (artículo 5); libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); protección de la honra y de la dignidad (artículo 11); derechos del niño (artículo 19); y protección judicial (artículo 25).

2. Conforme a la denuncia, el 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el estado de Chiapas, México, a las hermanas Ana, Beatriz, y Celia

González Pérez y su madre Delia Pérez de González para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas. Los peticionarios alegan que durante dicho lapso las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares; que el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal (Procuraduría General de la República o "PGR") con base en un examen médico ginecológico; que la misma fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores; que el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar ("PGJM") en septiembre de 1994; y que ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas. Los peticionarios sostienen que el Estado faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones.

3. El Estado mexicano alega que las autoridades competentes llevaron adelante una investigación seria, aunque no se agotaron los recursos internos; que los representantes de las hermanas González Pérez no demostraron suficiente interés en el caso, por lo cual no se podía reiniciar la investigación militar; y que no se configuran violaciones de los derechos humanos.

4. En el presente informe, la CIDH analiza el fondo de la cuestión denunciada y concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); a la libertad personal (artículo 7); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. La Comisión Interamericana establece igualmente que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

5. Como consecuencia de las violaciones establecidas, la CIDH recomienda al Estado que lleve a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las violaciones mencionadas y que, en su caso, aplique las sanciones legales que correspondan a los culpables. Asimismo, recomienda a dicho Estado que repare adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez por las violaciones cometidas.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

6. La Comisión Interamericana asignó el número 11.565 al caso y solicitó información al Estado mexicano sobre las partes pertinentes de la denuncia el 18 de enero de 1996. Luego de una prórroga concedida por la Comisión al Estado, éste presentó su respuesta el 13 de mayo de 1996, la que se transmitió a los peticionarios el 24 de mayo de 1996. Las observaciones de los peticionarios se transmitieron al Estado mexicano el 10 de septiembre de 1996. El Estado remitió sus observaciones a la Comisión Interamericana el 24 de octubre de 1996, que las trasladó a los peticionarios.

7. La CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el caso el 13 de noviembre de 1998 y, ante la falta de respuesta, reiteró tal solicitud el 19 de marzo de 1999. Los peticionarios presentaron información sobre el caso el 27 de mayo de 1999, y el Estado mexicano hizo lo propio el 14 de julio de 1999. Finalmente, los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 7 de septiembre de 1999.

8. El 4 de octubre de 1999 se celebró una reunión de trabajo sobre el presente caso en la sede de la Comisión Interamericana, con presencia de los peticionarios y representantes del Estado, en la cual se recibió información actualizada sobre las posiciones de las partes en cuanto a la admisibilidad y el fondo de la denuncia.

9. Durante su 105º período de sesiones, la Comisión Interamericana consideró el presente caso y lo declaró admisible en su Informe No. 129/99 del 19 de noviembre de 1999. En dicho informe, la CIDH decidió ponerse a disposición de las partes para propiciar una solución amistosa. El 20 de diciembre de 1999, el Estado remitió una comunicación en la cual manifestó que no podía aceptar el ofrecimiento de la Comisión Interamericana debido a las circunstancias del caso. En una comunicación dirigida a la CIDH el 2 de marzo de 2000, los peticionarios expresaron que sí era posible discutir la solución amistosa al caso, con base en la prueba presentada en la Averiguación Previa N° 64/94 de la PGR. El Estado no varió su posición al respecto.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

10. Los argumentos de las partes sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana fueron analizados por la Comisión Interamericana en su Informe N° 129/99. Los alegatos referidos al fondo de la cuestión se resumen a continuación, y serán ampliados en el análisis de este caso.

I. Los peticionarios

11. Los peticionarios alegan que el 4 de junio de 1994, aproximadamente a las 2:30 p.m., integrantes del Ejército Federal Mexicano detuvieron arbitrariamente a la señora Delia Pérez de González y a sus hijas Ana, Beatriz y Celia, y que las interrogaron con el objeto de hacerles confesar su pertenencia al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Sostienen que los hechos fueron debidamente denunciados, con pruebas serias, ante las autoridades en México; pero que la cesión de competencia a favor del Ministerio Público Militar y la ausencia de voluntad resultó en la falta de investigación de las violaciones, por lo que hasta la fecha persiste la plena impunidad de los responsables.

B. El Estado

12. El Estado mexicano expresa que no se han podido constatar de manera plena los alegatos de los peticionarios, debido a la falta de cooperación de las víctimas. Alega que la investigación fue archivada porque las hermanas González Pérez se negaron a comparecer ante la Procuraduría General de Justicia Militar para presentar su testimonio, y para someterse a un nuevo examen médico ginecológico. En consecuencia, sostiene que no hubo violación alguna de derechos humanos imputable al Estado mexicano y solicita que la Comisión Interamericana desestime la denuncia.

IV. ANÁLISIS

A. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana)

13. El artículo 7(1) de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho a la libertad y a la seguridad personales. De acuerdo a la denuncia, el 4 de junio de 1994 las hermanas Ana, Beatriz, y Celia González Pérez y su madre Delia Pérez de González "fueron detenidas ilegalmente por miembros del Ejército Federal Mexicano en el retén militar localizado en el camino que va rumbo al ejido Jalisco, en el municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, aproximadamente a las 2:30 p.m., al regresar ellas de un poblado vecino donde fueron a vender productos agrícolas".

14. Agregan que, en el momento de la detención, "los militares empezaron a hostilizarlas y torturarlas para que confesaran su participación en el EZLN...por ser ellas indígenas de la etnia tzeltal, no hablan prácticamente el castellano, y por ende no podían contestar el interrogatorio". De acuerdo a la denuncia, los militares separaron en ese momento a las hermanas de su madre y las introdujeron a un cuarto de madera donde seguiría supuestamente el interrogatorio.

15. Los peticionarios sostienen que las amenazas siguieron dentro de dicho cuarto, con participación de un oficial de mayor rango, quien habría ordenado a otros soldados que entraran y sujetaran a las mujeres. La denuncia alega que luego las tres hermanas fueron violadas repetidamente por los militares presentes, hasta las 4:30 p.m. A continuación, se permitió ingresar a la madre al cuarto y que el oficial, ayudado por un intérprete, "amenazó a las víctimas indicándoles que si denunciaban los hechos las volvería a detener para recluirlas en el penal de Cerro Hueco o bien matarlas".

16. Los hechos acontecidos el 4 de junio de 1994 están relatados en la denuncia presentada por las víctimas y sus representantes a la oficina de la Procuraduría General de la República en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el 30 de agosto de 1994. Dicha denuncia, que sirvió de inicio a la Averiguación Previa N° 64/94, contiene las impresiones digitales de las tres hermanas González Pérez y la constancia de que fue redactada con la colaboración de traductores. En el documento, que obra en poder de las autoridades mexicanas desde el 30 de agosto de 1994, las denunciantes manifiestan:

Al pasar por el retén [los soldados] nos empezaron a molestar, diciendo que teníamos que ser revisadas, por lo que regresamos y tratamos de pasar por el otro retén que está a la entrada de un desvío al ejido Jalisco. No quería que me revisara, porque tenía miedo de que nos quitaran el dinero que habíamos ganado o que nos molestaran de nuevo revisándonos nuestras personas, pues no me gusta y me da pena la forma en que nos tocan para ver lo que traemos entre nuestros vestidos... Los soldados del otro retén tampoco nos dejaron pasar y nos empezaron a preguntar nuestros nombres y adónde íbamos, indicando que no podíamos pasar y de ahí nos llevaron al otro retén, al primero, en donde nos ordenaron que nos sentáramos, pero nuestra madre empezó a llorar y nos

separaron, diciendo uno de los soldados que teníamos que hablar con un sargento y nos separaron.

Ahí en el retén, el sargento nos dijo que teníamos que esperar a que viniera el comandante para que hablara con nosotras, y nos dijo también que no nos preocupáramos. Mientras el sargento hablaba [por] radio al comandante, otros soldados que estaban ahí nos preguntaron si éramos solteras, como dijimos que sí, nos dijeron que mejor, para que pasáramos una noche con ellos.

Como unos diez soldados nos agarraron y nos llevaron por la fuerza, jalándonos y aventándonos, además gritándonos cosas que no entendíamos hacia nosotras y entre ellos mismos y metiéndonos a una casa que estaba ahí, sólo a nosotras, nuestra madre se quedó afuera, en donde sólo estaban unos niños y un hombre indígena, vestido de blanco, con camisa remendada, con sombrero, que al parecer estaba buscando su caballo.

La casa en donde nos metieron era de un solo cuarto de tablas, sin ventanas, con una puerta, sin pintar, con techo de lámina, piso de tierra, más o menos chico, con una cocina afuera, que adentro había una cama y azadones, palas, picos, machetes y un hacha.

17. El relato prosigue, indicando en detalle las vejaciones que sufrieron las hermanas. Además, describe el interrogatorio en que las acusan de pertenencia al EZLN y lo que respondieron: que no sabían nada de las acusaciones, que no eran zapatistas, y que no tenían armas. Agregan que con ello aumentaba el enojo de los soldados, y que no pudieron ver a su madre durante todo el tiempo que duraron las preguntas y abusos. No pudieron precisar la duración de los hechos, pero indicaron que "cuando entramos a la casa era de

día y cuando salimos eran como las 6 y media de la tarde, ya se ponía el sol". Finaliza esta parte de la denuncia ante la PGR con la indicación de que finalmente lograron salir del sitio donde las habían detenido y abusado, y que caminaron lentamente por los golpes recibidos y llegaron a la comunidad como a las 7:30 p.m.

18. Por su parte, el Estado argumenta que las fuerzas armadas estaban cumpliendo tareas de seguridad pública en Chiapas con arreglo a la legislación interna de México:

En la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece con toda claridad que son funciones de las Fuerzas Armadas, garantizar la seguridad interior y defensa exterior de la federación, y que éstas no pueden circunscribirse única y exclusivamente al interior de sus cuarteles y que pueden desempeñarse en todo tiempo y lugar, sea tiempo de guerra o de paz.

Con mayor exactitud se describen, en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, sus misiones generales, siendo éstas: "I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; II. **Garantizar la seguridad interior**; III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y V. En caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas". (énfasis en el original)

Por lo que en base en estos preceptos, (sic) los miembros del Ejército se encontraban desempeñando un servicio fuera de sus cuarteles para protección de la población civil, que era gravemente

afectada en sus derechos humanos por un grupo transgresor de la ley, y en apoyo de las autoridades civiles del Estado de Chiapas, quienes fueron rebasadas por dicho grupo al tratar de restablecer el imperio de la ley.

El servicio que desempeñaban los militares el día de los supuestos hechos, era el de RETENES, y por ende sí se encontraban dentro de servicio y nunca lo abandonaron, ya que el lugar a donde fueron conducidas las supuestas agraviadas para ser interrogadas, se encontraba dentro del radio de[] área asignada para el desempeño de sus actividades. (mayúscula en el original)

19. El Estado transcribe igualmente una parte de la acción de inconstitucionalidad I/96 planteada por los integrantes de la LVI Legislatura contra las fracciones III y IV del artículo 12 de la "Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública".¹¹⁰ En dicha acción, los legisladores federales sostuvieron que el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de México usurparon funciones de seguridad pública que corresponden únicamente a las autoridades civiles. La Suprema Corte de Justicia de México resolvió declarar que dicha acción era "procedente pero infundada" y que en consecuencia las normas cuestionadas eran constitucionales. El órgano supremo de la justicia mexicana sostuvo, entre otras cosas:

La ley es la expresión de la voluntad popular y los funcionarios militares nada tienen que hacer por sí y ante sí, si no son requeridos, mandados o autorizados por las potestades civiles, en todos los negocios que no tengan directa conexión con la disciplina de obediencia que es su primitiva ley. (sic)

Se ha subrayado la posibilidad del Ejército de auxiliar y apoyar a las autoridades civiles reconociendo por otro lado que el poder militar en todo caso estará sometido a la autoridad civil, y podrá actuar cuando la autoridad legítima invoque el auxilio de su fuerza.

20. En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia afirma que "las fuerzas armadas están facultadas para actuar, acatando órdenes del Presidente, bajo su más estricta responsabilidad" en aquellas situaciones que no llegan a "los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto" pero que hagan temer que, sin una intervención inmediata de las fuerzas armadas, tales extremos serían inminentes. La Suprema Corte de Justicia expresa asimismo en su resolución:

Se debe cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales estableciendo, incluso a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado. Suspender las garantías puede propiciar afectación a los gobernados en los valores inapreciables de la vida y de la libertad, lo que notoriamente es contrario a la comunidad y a la justificación de la intervención de las fuerzas armadas que es, precisamente, servirlos. De ahí que dentro de lo posible deba evitarse caer en ese extremo y propiciar medidas que hagan posible superar la situación aún con el auxilio de las fuerzas armadas, pero sujetas al respeto absoluto de las garantías individuales y con sujeción a las autoridades civiles.

21. El Estado agrega que "es total y manifiestamente clara la intención de los peticionarios de inducir al error a la Comisión". Reproduce asimismo varios testimonios respecto a la conducta de los integrantes de las fuerzas armadas en la zona. Con base en todo lo anterior, el Estado sustenta su posición de que no hubo violación alguna en el presente caso.

22. Corresponde a la CIDH analizar si la privación de libertad de las tres hermanas González Pérez y su madre, que tuvo lugar en Chiapas el 4 de junio de 1994 en las circunstancias arriba descritas, constituye una violación del derecho a la libertad personal garantizado por la Convención Americana. De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios.

23. El análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con las normas de los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos. El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria.

24. En el presente caso, el Estado mexicano ha suministrado información de carácter general encaminada a justificar la presencia de las fuerzas armadas en Chiapas, pero se ha abstenido de citar la norma específica de derecho interno que autorizaba a los militares a detener a civiles. El Estado no aclara la relevancia que tiene la decisión de la Suprema Corte de Justicia acerca

de la integración del Consejo Nacional de Seguridad Pública, respecto a los alegatos y hechos concretos aquí analizados. La Comisión estima que dicho Estado no ha cumplido con su obligación de suministrar elementos de descargo respecto al alegato específico sobre la ilegalidad de la detención.

25. La información disponible en el expediente revela que las cuatro mujeres fueron privadas de su libertad mientras se hallaban circulando por la vía pública. La detención fue efectuada por soldados armados en un retén militar en Altamirano, Chiapas, en la zona de conflicto, pocos meses después de la rebelión del EZLN. Con posterioridad, las cuatro mujeres fueron llevadas y retenidas contra su voluntad.

26. La Comisión Interamericana observa que, a partir de la rebelión armada del EZLN en enero de 1994, el Estado mexicano no tomó en momento alguno medidas de suspensión de garantías en el estado de Chiapas con arreglo al artículo 27 de la Convención Americana. Por lo tanto, resulta plenamente aplicable al presente caso el artículo 7 del instrumento internacional citado. En relación con el primer paso de análisis referido, los hechos del expediente demuestran que las cuatro mujeres fueron privadas de su libertad sin expresión de causa, sin que mediara orden de autoridad competente, lo cual constituye una abierta violación de las garantías establecidas en la Convención Americana.

27. Al no superar este caso el primero de los tres pasos del análisis referido *supra*, la CIDH concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad y seguridad personal protegido por la Convención Americana en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y de Delia Pérez de González.

B. Derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11 de la Convención Americana)

28. Corresponde ahora analizar los elementos referentes a lo que aconteció en el cuarto cerrado, próximo al retén donde fueron detenidas las hermanas tzeltales en Chiapas, a la luz de las disposiciones aplicables de la Convención Americana.

29. Los denunciantes alegan que las tres hermanas fueron golpeadas y abusadas físicamente mientras se hallaban en poder de los militares que las detuvieron, con el fin de que confesaran su pertenencia al EZLN. Asimismo, alegan que las tres hermanas fueron violadas reiteradas veces por la mayor parte de los militares que las retuvieron en el cuarto de madera referido, mientras los demás observaban. Antes de dejarlas ir, conforme a los peticionarios, las amenazaron de muerte si denunciaban lo acontecido.

30. La denuncia presentada por las víctimas y sus representantes a la oficina de la PGR en Chiapas el 30 de agosto de 1994 contiene información acerca de los hechos. La versión de la mayor de las hermanas González Pérez se transcribe a continuación:

Entre dos soldados me agarraron, uno me tiró al suelo y me detuvo que yo traté de defendernos con las manos y a mordidas, sin embargo eran bastantes los soldados que me estaban agarrando igual a mis hermanas y como no nos dejábamos, ellos continuaron golpeándome y a mis hermanas también, cada vez más hasta yo no poder defenderme.

Vi al mismo tiempo cómo a mis otras dos hermanas [Beatriz y Celia] las acostaron en el suelo cerca de mí, y por lo menos dos soldados jalaban a [Beatriz] pero no vi bien cuántos jalaban a [Celia]. También un soldado nos dijo nos darían pastillas para no tener hijos.

El primero que me agredió fue un soldado alto, gordo, moreno, de bigote, joven, el cual se me puso sobre mí mientras otro me sujetaba y me bajaron y quitaron mi pantalón y mi ropa interior obligándome a abrir las piernas y metiéndome su yath (pene) dentro de mi l'u (vagina).

Sentí mucho dolor muy fuerte, sintiendo que me moría y luego ya no supe qué pasó, después cuando volví, vi a otro soldado sobre mí y traté de gritar pero me puso un pañuelo en la boca, y me tapó los ojos con un paliacate, este soldado era más joven que el primero y más delgado.

Mientras estaban encima de nosotras se reían y decían cosas como: qué sabrosas están las zapatistas y qué bueno era que nos aprovecharan, recuerdo que mis hermanas gritaban mucho, no decían cosa sólo gritos y a veces gritaban "suéltennos".

31. La segunda de las hermanas González Pérez igualmente dio su versión de los hechos acontecidos el 4 de julio de 1994:

Recuerdo que los soldados que me agarraron y el que me usó eran delgados, morenos, altos y parecían indígenas. Así también me acuerdo de los gritos de mis hermanas y haber visto a [Ana] en la cama con otros soldados y estaban cerca de mí a un lado y adelante, pero no podía ver qué pasaba, sólo oía sus gritos y los de mi hermana [Celia], dos soldados agarraban a [Ana] y otro a [Celia]...

Contamos como 10 soldados cuando nos metieron a la casa, pero luego unos salieron y cuando gritamos pidiendo ayuda escuchamos

que estos soldados se peleaban entre sí para poder usarnos primero...

Nosotras llorábamos y nos quejábamos de los golpes y de lo que nos habían hecho, luego que ya salimos pudimos ver a nuestra madre y también empezó a llorar, ya que ella había escuchado nuestros gritos desde afuera en donde la tenían. Ella, igual que nosotros, no habla castilla, yo entiendo un poco de castilla pero no puedo hablarlo.

32. La Comisión se referirá ahora a los hechos relatados por los peticionarios y sustentados en documentos que no fueron controvertidos por el Estado mexicano. La CIDH tiene como cierto que el 29 de junio de 1994, la Dra. Guadalupe Peña Millán, profesional médica certificada, practicó un examen médico ginecológico a cada una de las tres hermanas y constató que persistían las huellas de la violación, a más de 20 días de los hechos denunciados. Dicha prueba médica se acompañó a la denuncia formulada el 30 de junio de 1994 a la oficina de la PGR en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. El 30 de agosto de 1994, Ana y Beatriz González Pérez ratificaron y ampliaron su denuncia ante dicha autoridad dentro de la Averiguación Previa 64/94 que se había iniciado con base en la denuncia.

33. El informe médico no controvertido por el Estado mexicano está fechado el 29 de junio de 1994, y lleva la firma de la doctora Guadalupe Peña Millán, quien se identifica con el título y cédula profesional N. 1182409 debidamente registrados y manifiesta que "queda en disposición de realizar cualquier aclaración". El informe médico describe detalladamente el examen practicado a las tres hermanas, así como las circunstancias del mismo. En tal sentido, la Dra. Peña Millán explica que las mujeres "simultáneamente pasaron primero a recibir apoyo emocional y tres horas después fueron canalizadas al consultorio médico; apoyadas por una traductora, se les explicaron las razones por las que se debía hacer la revisión médica, y si deseaban que se les realizara,

describiendo detalladamente en qué consistiría la misma, y recibiendo respuesta afirmativa".

34. Ana González Pérez, de 20 años de edad, indicó durante el examen médico que tenía dolor de estómago y náusea, y la ginecóloga destacó que se hallaba "ubicada en tiempo, persona y espacio, deambulando lento, complexión media, hipotrófica (masa muscular disminuida), con los ojos llorosos, con tranquilidad aparente y cooperadora al interrogatorio". El certificado médico destaca que la mujer "habla con tono de voz bajo, accede a la revisión general con resistencia a la ginecológica, no se encuentran datos patológicos visibles; al colocarse en posición ginecológica, se encuentra temerosa, nuevamente se le explica que no se hará daño, que sólo se la revisará y se tomará una muestra, acepta pero inicia con un temblor fino de ambas piernas". El resultado del examen realizado a Ana González Pérez se expone en los siguientes términos:

Se encuentra resistencia muscular leve (suficiente para dificultar la revisión); labios mayores cubriendo a menores, con maniobra de las riendas, se encuentra himen desgarrado, con bordes rojos, edematizados (hinchados), eritema de grado ++ con antigüedad mayor a los 15 días cicatrizado al 90% con carúnculas mirtiformes en número no menor de tres, edematizadas en grado de ++ (enrojecimiento por irritación en zona genital moderado al momento de la revisión), con salida de secreción blanquecina de la cual se toma muestra.

35. Beatriz González Pérez, de 18 años de edad, reveló durante el examen "nerviosismo aparente, fascies de tristeza, temerosa, pero cooperadora al interrogatorio (realizado bajo cuestionario similar al anterior)". La exploración ginecológica es descrita por la médica Peña Millán:

Con resistencia muscular, con pena, angustia, temor, se suspendía la exploración para platicar con ella y darle confianza y apoyo, finalmente y a pesar de la resistencia muscular moderada, se

observó: labios mayores cubriendo a menores, se aprecia una carúncula mirtiforme que sale de la vulva, con maniobra de las riendas se encuentra himen desgarrado, eritema en vulva en grado +++, el resto de carúnculas mirtiforme eritematosas en grado +++ sin salida de secreción...en la cara interna del labio menor y a nivel de horquilla de lado derecho se aprecian dos lesiones en forma de placas eritematosas con un halo blanquecino. Se toma una muestra general de vagina con isopo, no siendo posible tomar muestra de estas placas, y se concluye la revisión.

36. Celia González Pérez, de 16 años, demostró mucho temor y angustia durante el examen:

Su frecuencia respiratoria aumenta, en ese momento la tranquilizamos, al encontrarse en posición ginecológica se llevó las manos al rostro y se cubrió con ambas manos, se encontró al borde del llanto y por un momento presentó movimientos involuntarios (convulsiones) mientras su frecuencia respiratoria y cardíaca aumentaba; durante este tiempo no se había iniciado la revisión. Con resistencia muscular durante todo el tiempo; fue muy difícil la evaluación del área genital y solamente se obtienen los siguientes datos: labios mayores cubriendo a labios menores, con salida de secreción blanquecina escasa. En vulva presente eritema grado +++, presenta por lo menos 5 lesiones dermoepidérmicas lineales en ambos glúteos (dos en el derecho y tres en el izquierdo) compatibles con rasguños, con costa hemática de antigüedad mayor a 15 días en descamación. Al término de la revisión presenta crisis depresiva intensa, con llanto espontáneo e incontenible, se canaliza nuevamente al área de apoyo emocional.

37. La ginecóloga finaliza su certificado médico con las siguientes conclusiones:

Es importante mencionar que las tres mujeres se encuentran emocionalmente muy deterioradas, y al realizar el examen ginecológico se revivió el trauma durando la consulta de cada una más de 45 minutos en promedio. Además de los datos antes mencionados, se obtienen muestras de laboratorio para realizar exámenes o prevenir enfermedades de transmisión sexual...Se prescribió antibiótico del tipo penicilina como tratamiento profiláctico de enfermedades venéreas (tratamiento preventivo). Durante el seguimiento es necesario realizar V.D.R.L. y VIH, ya que se desconocen las prácticas sexuales de los agresores y no fue posible por negativa de las tres mujeres tomar muestra de sangre, al momento de la revisión se descarta posible embarazo.

Además de lo anterior se prescribe tratamiento psicológico para recuperación emocional, antes de cualquier otra consulta médica, de laboratorio o diligencias del orden legal. Se requiere consulta subsecuente para seguimiento médico en por lo menos 8 días, y tres semanas para la toma de muestras.

38. La CIDH considera que el documento arriba resumido contiene información precisa, con detalles específicos, que revelan un examen profesional detallado de las tres víctimas en este caso. La prueba médica fue presentada en tiempo y forma, a pesar de lo cual no fue disputada --ni siquiera considerada-- en el marco de un procedimiento ajustado a derecho en México. Aunque tenía la carga de la prueba en el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, el Estado mexicano no cumplió con su obligación de desvirtuar las acusaciones presentadas de manera seria y fundada. La Comisión Interamericana, por lo tanto, asigna valor de plena prueba al certificado médico expedido por la Dra. Guadalupe Peña Millán el 29 de junio de 1994 en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

39. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido recientemente una serie de principios que deben tomar en cuenta los profesionales médicos en la investigación de denuncias sobre tortura. De acuerdo a tales principios, la conducta de los médicos debe ajustarse en todo momento "a las normas éticas más estrictas" y contar con el consentimiento de la persona a ser examinada. Los exámenes se desarrollarán conforme a la práctica médica, y "nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno". El "informe fiel" que debe redactar de inmediato el experto médico deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coerción que fuera objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al prisionero, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.) ; y cualquier otro factor pertinente.

- ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que supuestamente se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirmara padecer el sujeto.

- iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando fuera posible, fotografías en color de todas las lesiones.
- iv) Opinión: interpretación de la relación que pudiera existir entre los síntomas físicos y psicológicos y posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico o psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores.
- v) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

40. El informe médico cuyos parámetros define Naciones Unidas debe tener carácter confidencial y entregarse a la presunta víctima o el representante que la misma designe. Agrega que "el informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos".

41. El examen médico practicado a las hermanas González Pérez reúne los parámetros establecidos por las Naciones Unidas. En efecto, relata las circunstancias en que tuvo lugar la entrevista con el nivel de detalle necesario, con datos suficientemente precisos y consistentes; se incluye la interpretación de la profesional acerca de los motivos probables de las lesiones constatadas, así como la recomendación del tratamiento respectivo; y se identifica a la médica, quien se pone a disposición para las aclaraciones necesarias.

42. La CIDH establece, con base en el informe médico no controvertido debidamente y en los demás elementos de prueba disponibles, que Ana, Beatriz y Celia González Pérez fueron sometidas a un interrogatorio ilegal, en medio de abusos físicos que incluyeron la violación sexual de las tres hermanas. Tales

hechos fueron perpetrados el 4 de junio de 1994 en Altamirano, Chiapas, por un grupo de militares mientras las hermanas se hallaban privadas ilegítimamente de su libertad. El contexto en que sucedieron tales hechos conduce igualmente a la conclusión de que fueron cometidos con el fin de amedrentar a las tres mujeres por sus presuntos vínculos con el EZLN. La CIDH establece además que, como consecuencia de la humillación generada por este cuadro de abusos, las hermanas González Pérez y su madre tuvieron que abandonar su lugar de residencia habitual y su comunidad.

43. El artículo 5(1) de la Convención Americana establece que "[l]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". El artículo 5(2) del mismo instrumento internacional prohíbe de manera absoluta la tortura y garantiza el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define esta práctica aberrante:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

44. Asimismo, el artículo 11 de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y establece que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

45. La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de normas de derecho internacional humanitario. En efecto, en su veredicto final del Caso Celebici, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) sostuvo expresamente que "no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional". Por su parte, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado "a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario" y que "las violaciones en la guerra también han servido para aterrorizar a las poblaciones e inducir a los civiles a huir de sus hogares y aldeas". Agrega que las consecuencias de la violencia sexual "son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico".

46. La CIDH recuerda además que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") garantiza a toda mujer el derecho a una vida libre de violencia.

47. En el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura. La CIDH así lo ha afirmado en el caso de una mujer que fue vejada y hostigada por su presunta participación en un grupo armado disidente:

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro,

de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto.

Raqué! Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo...

48. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar. En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó:

La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental.

49. El concepto ha sido desarrollado en los últimos años, particularmente en casos sometidos al conocimiento de la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. En el caso Furundzija, este tribunal sostuvo:

Como se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la

violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona.

50. Los hechos aquí establecidos son particularmente graves, ya que una de las mujeres violadas era menor de edad y, en tal carácter, objeto de protección especial de la Convención Americana. Además, la violación se perpetró mientras las tres mujeres estaban detenidas ilegítimamente, pocos meses después de la rebelión armada del EZLN, en medio de un cuadro de hostigamiento a los pobladores considerados "zapatistas" en la zona de influencia de dicho grupo armado disidente.

51. Ana, Beatriz y Celia González Pérez fueron sometidas sexualmente contra su voluntad en el marco de un interrogatorio ilegal, llevado a cabo por militares en una zona de conflicto armado, en el cual se las acusaba de colaborar con el EZLN. La Comisión Interamericana, en el contexto del presente caso y del análisis precedente, también tiene por ciertas las amenazas de muerte y de nuevas torturas que profirieron los agresores al dejarlas en libertad, ya que fueron denunciadas y nunca investigadas con arreglo al debido proceso en México. Por la manera en que las atacaron, las acusaciones que les hicieron, y las graves amenazas, es razonable sostener además que los militares quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación a los rebeldes.

52. La Comisión Interamericana considera que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura. Asimismo, los hechos aquí establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y

de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación.

53. De acuerdo a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, en ciertas circunstancias, la angustia y el sufrimiento impuestos a los familiares directos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos configuran adicionalmente una violación del derecho a la integridad personal de aquéllos. En el presente caso, la CIDH estima que el trato que se dio a Delia Pérez de González, quien tuvo que asistir impotente a la vejación de sus tres hijas por integrantes de las fuerzas armadas mexicanas y luego compartir con ellas el ostracismo de su comunidad, constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal que le garantiza la Convención Americana.

54. La Comisión Interamericana concluye, con base en los hechos probados y los argumentos de derecho arriba expuestos, que el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, y de Delia Pérez de González.

C. Derechos del niño (artículo 19 de la Convención Americana)

55. Los peticionarios alegan que los hechos establecidos en el presente caso caracterizan una violación de los derechos del niño protegidos la Convención Americana. El Estado no se refirió de manera específica a este alegato.

56. El artículo 19 de la Convención Americana garantiza a todo niño "el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". La Corte Interamericana ha determinado que "tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional

de protección de los niños" que sirve para "fijar el contenido y los alcances de la disposición general contenida en el artículo 19 de la Convención Americana".

57. La Convención sobre los Derechos del Niño estaba vigente en México en la fecha en que ocurrieron los hechos de este caso. Dicho instrumento establece en su artículo 2:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

58. El instrumento citado dispone asimismo que "ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación" y que "el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques" (artículo 16). Los Estados partes en la Convención sobre Derechos del Niño se comprometen a velar porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; que no sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente y, en todo caso, que "sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que

se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad"; y que, conforme a las obligaciones de derecho internacional humanitario, "los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado" (artículo 37).

59. El Comité de Derechos del Niño recomendó al Estado mexicano que "intensifique su acción contra toda violencia que se traduzca en malos tratos de los niños, en particular cuando sea cometida por los miembros de las fuerzas de policía y los servicios de seguridad, así como los militares. El Estado parte debería garantizar que los casos de delitos cometidos contra niños por los miembros de las fuerzas armadas o la policía sean juzgados ante tribunales civiles".

60. Celia González Pérez tenía 16 años en el momento en que se perpetraron los hechos establecidos en el presente informe. La Comisión Interamericana considera que la detención ilegal, seguida de los abusos físicos y de la violación sexual de la adolescente, así como la subsiguiente impunidad de los responsables que persiste hasta la fecha, constituyen una clara violación del deber del Estado mexicano de otorgarle la protección especial que le garantizan la Convención Americana y los demás instrumentos internacionales aplicables.

61. En consecuencia de lo anterior, la CIDH determina que el Estado mexicano tiene responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Celia González Pérez del artículo 19 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional.

D. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en la investigación de los hechos de tortura (artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)

62. Los peticionarios sostienen que cumplieron con el requisito de interponer los recursos internos idóneos disponibles en México para solucionar la situación denunciada, y que la cesión de competencia a favor de las autoridades militares fue una violación de la propia Constitución mexicana, así como del deber de investigar los hechos violatorios. Al respecto, los peticionarios expresan:

A partir de la cesión de competencia a la jurisdicción militar en septiembre de 1994, no hubo ningún avance sustancial en las investigaciones, a pesar que la instancia del fuero civil ordenara a la Procuraduría militar que continuara con la dicha investigación. Desde febrero de 1996 el caso se encuentra archivado, lo cual consiste en una violación al deber de investigar.

El hecho de que la legislación mexicana señale que la jurisdicción militar conocerá de los delitos comunes cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, sumado a la defensa que hace el gobierno para que la justicia militar conozca del presente caso, hacen suponer que la detención, tortura y violación de las ofendidas fueron actos de servicio o derivados del mismo.

63. Las víctimas en el presente caso denunciaron a la Procuraduría General de la República los hechos de tortura y violación que habrían ocurrido durante dicha detención ilegal, que constituyen delitos graves en México, además

de caracterizar violaciones de derechos humanos garantizados por la Convención Americana. La denuncia, que se acompañó con un certificado expedido por una ginecóloga, fue ratificada y ampliada ante la PGR por Ana y Beatriz González Pérez.

64. Los peticionarios agregan que dicho examen médico "indica que existió cópula en el momento en que se denuncia fueron ejecutadas las violaciones en forma tumultuaria" lo cual se sustenta con "la declaración de por lo menos siete soldados que corroboran el dicho de las víctimas, ya que aceptan explícita y tácitamente haber ejercido violencia contra las hermanas y su familia".

65. El 2 de septiembre de 1994, la PGR decidió remitir la Averiguación Previa 64/94 a la Procuraduría General de Justicia Militar "por incompetencia en razón de la materia". La representante de las hermanas González Pérez en México se opuso a la aplicación del fuero militar por considerar que "en este caso el fuero militar es sinónimo de privilegio, de impunidad e imparcialidad, ya que tendrían que someterse a un aparato judicial militar, luego de haber sido agredidas sexualmente por elementos del mismo grupo". Como prueba de la parcialidad de la justicia militar en este caso citan el Boletín N° 38 emitido el 3 de julio por la Secretaría de la Defensa Nacional ("SEDENA"), en el cual dicha autoridad "rechaza enérgicamente las falsas imputaciones hechas a personal militar, reservándose el derecho de proceder legalmente en contra de las personas o instituciones que difamen a nuestra institución".

66. El Estado realiza un detallado análisis de la averiguación previa militar, que incluye las declaraciones de varias personas, coincidentes en cuanto a la buena conducta de los uniformados y en la negativa de que los hechos hubieran sucedido. Describe las actuaciones del Procurador General de Justicia Militar en estos términos:

Recabó la ampliación de las declaraciones de los civiles que presenciaron los hechos, quienes en síntesis manifestaron que en ningún momento hubo maltrato de obra o de palabra por parte del personal militar en contra de las supuestas agraviadas, mucho menos ataque sexual alguno. Recabó la ampliación de las declaraciones del personal militar involucrado, ante la presencia de su respectivo defensor de oficio, quien ofreció las pruebas de confrontación y careos, entre sus defendidos y las supuestas ofendidas, prueba que no fue posible desahogar por la inasistencia de las supuestas agraviadas, contándose con personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como observadores en la práctica de las diligencias practicadas, a petición de la Fiscal Militar, así como con peritos traductores del Instituto Nacional Indigenista, médicos legistas con especialidad en ginecología, todos ellos civiles y de la jurisdicción. Citó a la Licenciada Martha Guadalupe Figueroa Mier y al Sr. Roger Maldonado Baqueiro, (énfasis en el original) supuestos representantes legales de las ofendidas, compareciendo únicamente la citada en primer término, notablemente molesta, altanera e intimidante, pero con extremo nerviosismo (sic). En razón de lo anterior, el Jefe de Averiguaciones Previas de Justicia Militar concluyó que la imputación en contra del personal militar es total y manifiestamente falsa.

67. El análisis del Estado prosigue con el título denominado "Consideraciones sobre la competencia del fuero de guerra para conocer de los hechos". Bajo dicho título, el Estado indica que "la existencia del Fuero de Guerra obedece a la naturaleza misma del Instituto Armado y a su peculiar modo de vida", y explica que los supuestos que hacen procedente la intervención de dicho fuero son los siguientes: que el autor de la violación a la ley sea miembro de las fuerzas armadas; que el militar esté en servicio o realizando actos relativos al

mismo; y que la infracción a la ley sea en contra de la disciplina militar. Luego el Estado los aplica al caso bajo estudio:

Respecto al primer supuesto, se considera que no existe problema alguno, ya que los propios reclamantes aceptan expresamente que los sujetos activos del hecho delictivo son miembros de las Fuerzas Armadas.

En cuanto al segundo de ellos, referente a que el sujeto activo esté de servicio o ejecutando actos relativos o relacionados a éste, debe entenderse por servicio todo acto que ejecutan los militares, en forma aislada o colectiva, en cumplimiento de órdenes que reciban en el desempeño de las funciones que les competen según su categoría y de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército, artículo 37 Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa.

En lo relativo al tercer elemento, que la infracción a la ley o delitos en contra de la disciplina militar, al respecto el Código de Justicia Militar es muy explícito, al establecer en su artículo 57, lo siguiente: ...Son delitos contra la disciplina militar (...) II. Los del orden común o federal cuando haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan: a) Que fueran cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo (énfasis en el original)

68. Concluye el Estado que el presente caso "se fundamenta en supuestos vagos e indicios, pero no en prueba plena alguna, señalándose como principal indicio, una nota periodística y una denuncia presentada ante autoridad incompetente".

69. El Estado mexicano no ha controvertido la presentación de la denuncia en México, ni la prueba médica que acompañaron a la misma las

víctimas. La Comisión Interamericana observa que, ante la seria evidencia presentada a las autoridades, el Estado mexicano estaba en la obligación de emprender una investigación expedita, imparcial y efectiva, de acuerdo a los parámetros que le imponen su propia legislación interna y las obligaciones internacionales libremente asumidas. La información disponible en el expediente de este caso revela que las autoridades de la Procuraduría General de la República cedieron su competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, que a su vez ignoró por completo la evidencia presentada por las víctimas y volvió a convocarlas para que se sometieran a un nuevo examen ginecológico. Finalmente, ante la negativa de las víctimas de comparecer a realizarse un nuevo examen dentro de la investigación militar, la PGJM archivó el caso en septiembre de 1995 basada en los testimonios de los pobladores del lugar, en la "falta de interés jurídico por parte de las ofendidas y su representante" y porque "no se acreditan elementos de tipo penal alguno ni la probable responsabilidad de elementos militares".

70. Respecto a la supuesta falta de interés de los representantes de las víctimas, que alega el Estado, CEJIL sostiene que se practicó un examen médico inmediatamente después de los hechos, que fue presentado ante la Procuraduría General de la República y luego ratificado con la declaración de las víctimas. Con base en dichos antecedentes, los peticionarios alegan que hay pruebas de los hechos violatorios, y que la falta de respuesta se debió a la dificultad en localizar a las mujeres ya que, como consecuencia de los hechos, se vieron obligadas a abandonar sus comunidades y sus familias, y que fueron repudiadas conforme a la cultura indígena.

71. El Estado mexicano afirma, por su parte, que la investigación de los hechos correspondía, de acuerdo a la legislación mexicana, a la PGJM por los alegatos de abuso de autoridad que habrían cometido los militares. Agrega que la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía realizó una investigación con base en el artículo publicado en el periódico La Jornada el 17 de junio de 1994, e

informó a la SEDENA acerca de las declaraciones de varias personas respecto a los hechos. Sostiene además que la autoridad militar ordenó el 25 de junio de 1994 una investigación "a efecto de determinar si con motivo de los hechos de referencia hubo infracción a la disciplina militar".

72. La Comisión Interamericana debe determinar si la actividad emprendida por los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano en el presente caso satisface las normas de derechos humanos que garantizan la tutela judicial efectiva. El artículo 8(1) de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial" para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

73. Dicha norma se armoniza con el artículo 25 de la Convención Americana, que dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

74. La Corte Interamericana ha señalado que, en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos y a sustanciarlos conforme a las reglas del debido proceso legal. Ello debe darse dentro de la obligación general que tienen los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

75. La violación sexual es un acto aberrante, que por sus propias características requiere de medios de prueba distintos a los de otros delitos. Debe evitarse que la víctima sufra una nueva humillación o que reviva los hechos al tener que someter las partes más privadas de su cuerpo a un procedimiento de revisión. Por ello, la CIDH es del parecer que las autoridades investigadoras deben evaluar las circunstancias del caso, analizar todos los elementos de prueba disponibles, tales como los testimonios, indicios, presunciones y demás previstos en la ley. En ausencia de otros elementos de prueba, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico.

76. En el caso de las hermanas González Pérez, se ha visto que el examen había sido practicado debidamente, pero que por una decisión irrazonable y arbitraria de las autoridades mexicanas se omitió considerarlo. El documento que se transcribe en el presente informe constituye un elemento de prueba sólido, ciertamente más contundente de lo que habitualmente disponen las víctimas y sus representantes en los casos de violación sexual, por las razones ya explicadas.

77. La Corte Europea de Derechos Humanos estableció que cuando una persona presenta una denuncia que caracteriza que ha sido torturada por agentes del Estado, el concepto del recurso efectivo comprende, además del pago de compensación si fuera apropiado, la realización de una investigación que permita la identificación y castigo de los culpables. Al analizar un caso similar al que motiva el presente informe, dicho tribunal agregó:

El requisito de una investigación completa y efectiva de una denuncia en la cual se alega la violación de una persona mientras se hallaba detenida por agentes del Estado implica adicionalmente que la víctima sea examinada, con toda la debida sensibilidad, por profesionales médicos especializados en esta materia y cuya independencia no estuviera circunscripta a las instrucciones emitidas por el Ministerio Público acerca del alcance de la investigación.

78. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha formulado una serie de principios, mencionados *supra*, sobre la manera en que debe conducirse una investigación sobre hechos de tortura. Particularmente relevante para este análisis es el principio que expresa que "los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos...los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales". Igualmente, cabe recordar que el Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia (conocida como la "Declaración Singhvi") expresa en el numeral 5(f) que la competencia de los tribunales militares debe estar limitada a los delitos militares.

79. En su informe sobre México, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura ha dicho que "el personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil y está protegido en general por la justicia militar...ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni el Procurador General militar

informaron al Relator Especial de que se hubiera enjuiciado a personal militar específico por tortura". Con base en su informe, el experto independiente de las Naciones Unidas recomienda que "los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio".

80. En este caso, la denuncia planteada en el ámbito interno con el fin de investigar la violación y tortura de las hermanas González Pérez fue trasladada de la jurisdicción ordinaria a la militar.

81. La Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que "cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas", en virtud de lo cual los procedimientos resultan "incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles" y se verifica una impunidad *de facto* que "supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana". En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8(1) de la Convención Americana. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana:

En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con la función que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

82. Los abusos cometidos por los integrantes de las Fuerzas Armadas que privaron de su libertad a las cuatro víctimas y violaron a las hermanas González Pérez, una de ellas menor de edad en el momento de los hechos, no pueden de manera alguna considerarse hechos que afecten bienes jurídicos vinculados al orden militar. Tampoco se trata este caso de excesos cometidos mientras los militares cumplían con las funciones legítimas que les encomienda la legislación mexicana pues, como se ha visto, fue una cadena de hechos violatorios que se inició con la detención arbitraria de las cuatro mujeres. Es decir, ni siquiera se presenta alguna conexión a una actividad propia de las fuerzas armadas que podría justificar la intervención de la justicia militar si, contrariamente a lo sucedido en el presente caso, no hubiera elementos probatorios de delitos comunes que constituyen violaciones de derechos humanos. La Comisión Interamericana enfatiza que la tortura está prohibida de manera categórica en todas sus formas por el derecho internacional, por lo cual la investigación de los hechos de este caso en el ámbito de la jurisdicción militar es absolutamente inapropiada.

83. La Convención Americana impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Según ha señalado la Corte Interamericana:

El artículo 25 con relación al artículo 1.1 obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".

84. En razón de las obligaciones mencionadas, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad. La Corte Interamericana ha señalado al respecto que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares

85. En el caso bajo análisis, la Comisión Interamericana considera que el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, que establece la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento a las personas bajo su jurisdicción. Esta obligación comprende el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

86. La impunidad ha sido definida como "una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido

y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones".

87. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en México, la CIDH concluyó que "la tortura y los tratamientos crueles siguen siendo utilizados por sectores de las fuerzas de seguridad de dicho país, en particular en las etapas de detención preventiva e investigación previa, como método para obtener confesiones y/o intimidación" y que "la impunidad de los torturadores es la regla". Con base en las conclusiones de dicho informe, la CIDH formuló recomendaciones al Estado mexicano, varias de las cuales son especialmente aplicables al presente caso:

Que adopte las medidas necesarias para asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales competentes, acorde con la definición internacional de dicha violación al derecho a la integridad personal.

Que imparta las instrucciones pertinentes a efectos de que los agentes públicos que llevan a cabo detenciones, informen a los detenidos al momento de realizarlas, de los motivos de la privación de libertad, y de sus derechos y garantías en términos que les sean comprensibles, de acuerdo a su formación, nivel cultural e idioma, de los derechos que le asisten.

Que investigue y sancione a los responsables de hechos de tortura.

Que tome las acciones necesarias para rehabilitar e indemnizar, justa y adecuadamente, a las víctimas de hechos de tortura.

Que las autoridades correspondientes presten una especial atención y fiscalización sobre los agentes estatales (ejército y policía) en las zonas de conflicto, a fin de evitar que se produzcan hechos de tortura.

Que los hechos criminales cometidos contra integrantes de pueblos indígenas - particularmente por agentes públicos o con su anuencia o tolerancia - sean investigados y sancionados conforme a la ley; y que las víctimas de tales crímenes o sus familiares reciban la debida reparación, que incluya una compensación pecuniaria.

Que investigue y sancione a los funcionarios que abusen sexualmente de mujeres detenidas.

88. El presente caso se caracteriza por la total impunidad, ya que a más de seis años desde la fecha en que se cometieron y denunciaron las violaciones de derechos humanos aquí establecidas, el Estado no ha cumplido con su deber de juzgar y sancionar a los responsables por la privación de libertad y violación del derecho a la integridad personal de las integrantes de la familia González Pérez, ni ha reparado el daño causado por tales violaciones. Por el contrario, la investigación se trasladó a la jurisdicción militar, claramente incompetente en razón de la materia y carente de la imparcialidad necesaria para establecer los hechos conforme al debido proceso.

89. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se hallaba vigente en México en la fecha en que sucedieron los hechos, establece:

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

90. La CIDH concluye que el Estado ha incumplido con su obligación de investigar la privación de libertad, violación y tortura de las víctimas y de juzgar a los responsables conforme a las normas previstas en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana. Igualmente, ha faltado a su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme lo establece el artículo 1(1) del instrumento internacional citado. La falta de una investigación imparcial de la denuncia fundada sobre tortura, y la plena impunidad de los responsables hasta la fecha, constituye asimismo una violación de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

V. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME N° 79/00

91. El 4 de octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 79/00 sobre el presente caso, con base en el artículo 50 de la Convención Americana, y lo transmitió al Estado mexicano el 16 de octubre de 2000 con las recomendaciones correspondientes. El Estado solicitó una prórroga para presentar información referente a las medidas de cumplimiento de las recomendaciones, que fue concedida por la Comisión hasta el 18 de enero de 2001. En dicha fecha, el Estado presentó una comunicación a la CIDH en los siguientes términos:

El Gobierno de México informa su decisión de atender las recomendaciones contenidas en el informe [79/00]. En virtud de lo anterior, y de conformidad con la Recomendación 1, las autoridades pertinentes reabrirán la averiguación previa A.5.F.T.A./03/94/E.

Una vez concluido la anterior, el Gobierno de México procederá a atender las Recomendaciones 2 y 3, mismas que están directamente vinculadas con el agotamiento del proceso penal respectivo.

En virtud de lo anterior, el Gobierno de México solicita a la Comisión que considere un plazo razonable para la integración debida de la indagatoria. Para tal efecto, el Gobierno informará periódicamente a la CIDH sobre los avances del caso.

De manera adicional, el Gobierno manifiesta la importancia de contar con la colaboración plena de las víctimas, a efecto de facilitar la labor de investigación y procesamiento que deberán llevar a cabo las autoridades competentes.

92. La solicitud de prórroga formulada por el Estado mexicano vincula el cumplimiento de las recomendaciones del informe N° 79/00 a la reapertura de la

Averiguación Previa A.5.F.T.A./03/94/E. La Comisión Interamericana observa que dicha averiguación es la que inició el Ministerio Público Militar en México, luego de que la Procuraduría General de la República declinara su competencia para investigar los hechos, y que fue posteriormente archivada por dicho órgano militar. Al respecto, cabe reiterar las consideraciones formuladas en este informe al analizar las violaciones de la tutela judicial efectiva y de la obligación de investigar hechos de tortura, especialmente los párrafos 82 y 88 *supra*.

93. El Informe 79/00 contiene dos recomendaciones al Estado mexicano.

La primera de ellas se refiere a la investigación "completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana" (énfasis agregado) para determinar la responsabilidad por las violaciones establecidas en este caso, y la segunda es sobre la reparación a las víctimas. En consideración de todo lo expuesto en este informe, la CIDH considera que la reapertura de la investigación militar sobre los hechos no puede de modo alguno constituir cumplimiento de tales recomendaciones sino que, por el contrario, se contraponen al fin de obtener justicia y reparar dichas violaciones. Durante su 110º período ordinario de sesiones, la Comisión Interamericana decidió que no sería posible acceder a la prórroga solicitada y en consecuencia aprobó el presente informe con arreglo al artículo 51 de la Convención Americana.

VI. CONCLUSIONES

94. La Comisión Interamericana ha evaluado en este informe todos los elementos disponibles en el expediente del caso, a la luz de las normas de derechos humanos del sistema interamericano y otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planteada. La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales el Estado mexicano violó en perjuicio de la señora Delia Pérez de González y de sus hijas

Ana, Beatriz y Celia González Pérez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, los derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. La CIDH establece igualmente que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

95. Las cuatro víctimas de este caso son integrantes de la etnia tzeltal en México. Al referirse a la situación general de los derechos humanos en dicho país, la CIDH recordó al Estado mexicano su obligación de respetar las culturas indígenas, y en particular se refirió al impacto sufrido por tales comunidades en el estado de Chiapas. En el presente caso, la Comisión Interamericana destaca que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agrava por su condición indígena. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos aquí establecidos.

96. Con fundamento en las conclusiones de hecho y de derecho expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA REITERA AL ESTADO MEXICANO
LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:**

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González.

2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

VII. PUBLICACIÓN

97. El 19 de marzo de 2001, la Comisión transmitió el informe No. 32/01 --cuyo texto es el que antecede-- al Estado mexicano y los peticionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 51(2) de la Convención Americana; y otorgó el plazo de quince días al Estado para que presentara información sobre el cumplimiento de las recomendaciones precedentes. El 3 de abril de 2001 el Estado mexicano remitió una comunicación en la cual reitera "su compromiso para realizar las acciones que permitan una solución al caso, justa y equitativa para las víctimas" y expone que "mantendrá a la Comisión informada sobre los avances que tenga la investigación del caso." El 4 de abril de 2001 el Estado trasladó a la CIDH el oficio 001739 emitido el 30 de marzo de dicho año por la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, que contiene una serie de consideraciones de derecho interno mexicano y cuya conclusión es la siguiente:

En primer lugar, la investigación deberá llevarse a cabo por la Justicia Militar, quien es la competente en el caso que nos ocupa, Institución que puede garantizar la adecuada integración y la seriedad de la investigación; en segundo lugar, la reparación del daño será resultado de un proceso que determine la culpabilidad de los elementos involucrados, en cuyo caso podrá ser el Gobierno Mexicano quien cubra dicha reparación. (sic)

98. La información presentada a la Comisión Interamericana por el Estado mexicano no contiene referencia a iniciativa o medida alguna encaminada al cumplimiento de las recomendaciones del informe 32/01, como corresponde a

la etapa procesal en que se encuentra el caso. Por lo tanto, la CIDH está relevada de formular consideraciones adicionales a las expuestas en los párrafos precedentes de este informe.

99. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51(3) de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas, respectivamente, en los capítulos VI y VII *supra*; hacer público el presente informe; e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La CIDH, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las recomendaciones mencionadas, hasta que éstas hayan sido totalmente cumplidas por dicho Estado.

Dado y firmado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Santiago, Chile, a los 4 días del mes de abril de 2001. (Firmado): Claudio Grossman, Presidente; Juan E. Méndez, Primer Vicepresidente; Marta Altolaquirre, Segunda Vicepresidenta; Comisionados Hélio Bicudo, Robert K. Goldman, Peter Laurie y Julio Prado Vallejo.

CONCLUSIONES

UNAM _____ FAC. DERECHO

CONCLUSIONES.

1.- Los problemas de abuso sexual de menores de edad, son definitivamente muy deshonrosos para la sociedad mexicana, y desastrosos para todas aquellas personas que los sufren. El significado conferido por la sociedad a las manifestaciones sexuales del ser humano, no ha sido siempre el mismo, por lo que hay que atender al lugar y al momento de la sociedad para conocer la valoración que otorga a las diversas actividades sexuales lo que hace necesario una actualización y reforma al código penal que rige esta materia

2.- Se deben realizar investigaciones victimológicas a efecto de hacer un diagnóstico a nivel nacional con la finalidad de elaborar programas de asistencia a las víctimas y esto de alguna manera reducirán los índices de impunidad en los Delitos Sexuales, y se fomentará el respeto a los Derechos Humanos de los menores.

3.- El delito sexual se da cuando un sujeto agrede sexualmente a un sujeto pasivo dañando así su seguridad sexual (tratándose de un menor) y la libertad sexual cuando el agredido es mayor de edad.

4.- Desde el punto de vista médico, los trastornos que afectan la sexualidad de la persona, mas que de naturaleza fisiológica, en su mayor número, son de índole psicológicos debido a una incorrecta educación sexual o a experiencias traumáticas sufridas en los primeros años de su vida.

5.- Cuando a la persona le es proporcionada desde su infancia una adecuada educación sexual, reforzada por un sano comportamiento sexual de los padres, los riesgos de caer posteriormente en disfunciones sexuales serán mínimos. Para impartir tal educación, los adultos debemos ver y entender el sexo despojado de

cualquier valoración inmoral. Por otro lado al darle educación al adulto pudiésemos estar encauzando a una persona que tal vez a futuro pudo haber llevado un ataque en contra de un menor de edad.

6.- Se deben generar programas educativos, así mismo impulsar al desarrollo de programas de prevención sobre el abuso sexual dirigidos a los padres de familia y a los menores.

7.- Los menores que son agredidos sexualmente, deben tener la asistencia médica y psicológica debida, ya que su situación psíquica y moral es grave, dado su inexperiencia sexual y su corta edad y en varios casos son perdurables.

8.- Durante la secuela procesal debe darse confianza y seguridad al menor agredido, y sobre todo utilizar el lenguaje adecuado que el menor entienda y a su vez consideramos que es importante evitar la confrontación víctima - agresor.

9.- Es necesario que se promueva la estrecha relación de la familia con la escuela y el medio social para vencer el abuso sexual que se comete en contra de los menores. La educación sexual, debe de darse en todos los niveles y en las diversas épocas del ser humano, incluso, debe de iniciarse cuando el menor empieza a tener conocimiento de la lectura y de la escritura, con el fin de que éste pueda conocer su cuerpo y encontrar el por qué de cada una de las piezas de la estructura que puede mover con su pensamiento.

10.- La educación sexual debe de ser constante, e incluso aplicada a los adultos, que tal vez son los que más necesitamos de dicha educación sexual, para poder entender completamente el por qué de nuestro sistema, la manera en que se puede desfogar, y las fórmulas de satisfacción más adecuadas que se pueden utilizar para que la sexualidad esté debidamente satisfecha.

11.- Podemos encontrar en la educación sexual continua, una fórmula adecuada por medio de la cual, podría adecuarse o evitarse por un lado el atentado hacia el menor de edad, puesto que en dicha educación, se le ofrecería a dicho menor el perfil del abusador, cuál es su modo de operar, cuáles son sus características, en qué momento ataca y dónde lo puede encontrar.

12.- Además, al darle educación sexual al adulto, pudiésemos estar encauzando a una persona que tal vez a futuro pudo haber llevado un ataque en contra de un menor de edad, y con esto, se habrá prevenido en algo, un delito que definitivamente ofende no solamente al menor y a su familia sino a toda la sociedad.

13.- La seguridad jurídica que ofrece la legislación para la protección de un bien jurídico tutelado como es la protección de la sexualidad en menores de escaso poder de discernimiento y de mucha falta de experiencia psicosexual, hacen que en una forma bastante generalizada, tengamos un cuadro de marco jurídico a través del cual se trata de proteger un bien jurídico tan importante como es el desarrollo normal del menor respecto de su sexualidad.

14.- La propuesta principal que se ha establecido en el presente trabajo de tesis esta encaminada a exigir que haya una mayor educación sexual y que este derecho a la educación sexual quede plasmado en el 2º Párrafo del Artículo 3º así como el 6º Párrafo del Artículo 4º de nuestra Constitución Política Mexicana. Se debe sensibilizar y capacitar al personal que labora en los juzgados penales y que tienen contacto con el menor agredido sexualmente a efecto de que le sean garantizados sus derechos como víctimas de los delitos.

15.- El marco jurídico que se va formando inicia desde lo que es el Código Penal, con los diversos delitos que se refieren al menor de edad y los abusos sexuales en su contra, así como los delitos de violencia familiar y sus diversas legislaciones y demás circunstancias que se van estableciendo con el fin de apoyar

al menor de edad y protegerlo en contra de esos ataques violentos los que desgraciadamente la sociedad actual esta acostumbrándose a observar cotidianamente.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BERNAL DE BAGEDA, Beatriz
"Sobre la jurisprudencia romana"
Jurídica, México; 1994

- 2.- BERNALDO DE QUIROZ, Constancio.
"Panorama de Criminología"
Editorial José M. Cajica, Puebla México. 1948

- 3.- BRENA SESMA, Ingrid.
"Intervención del Estado en la Tutela de Menores";
Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición 1994.

- 4.- CARRARÁ, Francisco.
"Programa de Derecho Criminal tomo III".
Editorial Thmis, Bogota. 1959

- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl
Código Penal Anotado
Editorial Porrúa. S.A. Décimo Sexta Edición México D.F., 1991.

- 6.- CASTELLANOS TENA, Ferrnndo
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"
Editorial Porrúa.S.A, Vigésima Primera Edición México D.F., 1991.
- 7.- CASTRO, Juventino
Lecciones de garantías y amparo
Editorial Porrúa.S.A, Tercera Edición México D.F., 1981.
- 8.- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"
Editorial Porrúa. S.A. Décima Tercera Edición México D.F., 1992.
- 9.- CUELLO CALÓN, Eugenio.
"Derecho Penal Tomo I"
Editorial Nacional México D.F., 1968
- 10.- CUELLO CALÓN, Eugenio.
"Derecho Penal Parte Especial Volumen II Tomo II"
Décimo Cuarta Edición.
Boch Casa Editorial. S.A. Urgel, 51 Bis Barcelona, España.

- 11.- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel
"La Familia en el Derecho Relaciones Jurídico Paterno Filiales"
Editorial Porrúa. S.A. Segunda Edición México D.F., 1992.
- 12.- DAHMER HELMUT
"Libido y sociedad"
Editorial Siglo XXI. Tercera Edición. México D.F., 1993.
- 13.- FINKELHOR, David
"Abuso Sexual al Menor"
Editorial Pax. Tercera Edición. México D.F., 1990
- 14.- FIX ZAMUDIO, Héctor
"Comentarios al Artículo 14 Constitucional Dentro de la Constitución
Política De los Estados Unidos Mexicanos, Comentada"
Universidad Nacional Autónoma de México
Tercera Edición. México D.F., 1995.
- 15.- FLOYD L, Ruch.
"Psicología y vida"
Editorial Trillas. México D.F., 1980

16.- FONTANA, Vicente

"En la Defensa Del Niño Maltratado"

Editorial Pax, Tercera Edición. México D.F., 1991.

17.- GALINDO GARFIAS, Ignacio

"Derecho Civil"

Editorial Porrúa. S.A. Décimo Primera Edición México D.F., 1991.

18.- GARCIA RAMIREZ, Sergio

"La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano"

Editorial UNAM. México D.F., 1968.

19.- GOLDSTEIN, Raúl

"Derecho Penal Y Criminología"

Editorial Astrea, Cuarta Edición Buenos Aires Argentina 1993.

20.- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto.

"Delitos Sexuales"

Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1974.

- 21.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco
"Derecho Penal Mexicano" (Los Delitos)
Editorial Porrúa. S.A. Decimo Séptima Edición. México D.F., 1981.
- 22.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco
"El Código Penal Comentado"
Editorial Porrúa. S.A. Onceava Edición. México D.F., 1994.
- 23.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco
"Derecho Civil"
Editorial Porrúa. S.A. Décimo Primera Edición. México D.F., 1991.
- 24.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco
"Derecho Penal Mexicano"
Editorial, Porrúa. S.A. Segunda Edición. México D.F., 1991.
- 25.- INARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR, Jorge
"El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia"
Boletín de información judicial. México D.F., 1955.

26.- JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis

"La Ley y El Delito"

Editorial Sudamericana, Décimo Quinta Edición

Buenos Aires, Argentina 1990.

27.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano.

"Derecho Penal Mexicano y la Tutela Penal de la Familia y de la
Sociedad. Tomo V"

Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1980.

28.- KIMBER GRAY, Stackpol.

"Manual de Anatomía y Fisiología"

Editorial Fournier, S.A. Segunda Edición en Español 1982

29.- LIEBERMAN, Florence

"Trabajo Social, el Niño y su Familia"

Editorial Pax. Tercera Edición. México D.F., 1990.

30.- MARCHIORI, Hilda.

"Personalidad del Delincuente"

Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1982.

- 31.- MARTÍNEZ ROARO, Marcela
"Delitos Sexuales"
Editorial Porrúa. S.A. Cuarta Edición México D.F., 1991.
- 32.- NODARSE, José
"Elementos de Sociología"
Trigésima Primera Reimpresión. México D.F., 1990.
- 33.- OCHOA OLVERA, Salvador
"La Demanda por Daño Moral"
Editorial Monte Alto, Primera Edición. México D.F., 1993.
- 34.- ORELLANA WIARCO, Octavio A
"Manual de Criminología"
Editorial Porrúa. S.A. México D.F., 1982
- 35.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto
"Síntesis de Derecho Penal"
Editorial Trillas. Tercera Edición. México D.F., 1994.

- 36.- PAVON VASCONCELOS, Francisco
"Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General"
Editorial Porrúa S.A. Séptima Edición. México D.F. 1985
- 37.- PÉREZ, Joseph
"Terapia Familiar en el Trabajo Social"
Editorial Pax, Segunda Edición. México D.F., 1994.
- 38.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino
"Elementos de la Parte General Del Derecho Penal"
Editorial Porrúa. S.A. Décimo Cuarta Edición. México D.F., 1991.
- 39.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino
"Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro"
Editorial Jurídica Mexicana. Décima Edición. México D.F., 1992.
- 40.- QUIROZ CONSTANCIO, Bernaldo
"Panorama de criminología"
Editorial José M. Cajica Puebla, México., 1948.

- 41.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis
"Criminalidad de Menores"
Editorial Porrúa .S.A. Octava Edición México D.F., 1993.

- 42.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis
"Victimología"
Editorial Porrúa .S.A. Segunda Edición México D.F., 1990.

- 43.- SOLIS QUIROGA, Héctor
"Educación Correctiva"
Editorial Porrúa. S.A. Tercera Edición. México D.F., 1990.

- 44.- "Tres Leyes que debe conocer el Ciudadano"
Editorial Sista 1999. México D.F.

- 45.- TOCAVÉN GARCÍA, Roberto
"Elementos de Criminología Infanto Juvenil"
Editorial Porrúa. S.A. Primera Edición. México D.F., 1991.

46.- VELA TREVIÑO, Sergio

"AntiJuridicidad y Justificación"

Editorial Trillas, Tercera Edición. México D.F., 1990.

47.- VILLALOBOS, Ignacio

"Derecho Penal Mexicano"

Editorial Porrúa S:A: México D:F:, 1960

LEGISLACION

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

Editorial Porrúa. S.A.

Décimo Tercera Edición

México D.F., 1999

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Sista. México D.F. Edición 2002

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMENTADA.

Editorial UNAM. Tercera Edición. México D.F., 1995

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Pac. México D.F. Edición 1999

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Sista. México D.F. Edición 2000